



# ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS  
(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1946)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**DIRECTORES:**  
Amáury Guerrero  
Secretario General del Senado  
Ignacio Laguado Moncada  
Secretario General de la Cámara

Bogotá, lunes 9 de diciembre de 1974

Año XVII — No. 73  
Edición de 16 páginas  
Editados por IMPRENTA NACIONAL

## SENADO DE LA REPUBLICA

### ACTA 46 DE LA SESION DEL JUEVES 5 DE DICIEMBRE DE 1974

PRESIDENCIA DE LOS HH. SS. TURBAY AYALA, OSPINA H. Y LOPEZ GOMEZ

#### I

La Presidencia ordena llamar a lista por segunda y última vez a las 5 y 40 p. m., y contestan, haciéndose presentes, los honorables Senadores:

Albán Holguín Carlos.  
Alvarado Pantoja Luis Antonio.  
Amaya Nelson.  
Andrade Manrique Felio.  
Andrade Terán Ramiro.  
Angarita Baracaldo Alfonso.  
Araújo Cotes Alfonso.  
Araújo Grau Alfredo.  
Ardila Ordóñez Carlos.  
Arellano Laureano Alberto.  
Balcázar Monzón Gustavo.  
Barco Guerrero Enrique.  
Barco Renán.  
Barco Virgilio.  
Bayona Ortiz Antonio.  
Becerra Becerra Gregorio.  
Bula Hoyos Germán.  
Caicedo Espinosa Rafael.  
Ceballos Restrepo Silvio.  
Colmenares B. León.  
Charris de la Hoz Saúl.  
Del Hierro José Elias.  
Díaz Callejas Apolinar.  
Díaz Cuervo Alfonso.  
Duarte Contreras Pedro.  
Echeverri Mejía Hernando.  
Emiliani Román Raimundo.  
Escobar Méndez Miguel.  
Faccio Lince Carlos.  
Fortich Avila Salustiano.  
Giraldo José Ignacio.  
Giraldo Henao Mario.  
Giraldo Neira Luis Enrique.  
Gómez Gómez Alfonso.  
Gómez Martínez Juan.  
Gómez Salazar Jesús.  
González Narváez Humberto.  
Guerra Tulena José.  
Hernández de Ospina Bertha.  
Holguín Sarria Armando.  
Ibarra Alvaro Hernán.  
Isaza Heñao Emiliano.  
Larrarte Rodríguez Ovid.  
Lébolo de la Espinilla Emiliano.  
López Botero Iván.  
López Gómez Edmundo.  
López López Ancizar.  
Lozano Guerrero Libardo.  
Lozano Osorio Jorge Tadeo.  
Marín Bernal Rodrigo.  
Marín Vanegas Darío.  
Martínez Simahan Carlos.  
Mendoza Hoyos Alberto.  
Mendoza José Alberto.  
Mestre Sarmiento Eduardo.  
Montealegre Suárez Jorge.  
Montoya Trujillo Benjamín.  
Moreno Díaz Samuel.  
Namen Habeych William.  
Ocampo Álvarez Roberto.  
Ospina Hernández Mariano.  
Palacios Martínez Daniel.  
Pardo Parra Enrique.  
Peñáz Gutiérrez Humberto.  
Pérez Luis Avelino.  
Pérez Dávila Rafael.  
Pérez Escalante Carlos.  
Polanco Urúña Jaime.  
Posada Jaime.  
Posada Vélez Estanislao.  
Quevedo Forero Edmundo.  
Restrepo Arbeláez Carlos.  
Rincón Figueroa Enrique.  
Rueda Riveros Enrique.  
Sánchez José Vicente.  
Sarmiento Bohórquez Octavio.  
Segura Perdomo Hernando.  
Triana Francisco Yesid.  
Torres Barrera Guillermo.  
Turbay Ayala Julio César.  
Turbay Juan José.  
Trujillo Carlos Holmes.  
Vásquez Vélez Raúl.  
Vela Angulo Ernesto.  
Vergara Contreras José Manuel.

Vergara Támara Rafael.  
Vivas Mario S.  
Zapata Ramírez Jaime

Dejan de asistir con excusa justificada los honorables Senadores:

Aljure Ramírez David.  
Avila Bottia Gilberto.  
Caballero Cormane Carlos.  
Calle Restrepo Diego.  
Castro Castro Guillermo.  
Cruz V. Gilberto.  
De la Torre Gómez Sergio.  
Díaz Granados José Ignacio.  
Estrada Vélez Federico.  
Gutiérrez Cárdenas Mario.  
Jaramillo Salazar Alfonso.  
Latorre Gómez Alfonso.  
Lloreda Caicedo Rodrigo.  
Martín Leyes Carlos.  
Mejía Duque Camilo.  
Muñoz Valderrama Augusto.  
Plazas Alcíd Guillermo.  
Piedrahita Carona Jaime.  
Ramírez Castrillón Horacio.  
Roncancio Jiménez Domingo.  
Rosales Zambrano Ricardo.  
Sarasty Montenegro Domingo.  
Ucrós Barrios Pedro

El Secretario informa que se ha integrado quórum deliberatorio y la Presidencia abre la sesión.

#### II

Se somete a consideración el Acta número 45 de la sesión del miércoles 4, publicada en Anales número 71 de la fecha, quedando pendiente de aprobación.

#### III

La Secretaría da cuenta de que no hay negocios sustanciados.

#### IV

#### PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDO DEBATE

Con relación al proyecto número 25 de 1974, "por la cual se crean el Instituto Politécnico de Sucre y el Instituto Politécnico de Cundinamarca con sede en Choachi, se establece su naturaleza jurídica y su función educativa, se determina su organización académica, administrativa y fiscal y se dictan otras disposiciones"; el Secretario informa que se encuentra pendiente de votación secreta; la cual no se realiza por falta de quórum para decidir.

Se pasa a la lectura de la ponencia del proyecto número 24 de 1974, "por la cual se dictan normas sobre contratos de aparcería y otras formas de explotación de la tierra".

Concluida la lectura de la ponencia, el Secretario informa que se ha integrado el quórum decisorio y la corporación aprueba el Acta pendiente de recibir ese requisito.

Puesta en discusión la proposición positiva con que termina la ponencia, elaborada por el Senador Del Hierro, el Senador Echeverri Mejía solicita al Senador ponente, explique en forma sintética la conveniencia de volver a implantar ese tipo de contratos de aparcería en las labores agrícolas, que fue abolido en la administración del doctor Carlos Lleras Restrepo.

Obtiene la palabra el Senador Díaz Callejas, quien impugna el proyecto considerándolo regresivo, si se compara con la reforma agraria que contiene la Ley 1ª de 1968. Sostiene que por efecto de esta ley, contrariamente a lo que algunos afirman, por efecto de dicha ley la producción agraria ha aumentado considerablemente, y apoya sus argumentos con la cita de cifras consignadas en la exposición de motivos del entonces Ministro de Agricultura, doctor Hernán Vallejo, para afirmar la conveniencia de la reforma agraria concebida y patrocinada por el doctor Carlos Lleras Restrepo. Se refiere al caso de las invasiones de tierra hechas por los campesinos en los sectores rurales, sobre lo cual ilustra a la corporación con datos suministrados por el Ministerio de Gobierno. Hace la defensa del campesinado, insistiendo en que la reforma agraria ha sido benéfica para el mejor estar de los labriegos, lo mismo que para el aumento de la producción, tanto como de las inversiones en las labores agrícolas y el incremento de las exportaciones. Se apoya en datos del Banco de la República, finalizando con un vehemente llamado para que se realice la reforma agraria en

toda su intensidad, anunciando que de todas maneras algún día se hará esa reforma inevitablemente, por acción directa de las masas campesinas. El Senador Díaz Callejas expresa que no se opone a la ley que se discute pero deja el testimonio político de que no es cierto que la reforma agraria haya sido causa de la disminución de la producción.

El Senador Díaz Callejas, en el curso de su intervención concede interpelación al Senador Renán Barco, quien pregunta al orador explique las razones por qué no operó en la forma deseada la reforma agraria, y si considera que el proyecto en mención es peor que dicha reforma.

El Senador Bula Hoyos, igualmente interpela para opinar que el sistema de contrato de aparcería establecido por el proyecto, creará un nuevo clima en el campo conveniente para los campesinos, lo cual redundará en un aumento de la producción agrícola. Como ejemplo de lo perjudicial que ha resultado el sistema en vigencia, cita el caso del INCORA que tiene en el Departamento de Córdoba una gran cantidad de tierras improductivas.

En cuanto a lo dicho por el Senador Díaz Callejas, en el sentido de que los campesinos carecen de crédito suficiente para sus cultivos, el Senador Felio Andrade informa que la Junta Directiva de ese Instituto ordenó 14 millones de pesos con destino a créditos para los campesinos.

Obtiene la palabra el Senador ponente del proyecto, José Elias del Hierro, quien refuta las afirmaciones del Senador Díaz Callejas, y manifiesta que su deseo no es el de adelantar un debate sobre la conveniencia o inconveniencia de la reforma agraria, el cual tendría que ser muy extenso; pero debe precisar que el conservatismo, como parece sugerirlo el Senador Díaz Callejas, no ha sido enemigo de la reforma agraria, ni que considera que el proyecto sea antehistórico como lo ha expresado el mismo Senador Díaz Callejas. El ponente hace un análisis del proceso agrario desde la Ley 200 de 1936, pasando por la Ley 100 de 1944 y la Ley 135 de 1961. Conceptúa que es inculcable el fracaso de la Ley 1ª de 1968 (Reforma Agraria); iniciativa bien intencionada pero a la cual le cabe la responsabilidad de haber creado el desestímulo de la producción. Amplía los términos de la ponencia, y manifiesta que la ley que se discute traerá beneficios tanto a propietarios como a arrendatarios.

Interviene el Senador Vásquez Vélez, quien hace un recuento del proceso histórico de la reforma agraria, y manifiesta su respaldo al proyecto por considerar que sin ser la fórmula ideal, contiene disposiciones fundamentales para la solución del problema agrario. Reconoce que la reforma agraria no logró sus propósitos de asentar en los campos al número de campesinos propuestos, lo que constituyó una falla en los cálculos por motivos ajenos a la intención del legislador. Hace la defensa de la iniciativa y anuncia su voto afirmativo.

El Senador Echeverri Mejía se refiere a la reforma agraria para afirmar que el programa concebido por el Gobierno del doctor Lleras Restrepo, resultó un total fracaso, lo mismo que la Ley 200 de 1936; por cuanto se invirtieron 12 mil millones de pesos con lo que solo se logró hacer propietarios de tierras a unos pocos campesinos. De los efectos de la reforma agraria, en materia social, el Senador Echeverri Mejía expresa que este programa ocasionó el aumento de la criminalidad en las ciudades por la emigración de grandes masas campesinas que llegaron a las capitales. Añota además, que otro de los factores que inciden en la inseguridad pública en las ciudades, lo constituye la presencia de centenares de reservistas del Ejército reclutados en los campos, y que luego se convierten en elementos propensos a la delincuencia. Observa que la reforma agraria implica un cambio de todos los estamentos en el orden social y económico para asegurar sus beneficios. Finalmente el Senador Echeverri Mejía, expresa que la reforma agraria, constituyó un engaño más al pueblo colombiano.

El Senador Edmundo Quevedo, manifiesta su desacuerdo con el proyecto, por considerarlo como un retroceso en la legislación agraria, y anuncia su voto negativo.

El Senador Renán Barco, interroga al Senador Vásquez Vélez en el sentido de que si el proyecto rectifica a la Ley 1ª de 1968; a lo cual el Senador Vásquez Vélez, responde que tiene la absoluta confianza en los beneficios que proporcionará la ley a los campesinos y que en 6 meses se apreciarán sus conveniencias.

Obtiene la palabra el Senador Estanislao Posada, para señalar que el proyecto en discusión significa un avance a la reforma agraria y destaca el papel que desempeñó en su ejecución el doctor Carlos Lleras Restrepo durante su Gobierno. Saluda el paso de la iniciativa en el Congreso y observa que con ella regresa la tierra a los campesinos. Exterioriza su complacencia porque es el Gobierno del doctor Alfonso López Michelsen, al que le ha correspondido proponer las iniciativas que contiene el proyecto, que considera del mayor beneficio para el campesino, el cual, según su concepto, debe ser el primer elemento de preocupación de los gobernantes colombianos.

Apróbadla la proposición con que termina la ponencia, la Presidencia abre el segundo debate. El Senador Guerra Tulena, con base en el reglamento, solicita que se prescinda de la lectura del articulado. La petición es acogida y el articulado resulta aprobado en toda su integridad, lo mismo que el título, expresando el Senado su voluntad de que el proyecto sea ley de la República.

Solicita la palabra el Senador Arismendi Posada, quien expresa su complacencia por la aprobación del proyecto, el cual califica de rectificación histórica a la reforma agraria.

El Presidente, Turbay Ayala, le aclara que no se encuentra en discusión ningún asunto relacionado con ese aspecto de la reforma agraria, por lo cual el Senador Arismendi Posada, anuncia y le da lectura a un proyecto de resolución "por medio del cual el Senado se asocia a la celebración del sesquicentenario de la Batalla de Ayacucho". La Presidencia, por considerarlo improcedente, se abstiene de tramitarlo.

Se vuelve al proyecto número 25 de 1974, que se encuentra pendiente de votación secreta y la Presidencia designa escrutadores a los Senadores Mario S. Vivas y Ovid Larrarte. Realizada la votación, la comisión escrutadora informa el siguiente resultado:

Balotas blancas (afirmativas), 60; balotas negras (negativas), 3.

En esa forma el proyecto es aprobado y el Senado expresa su voluntad de que se convierta en ley de la República. Se continúa con la lectura de la ponencia del proyecto número 7 de 1974, "por la cual se promueve la descentralización cultural de Colombia".

Al ser puesta en discusión la proposición positiva con que termina la ponencia, el Senador Vergara Támara manifiesta su intención de introducirle algunas modificaciones al proyecto cuando se discutía en la Comisión Quinta; lo cual no pudo hacer en razón de que el proyecto fue tramitado aceleradamente en dicha Comisión, y pasado para segundo debate sin poder alcanzar su propósito; pero que sugiere a la plenaria que sea devuelto a la comisión respectiva porque su deseo es el de reformarlo para defensa del patrimonio histórico de Cartagena, por cuanto el proyecto a pesar de que habla de descentralización, es del más puro estilo centralista.

El Senador Ospina Hernández, autor del proyecto, y anotando que por no encontrarse presente el Senador ponente, Vélez Gutiérrez, se ve precisado a explicar los alcances de la iniciativa, la cual defiende ampliando los términos de las disposiciones que contempla.

Interpela el Senador Jaime Posada, para exponer sus preocupaciones respecto al artículo 1º que transfiere las atribuciones del Consejo Nacional de Monumentos a otro organismo que en el proyecto se denomina Asociación de Monumentos. También observa los alcances de otros artículos.

Por su parte el Senador Humberto Peláez, hace algunas observaciones al articulado, y anota que el espíritu del proyecto, como lo ha expresado el Senador Vergara Támara, es centralista.

Vuelve el Senador Vergara Támara a hacer uso de la palabra para insistir en que el proyecto regrese a la Comisión Quinta, y con ese propósito presenta la siguiente proposición sustitutiva.

#### Proposición número 163

Vuelva el proyecto número 7 de 1974 a la Comisión Quinta para que se le introduzcan las modificaciones referentes a la conservación de los monumentos históricos de la ciudad de Cartagena y otras que igualmente sean pertinentes.

Rafael Vergara Támara.

Bogotá, D. E., diciembre 5 de 1975.

Resulta aprobada con el siguiente resultado:

Por la afirmativa . . . . .	35 votos
Por la negativa . . . . .	22 votos
Total . . . . .	57 votos

Se continúa con la lectura de la ponencia del Acto legislativo número 5 de 1974, "sobre pensiones y sueldos de retiro de los servidores públicos", elaborada por el Senador Alvarado Pantoja. Puesta en discusión la proposición positiva con que termina la ponencia, resulta aprobada, y se abre el segundo debate. En la misma forma la corporación aprueba el articulado y el título, expresando su voluntad de que el proyecto se convierta en norma constitucional.

El Senador Mendoza Hoyos, entrega la siguiente

#### CONSTANCIA

Me permito dejar constancia de mi voto negativo al proyecto número 5 de 1974, "acto legislativo sobre pensiones y sueldo de retiro de los servidores públicos", pero exclusivamente en cuanto se relaciona con los siguientes puntos:

a) Exención tributaria a favor de las pensiones de jubilación cualquiera que sea su cuantía. En efecto, estimo que ésta no es materia propiamente constitucional sino legal y, además, pienso que la exención tributaria es justa pero sin abarcar también las pensiones de cuantía alta como las de los parlamentarios, embajadores y similares;

b) Sigo creyendo que la reforma constitucional de 1968 fue acertada en cuanto a la asignación de la iniciativa en estas materias a la Rama Ejecutiva, como garantía de efectividad para las prestaciones sociales, y de solidez financiera en las entidades a las cuales están encomendados el reconocimiento y pago de tales prestaciones.

Advierto finalmente que estoy en todo de acuerdo con el señalamiento siquiera de mínimos congruos para jubilaciones modestas así como el precepto sobre reajustes periódicos que conserven a las pensiones sus valores económicos constantes.

Alberto Mendoza Hoyos, Senador.

Bogotá, D. E., diciembre 4 de 1974.

La Presidencia cierra el debate sobre la emergencia económica, y somete a votación las proposiciones con que terminan los informes presentados sobre dicho asunto. Así:

1º La proposición sustitutiva del Senador David Aljure, que resulta negada según el siguiente resultado:

Votos afirmativos . . . . .	5
Votos negativos . . . . .	58
Total de votos . . . . .	63

2º La proposición con que termina el informe presentado por el Senador Echeverri Mejía que resulta negada según el siguiente resultado:

Votos afirmativos . . . . .	1
Votos negativos . . . . .	62
Total de votos . . . . .	63

3º La proposición con que termina el informe presentado por el Senador Segura Perdomo que resulta negada según el siguiente resultado:

Votos afirmativos . . . . .	4
Votos negativos . . . . .	59
Total de votos . . . . .	63

4º La proposición con que termina el informe de mayoría que resulta aprobada por el siguiente resultado:

Votos afirmativos . . . . .	60
Votos negativos . . . . .	5
Total de votos . . . . .	65

En esa forma la corporación se expresa en favor del informe de mayorías rendido por la comisión designada para estudiar el informe del señor Presidente de la República, doctor Alfonso López Michelsen, sobre la declaratoria del estado de emergencia económica.

El Senador Becerra Becerra, obtiene la palabra para darle lectura al siguiente documento que se inserta como constancia:

#### Declaración

Los Senadores que esta declaración suscribimos, en relación con la emergencia económica decretada por el Gobierno del Presidente Alfonso López Michelsen y analizada por esta corporación en el debate que hoy ha concluido, y

#### Considerando:

Que el país ha venido acumulando problemas que afectan gravemente el orden estructural de la vida colombiana y tornan cada vez más difícil la convivencia social;

Que existe una alarmante situación de concentración de la riqueza y un increíble acrecentamiento del desempleo, y el Estado apenas si percibe el irrisorio 8% del producto interno bruto, con lo cual está colocado en condiciones de absoluta impotencia para realizar una redistribución del ingreso nacional y una política de apertura de frentes de trabajo y fomento del empleo;

Que en los últimos años la crisis estructural se ha evidenciado al máximo con problemas de carácter social, económico y fiscal, cuando no con calamidades públicas ocasionales;

Que no es hipérbole, sino verdad objetiva, afirmar que existe un estado crónico de crisis económica y social, agudizado frecuentemente aun por el advenimiento de episodios al parecer triviales de la vida cotidiana;

Que los mecanismos ordinarios del Estado colombiano, no son lo suficientemente ágiles para afrontar problemas que demandan soluciones de urgencia y precauciones obvias para evitar que las medidas se tornen contraproducentes, y

Que el Gobierno del Presidente Alfonso López Michelsen al poner en práctica el artículo 122 de la Constitución, desafiando la incompreensión de algunos sectores y afrontando los naturales riesgos que corren los gobiernos comprometidos, con un futuro promisorio del país y no con el statu que, ha sido sinceramente consecuente con la realidad que encontró en el Gobierno y con el programa que, expuesto ante el pueblo colombiano lo llevó a la Presidencia de la República con el respaldo que no tuvo antes ningún Presidente colombiano,

#### Declaramos:

Nuestra solidaridad absoluta y total con la declaración de emergencia económica decretada por el Gobierno del Presidente Alfonso López Michelsen y con las medidas adoptadas en su desarrollo.

Nuestro voto de confianza en favor del Gobierno nos obliga a perseverar en el deber de prestarle colaboración permanente para revisar las medidas y corregir sus efectos en cualquier tiempo, como lo prescribe la Constitución.

Como voceros del pueblo colombiano sentimos la necesidad de hacer un llamamiento a las clases trabajadoras, a los sectores de la producción que aprecien el cambio ordenado y a todas las fuerzas democráticas del país, para que rodeen al Presidente y a su Gobierno en la ejecución del programa explícito, al cual tres millones de colombianos le dieron su aprobación y al que por fuerza moral de los hechos y de la Constitución ha adherido el partido conservador que lleva la mitad de la cuota en ministerios, gubernaciones y organismos de control y de la administración colombiana.

Virgilio Barco Vargas, Ramiro Andrade Terán, Gregorio Becerra Becerra, Alfonso Araujo, Ernesto Vela Angulo, Rafael Caicedo Espinosa, Apolinar Díaz Callejas, Estanislao Posada, León Colmenares B., Libardo Lozano Guerrero, Rafael Pérez Dávila, Eduardo Mestre Sarmiento, Daniel Palacios Martínez, Humberto Peláez, Ovid Larrarte, Laureano Alberto Arellano, Carlos Ardila Ordóñez, Sergio de la Torre, Benjamín Montoya, Alvaro Hernán Ibarra, José Ignacio Díaz-Granados, José Manuel Vergara, Jorge Tadeo Lozano, Germán Bula Hoyos, Armando Holguín Sarria, José Alberto Mendoza, Salustiano Fortich, Rafael Vergara Támara, Jorge Guerra Tulena, Gustavo Balcázar Monzón, Luis Avelino Pérez, Carlos Faccio Lince, Alfonso Angarita Baracaldo, Enrique Barco Guerrero, Renán Barco, Ancizar López López, Octavio Sarmiento.

Bogotá, D. E., diciembre 5 de 1974.

Siendo las 3 y 30 p. m., la Presidencia levanta la sesión, y convoca para mañana 6, a las 10 a. m.

El Presidente,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Primer Vicepresidente,

MARIANO OSPINA HERNANDEZ

El Segundo Vicepresidente,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Secretario General,

Amaury Guerrero.

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NUMERO 91 DE 1974

por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo, relativo a la Protección contra los Riesgos de Intoxicación por el Benceno, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (Ginebra, 1971).

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el siguiente Convenio Internacional del Trabajo, adoptado por la quincuagesimasexta Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

#### CONVENIO NUMERO 136

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 2 de junio de 1971 en su quincuagesimasexta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la protección contra los riesgos del benceno, cuestión que constituye el sexto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revisadas la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintitrés de junio de mil novecientos setenta y uno, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el benceno, 1971.

#### ARTICULO 1

El presente Convenio se aplica a todas las actividades en que los trabajadores estén expuestos:

- al hidrocarburo aromático, benceno C<sub>6</sub>H<sub>6</sub>, que se designará en adelante por la palabra "benceno";
- a los productos cuyo contenido en benceno exceda de 1% por unidad de volumen; estos productos se designarán en adelante por la expresión "productos que contengan benceno".

#### ARTICULO 2

1. Siempre que se disponga de productos de sustitución inocuos o menos nocivos, deberán utilizarse tales productos en lugar del benceno o de los productos que contengan benceno.

- El párrafo 1 del presente artículo no se aplica:
  - a la producción de benceno;
  - al empleo de benceno en trabajos de síntesis química;
  - al empleo de benceno en los carburantes;
  - a los trabajos de análisis o de investigación realizados en laboratorios.

#### ARTICULO 3

1. La autoridad competente de un país podrá permitir excepciones temporales al porcentaje establecido en el apartado b) del artículo 1 y a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 de este Convenio, en las condiciones y dentro de los límites de tiempo que se determinen, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesados, donde tales organizaciones existan:

- En tal caso, el Miembro en cuestión indicará en su memoria sobre la aplicación de este Convenio, presentada en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, el estado de su legislación y práctica en cuanto a las cuestiones objeto de tales excepciones y cualquier progreso realizado con miras a la aplicación completa de las disposiciones de este Convenio.
- A la expiración de un período de tres años, después de la entrada en vigor inicial de este Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia un informe especial relativo a la aplicación de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, que contenga las proposiciones que juzgue oportunas con miras a las medidas que hayan de tomarse a este respecto.

#### ARTICULO 4

1. Deberá prohibirse el empleo de benceno o de productos que contengan benceno en ciertos trabajos que la legislación nacional habrá de determinar.

2. Esta prohibición deberá comprender, por lo menos, el empleo de benceno o de productos que contengan benceno como disolvente o diluyente, salvo cuando se afecte la operación en un sistema estanco o se utilicen otros métodos de trabajo igualmente seguros.

#### ARTICULO 5

Deberán adoptarse medidas de prevención técnica y de higiene del trabajo para asegurar la protección eficaz de los trabajadores expuestos al benceno o a productos que contengan benceno.

#### ARTICULO 6

1. En los locales donde se fabrique, manipule o emplee benceno o productos que contengan benceno deberán adoptarse todas las medidas necesarias para prevenir la emanación de vapores de benceno en la atmósfera del lugar de trabajo.

2. Cuando haya trabajadores expuestos al benceno o a productos que contengan benceno, el empleador deberá tomar las medidas necesarias para que la concentración de benceno en la atmósfera del lugar de trabajo no exceda de un máximo que habrá de fijar la autoridad competente en un nivel no superior a un valor tope de 25 partes por millón (u 80 mg/m<sup>3</sup>).

3. La autoridad competente deberá fijar mediante normas apropiadas el modo de medir la concentración de benceno en la atmósfera del lugar de trabajo.

## ARTICULO 7

1. Los trabajos que entrañen el empleo de benceno o de productos que contengan benceno deberán realizarse, en lo posible, en sistemas estancos.

2. Cuando no puedan utilizarse sistemas estancos, los lugares de trabajo donde se emplee benceno o productos que contengan benceno deberán estar equipados de medios eficaces que permitan evacuar los vapores de benceno en la medida necesaria para proteger la salud de los trabajadores.

## ARTICULO 8

1. Los trabajadores que puedan entrar en contacto con benceno líquido o con productos líquidos que contengan benceno deberán estar provistos de medios de protección personal adecuados contra los riesgos de absorción percutánea.

2. Los trabajadores que, por razones especiales, puedan estar expuestos a concentraciones de benceno en la atmósfera del lugar de trabajo que excedan del máximo a que se refiere el párrafo 2 del artículo 6 de este Convenio deberán estar provistos de medios de protección personal adecuados contra los riesgos de inhalación de vapores de benceno. Se deberá limitar la duración de la exposición en la medida de lo posible.

## ARTICULO 9

1. Los trabajadores que, a causa de las tareas que hayan de realizar, estén expuestos al benceno o a productos que contengan benceno deberán ser objeto de:

a) un examen médico completo de aptitud, previo el empleo, que comprenda un análisis de sangre;  
b) exámenes periódicos ulteriores que comprendan exámenes biológicos, incluido un análisis de sangre, a intervalos fijados por la legislación nacional.

2. La autoridad competente de cada país, previa consulta a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, donde tales organizaciones existan, podrá permitir excepciones a las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo, respecto de determinadas categorías de trabajadores.

## ARTICULO 10

1. Los exámenes médicos previstos en el párrafo 1 del artículo 9 del presente Convenio deberán:

a) efectuarse bajo la responsabilidad de un médico calificado y reconocido por la autoridad competente, con la ayuda, si ha lugar, de un laboratorio competente;  
b) certificarse en la forma apropiada.  
2. Dichos exámenes médicos no deberán ocasionar gasto alguno a los trabajadores.

## ARTICULO 11

1. Las mujeres embarazadas cuyo estado haya sido certificado por un médico y las madres lactantes no deberán ser empleadas en trabajos que entrañen exposición, al benceno o a productos que contengan benceno.

2. Los menores de dieciocho años de edad no deberán ser empleados en trabajos que entrañen exposición al benceno o a productos que contengan benceno, al menos que se trate de jóvenes que reciban formación profesional impartida bajo la vigilancia médica y técnica adecuada.

## ARTICULO 12

En todo recipiente que contenga benceno o productos en cuya composición haya benceno deberán inscribirse de forma claramente visible la palabra "Benceno" y los símbolos necesarios de peligro.

## ARTICULO 13

Los Estados Miembros deberán tomar las medidas apropiadas para que todo trabajador expuesto al benceno o a productos que contengan benceno reciba instrucciones adecuadas sobre las precauciones que debe tomar para proteger su salud y evitar accidentes, y sobre el tratamiento apropiado en caso de que se manifiesten síntomas de intoxicación.

## ARTICULO 14

Todo Estado Miembro que ratifique el presente Convenio deberá:

a) adoptar, por vía legislativa o por cualquier otro método conforme a la práctica y las condiciones nacionales las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio;

b) indicar, conforme a la práctica nacional, a qué persona o personas incumbe la obligación de asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio;

c) comprometerse a proporcionar los servicios de inspección apropiados para controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio, o a cerciorarse de que se ejerce una inspección adecuada.

## ARTICULO 15

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

## ARTICULO 16

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

## ARTICULO 17

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

## ARTICULO 18

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

## ARTICULO 19

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

## ARTICULO 20

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

## ARTICULO 21

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 17, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

## ARTICULO 22

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Jorge Sánchez Camacho, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., septiembre de 1974.

Rama Ejecutiva del Poder Público.  
Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., septiembre de 1974.

"Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales".

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

(Fdo.) Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) María Elena de Crovo, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Bogotá, D. E., septiembre de 1974.

Presentado a la consideración del honorable Senado por los suscritos Ministros de Relaciones Exteriores y de Trabajo y Seguridad Social.

Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores.

María Elena de Crovo, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Bogotá, D. E., septiembre de 1974.

Senado de la República. — Secretaría General.

Bogotá, D. E., noviembre 21, 1974.

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 91 de 1974 "por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo, relativo a la Protección contra los Riesgos de Intoxicación por el Benceno, adoptado por

la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (Ginebra, 1971)", me permito pasar al Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión plenaria del día 20 de los corrientes por los señores Ministros: Indalecio Liévano Aguirre, Relaciones Exteriores y María Elena de Crovo, Ministra de Trabajo. La materia de que trata el anterior proyecto es de la competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario,

Amaury Guerrero.

Presidencia del Senado de la República. — Bogotá, D. E., noviembre 21, 1974.

De conformidad con el informe de la Secretaría, dese por repartido el proyecto de ley número 91 de 1974 a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para la cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional para su publicación en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Presidente,

Julio César Turbay Ayala.

El Secretario,

Amaury Guerrero.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Tengo el honor de presentar a vuestra consideración el proyecto de ley, por medio de la cual se aprueba el Convenio número 136 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la protección contra los riesgos del Benceno, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en la quincuagesimasesta reunión, verificada en la ciudad de Ginebra en junio del presente año.

El benceno se utiliza ampliamente en la industria como también en numerosas operaciones industriales, como es un buen disolvente de productos diversos se usa en gran número de procesos tecnológicos, operaciones industriales y actividades de artesanía. Pero entre los productos industriales el benceno es sin lugar a dudas uno de los más peligrosos, toda vez que puede penetrar al organismo por vía pulmonar, estando el peligro más grave en los efectos de toxicidad a largo plazo o toxicidad crónica.

Esos efectos se deben a la agresividad del benceno que a menudo se manifiesta en enfermedades graves como: anemia, leucopenia y leucemias mortales. Ante los peligros que representa, la cuestión de la protección contra los riesgos del benceno ha sido motivo de especial atención de la Organización Internacional del Trabajo como del Consejo de Europa. También ha sido objeto de resoluciones adoptadas por varias federaciones de sindicatos, por ejemplo: La Federación Gráfica Internacional, la Unión Internacional de los Sindicatos Textiles, del Vestuario, de Cueros y Piel.

Busca el Convenio pues, la protección de los trabajadores contra esta sustancia causante de graves daños de salud.

El establecimiento de normas técnicas para la protección de los trabajadores en Colombia podría ser impulsado grandemente al efectuarse la ratificación del presente Convenio.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, me permito someter a vuestro estudio el presente proyecto de ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Internacional del Trabajo en su artículo 19, y relacionado con la obligación que tienen todos los miembros de presentar a las autoridades competentes los Convenios adoptados por dicha Organización Internacional.

De los honorables Senadores,

Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores.

María Elena de Crovo, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

## PROYECTO DE LEY NUMERO 101 DE 1974

por la cual se fortalecen los Fiscos Departamentales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

## DECRETA:

Artículo 1º Las rentas provenientes de la producción y consumo del alcohol y de los licores son de exclusiva propiedad de los Departamentos.

Artículo 2º Corresponde al Gobernador de cada Departamento determinar las tarifas de impuesto a la producción y consumo del alcohol y de los licores.

Parágrafo. Los licores extranjeros deberán pagar los impuestos de consumo que determinen los Departamentos, sin perjuicio de los señalados por la Nación de acuerdo con el arancel.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para actualizar los contratos que tenga suscritos o suscriba con los Departamentos para la administración del Fondo Educativo Regional (FER) y para que con cargo a dicho Fondo se manejen la educación primaria y media, y se paguen las prestaciones sociales del magisterio.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno Nacional para incrementar el gravamen del consumo de cervezas de que trata el Decreto 1665 de 1966 con el único objeto de fortalecer los programas de Caminos Vecinales.

Artículo 5º Son inembargables los bienes que conforman el Tesoro Público de la Nación, los Departamentos y los Municipios.

Esta ley rige a partir de su promulgación.

Senado de la República. — Secretaría General.

Bogotá, D. E., noviembre 28, 1974.

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 101 de 1974, "por la cual se fortalecen los

Fiscos Departamentales y se dictan otras disposiciones", me permito pasar al Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión plenaria del día 27 de los corrientes, por el honorable Senador Carlos Medina Zárate. La materia de que trata el anterior proyecto es de la competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

**Amaury Guerrero.**

Presidencia del Senado de la República. — Bogotá, noviembre 28, 1974.

De conformidad con el informe de la Secretaría, dese por repartido el proyecto de ley número 101 de 1974 a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para la cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional para su publicación en los *Anales del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente,

**Julio César Turbay Ayala.**

El Secretario General,

**Amaury Guerrero.**

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Con frecuencia se han suscitado diversas interpretaciones con relación a la incumbencia de los diferentes estamentos del Estado en el manejo de las rentas provenientes de la producción y consumo del alcohol y de los licores, así como la autoridad competente para señalar el monto de los impuestos. Por ello se ha considerado conveniente delimitar, mediante esta ley las competencias gubernativas, para evitar equívocos.

Asimismo, como es de todos sabido, la nación ha suscrito contratos con los Departamentos a fin de que éstos administren el Fondo Educativo Regional (FER), para el manejo de la educación primaria. El problema ha surgido por el pago de las prestaciones sociales, en consideración a que los Departamentos sólo pueden destinar los dineros provenientes del FER al pago del sueldo del magisterio y tienen que asumir por cuenta propia el pago de las prestaciones sociales, con lo cual se ha debilitado considerablemente su situación fiscal.

En algunos casos, son los propios maestros quienes han sufrido las consecuencias, al encontrarse las Cajas Prestacionales de los Departamentos con la imposibilidad casi absoluta para cubrir cesantías y pensiones de jubilación. Este problema se remedia autorizando a los Departamentos para que con cargo al FER se paguen, además de los sueldos, las prestaciones sociales.

Otro aspecto que merece especial atención es el relacionado con el impuesto de \$ 602 centavos para cada 360 cc. de cerveza consumidos en los Departamentos, establecido en el Decreto 1685 de 1966, con destino a Caminos Vecinales. El constante reajuste en el precio de la cerveza ha generado una disminución en el crecimiento vegetativo de los niveles de consumo, con lo cual los dineros percibidos por este impuesto han permanecido sin variación a través de los años, en contraste con el poder adquisitivo de la moneda que ha sufrido un permanente deterioro.

Es esta la razón por la cual se hace necesario autorizar al Gobierno para que incremente el gravamen o convierta el actual tributo por unidad, a uno porcentual. Esto fortalecerá los programas de Caminos Vecinales, entidad que, mientras contó con recursos adecuados, adelantó carretables de penetración de gran importancia para la clase campesina.

Otro aspecto que contempla el proyecto de ley es el relacionado con la salvaguardia de los bienes que conforman el tesoro público de la Nación, los Departamentos y los Municipios, para evitar los frecuentes embargos de que son objeto y que originan graves parálisis en la administración.

La conveniencia de este proyecto despertará gran interés entre los honorables Congresistas, quienes seguramente le darán inmediato trámite para que se convierta en ley de la República.

De los señores Senadores,

**Carlos Medina Zárate.**

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 1974

por la cual se dictan normas tributarias para la industria ganadera y se hacen unas definiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Para efectos del impuesto sobre la renta y sus complementarios, se entiende por negocio de lechería o de ganadería de cría de vacunos, aquella actividad cuyo objeto principal es la producción de leche o la reproducción o multiplicación de tales ganados.

Artículo 2º El negocio de lechería o ganadería de cría de vacunos estará constituido, en lo que a ganado se refiere por todas las hembras, los reproductores y los machos producidos por aquellas, hasta que cumplan un año de edad.

Artículo 3º La renta derivada del negocio de ganadería de cría y de leche, definido conforme a los artículos anteriores, estará exenta de impuesto sobre la renta y su complementario de patrimonio.

Artículo 4º Tratándose del negocio de levante y ceba de ganado vacuno, la renta presuntiva de que trata el artículo 77 del Decreto 2053 de 1974 será del 4%.

Artículo 5º Por medio de la presente ley quedan derogadas todas las normas que le sean contrarias.

Artículo 6º Esta ley regirá desde su sanción.

Honorables Senadores,

**Germán Bula Hoyos.**

**José Guerra Tulena.** Hay tres firmas ilegibles.

Senado de la República - Secretaría General

Bogotá, D. E., diciembre 4 de 1974.

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el Proyecto de ley número 113 de 1974, "por la cual se dictan normas tributarias para la industria ganadera y se hacen unas definiciones", me permito pasar al Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión plenaria del día 28 de noviembre, por el honorable Senador Germán Bula Hoyos y otros Senadores. La materia de que trata el anterior proyecto es de la competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El Secretario,

**Amaury Guerrero.**

Presidencia del Senado de la República

Bogotá, D. E., diciembre 4 de 1974

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de ley número 113 de 1974 a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para la cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional para su publicación en los *Anales del Congreso*.

Cumplase.

El Vicepresidente, **Edmundo López Gómez.**

El Secretario General, **Amaury Guerrero.**

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Tengo el honor de presentar a la consideración del Senado de la República un proyecto de ley modificatorio de uno de los decretos dictados por el Gobierno en desarrollo de la emergencia económica establecida en el artículo 122 de la Constitución Nacional. Concretamente se refiere este proyecto a los gravámenes establecidos para la ganadería, en sus modalidades de cría, levante y ceba.

La actividad ganadera en toda su extensión, tiene que ver directamente con la política de producción de alimentos en el país, en momentos en que el mundo entero vive la más dramática situación en estas materias y en que, continentes tan extensos y densamente poblados como Asia y Africa, parecen impotentes para solucionar verdaderas hambrunas que vienen causando centenares de miles de muertos. La gravedad de la escasez de alimentos en el mundo tiene hondamente preocupados a los países miembros de la FAO y por consiguiente de las Naciones Unidas. La reunión de Roma arrojó un gran fracaso y las grandes potencias no pudieron llegar a un acuerdo para una acción inmediata y generosa en favor de las naciones que con mayor acento sufren el flagelo del hambre.

Como una política enderezada a contener y derrotar el espectro homicida del hambre, todos los países, aún los más ricos, tal vez con mayor razón éstos, están implantando una política de estímulos y de subsidios para la actividad agropecuaria. En el curso de los debates a que debe someterse esta iniciativa, presentaré al honorable Senado algunos aspectos de legislación comparada sobre la materia. Pero en realidad, todos los países conscientes de la magnitud del problema, hacen en forma clara, una saludable diferenciación para los efectos de la tributación, entre la actividad agropecuaria y las actividades del comercio y la industria. En ningún país del orbe existe tributación igual entre estas industrias.

En Colombia se impone una política semejante, con mayor razón, cuanto que en nuestro medio el régimen de lluvias presenta una irregularidad tan tremenda, que un año los ganaderos y agricultores sufren grandes pérdidas por razón del crudo invierno y al año siguiente, es el inclemente verano el causante de fenómeno semejante. En el último lustro los colombianos pudimos vivir las dos caras del fenómeno meteorológico a que me acabo de referir. Y en la actualidad, vuelve el más crudo invierno a ocasionar ingentes perjuicios al sector agropecuario. Diganlo sí o no, los algodoneros del Valle del Sinú, en donde millares de hectáreas sembradas de algodón, se están pudriendo y diganlo o no, los ganaderos que están sufriendo especialmente en la cría, inundaciones mortales. Lo propio ocurre con la producción de leche, en donde esta actividad se desarrolla con ganadería extensiva. El exceso de agua acorta la producción de la leche y desmejora los ganados en general. Lo propio ocurre con el verano acentuado. Y si a las anteriores consideraciones agregamos el alza desahogada de los insumos necesarios para esta actividad, no puede ser más incierto el porvenir de tan importante renglón de producción de alimentos.

En Colombia la ganadería, especialmente la de cría, prosperó cuando tuvo en marco legal impositivo favorable. La cría se incrementó en forma asombrosa. El gobierno y los productores pudieron asistir a un incremento altamente favorable de la exportación de carne a países del continente, a las Antillas y a Europa. El medio rural empezó a presentar una nueva cara, plena de optimismo y las condiciones de vida del campo empezaron a cambiar.

El Congreso anterior expidió la Ley 5ª de 1973, en cuya reglamentación tuvo el honor de intervenir en forma pública

desarrollando un prolongado debate sobre la materia en Senado pleno, con la presencia del señor Ministro de Agricultura del anterior Gobierno, doctor Hernán Vallejo Mejía. Fue un debate positivo a mi modo de ver. Las críticas hechas a las modalidades del crédito, en cuanto a intereses corrientes, y de mora, a los plazos, instalación de frigoríficos, mercados y exportación de carne, entre otros temas, encontraron franca acogida en el joven Ministro de Agricultura, pero no así en la Junta Monetaria. Sin embargo, al final se obtuvo un decreto reglamentario adecuado a los intereses del gremio y del país, que infortunadamente más adelante fue mutilado lastimosamente por la Junta Monetaria, mediante la Resolución 57 de 1974. De esto trataré más adelante.

#### Situación de privilegio para industria ganadera.

No hay ninguna duda de que el futuro de la ganadería de carne en el mundo favorece en grado sumo a Colombia. Mientras que europeos y norteamericanos alimentan sus ganados a base de concentrados, consumiendo una fabulosa cantidad de granos y cereales, Colombia nutre sus ganados en libre pastoreo, en extensas y espléndidas praderas, ricas en gramíneas y leguminosas. Y mientras esto ocurre, los granos y cereales que utilizan europeos y americanos, están haciendo falta para aliviar la trágica inanición que azota a los pueblos asiáticos y africanos.

El alto costo que significa para europeos y americanos, alimentar sus ganados en la forma ya expresada, ha venido propiciando el sacrificio acelerado de hembras, especialmente en Europa Occidental. A pesar de que los gobiernos de esta región de Europa se esfuerzan por otorgar a los ganaderos generosos subsidios, estos, ante los crecientes costos de producción, han preferido rebajar el inventario de sus hatos. Este fenómeno de sacrificio acelerado de hembras, ha hecho posible el almacenamiento de carne congelada en Europa, lo que a la vez constituye una de las causas del cierre del Mercado Común Europeo para las exportaciones de carne en canal para ese Continente. Desde luego, no puede ser este un fenómeno permanente y por el contrario, por razones obvias, el porvenir es de los países que, como Colombia, pueden alimentar sus ganados a menos costos. Esta la razón para que se legisle, creando un marco de alcances indispensables para que, no solo la industria ganadera contribuya a un buen nivel de vida interno, sino para que ayude al robustecimiento de nuestra anémica balanza de pagos.

#### Enfasis en ganadería de cría.

La vaca y el semental, bases naturales de la ganadería de cría, pueden considerarse como la "fábrica de carne", dentro de la industria ganadera de esta modalidad, (producción de carne). Hay que cuidar esa fábrica, hay que estimularla, hay que hacer que produzca cada día más. Para ello se requiere un análisis más o menos completo, acerca de los factores que rodean la cría ganadera. Veamos algunos aspectos sobre el particular.

Empecemos por decir que la ganadería de cría demanda una inversión de tardío rendimiento. Así lo han reconocido Congreso y Gobierno, cuando estipulan plazos para los créditos pertinentes, de 8 a 12 años. Si la inversión fuera de pronto rendimiento, al igual que la agricultura por ejemplo, los plazos para créditos de esta naturaleza serían de dos años máximo. Esta robusta verdad reconocida en todos los países del mundo, subdesarrollados y desarrollados, capitalistas y socialistas, ha impuesto un régimen tributario de excepción y una serie de incentivos especiales, para la inversión en la ganadería de cría, con la finalidad fácilmente comprensible, de canalizar capital y trabajo hacia esa actividad que no es fácilmente rentable.

Ahora bien, solo un porcentaje inferior al 50% del ganado dedicado a la cría, genera renta: los novillos de un mínimo de tres años de edad que se venden para el matadero y las vacas viejas o no aptas para la cría, que se ceban y se venden con ese mismo destino.

El resto del ganado de cría, que generalmente constituye entre un 75% y un 80% del hato, no genera renta. Para una mejor comprensión de esta afirmación, podemos afirmar:

- El toro reproductor, no genera renta. Su semen es indispensable para la fecundación de la hembra, pero no genera renta.
- El feto no genera renta.
- La vaca que cria el ternero, no genera renta.
- El ternero de levante, no genera renta.
- La novilla de levante, no genera renta.
- La novilla de vientre no genera renta.

Finalmente, la hembra de cría solo genera renta cuando llega al matadero, por vejez y por no ser apta para la cría. Antes de ese evento, solo es factor de ahorro y capitalización.

Otro detalle importante para el tratamiento adecuado del tema, es el siguiente: en el trópico, el período de gestación de una vaca ceba o cruzada de ceba es de casi diez meses. Un mes más que el del ser humano.

Desde el nacimiento del ternero macho hasta su sacrificio, deben correr por lo menos tres años. En cuanto a la ternera, debe esperarse un lapso no menor de tres años, más o menos, para que empiece a criar.

Los anteriores factores han determinado en el pasado, señaladas ayudas tributarias. Sin embargo, los honorables Senadores recordarán el negativo período comprendido entre 1967 y 1971, cuando la falta de crédito de fomento de la ganadería, con bajos intereses y plazos suficientemente largos, obligó a los criaderos a enviar al matadero parte muy importante de sus novillas y sus vacas. Posteriormente vino un período de mejor tratamiento para la ganadería de cría especialmente. A ello debemos el auge y el vigor que la industria alcanzó en los últimos años.

#### Panorama actual.

La emergencia económica, decretada por el actual gobierno, y una alegre y persistente actividad anti-agropecuaria de la Junta Monetaria, ha modificado sustancialmente el presente y el porvenir de la ganadería.

En efecto, el gobierno nacional, al expedir la reforma tributaria en uso de la emergencia económica, modificó la tributación para los ganaderos en forma sustancial, creando un desestímulo peligroso. En principio se fijó una tasa del 8% como renta presuntiva, sin distinguir la clase de inversión ganadera. No se tuvieron en cuenta, inexplicablemente, los factores especiales que hacen de la ganadería de cría una actividad económica de tardío rendimiento y poco rentable, como lo expusimos atrás. Este gravamen, aparte del que pesa sobre el patrimonio. Posteriormente, en la reunión de Bonza, "lejos del mundanal ruido", se concibió una reforma para la ganadería de cría, la cual quedó consignada en el artículo 13 del Decreto número 2348 del año en curso. Allí se estableció el siguiente texto:

Artículo 13. Cuando dentro del patrimonio hubiera cultivos de mediano y tardío rendimiento, ganadería de cría o equipo agrícola automotriz y sus implementos, para determinar la renta presunta sobre el patrimonio, se descontará del patrimonio líquido el valor neto de los árboles y las plantas, el de las hembras de cría y la mitad del valor neto del equipo e implementos, respectivamente. Para determinar dicho valor neto, se restará del valor patrimonial de estos bienes la parte proporcional del pasivo total del contribuyente.

Resulta inexplicable, que el valor neto de los reproductores o sementales, no se descuente al igual que el valor de las vacas de cría. Además, la sola exclusión de las vacas de cría, sin que también queden cobijadas las hembras de levante y las novillas de vientre, resulta sin sentido. Las hembras de levante son las que se convertirán más adelante en novillas de vientre y éstas en vacas de cría, y mientras ese evento llega, nada rentan, nada producen y por el contrario, solo consumen pasto, sal, drogas, etc.

En cuanto a las demás actividades ganaderas, como la ceba y el levante, nada se dijo en Bonza, quedando en pie la reforma primera u original.

En cuanto a la ganadería de leche, estimo que las argumentaciones expuestas para la ganadería de cría se le asimilan en alto grado.

Estas son las razones por las cuales, con el mejor sentido de colaboración para con el Gobierno y con el país presento a ustedes este proyecto de ley que modifica los Decretos 2053 y 2348 del año en curso, dictados en desarrollo del artículo 122 de la Constitución Nacional.

Honorables Senadores,

Germán Bula Hoyos. Hay dos firmas ilegibles.

Bogotá, D. E., noviembre 28 de 1974.

## PONENCIAS E INFORMES

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de acto legislativo número 5 de 1974 "sobre derechos a pensiones y las que se causan a favor de los servidores públicos".

Señor Presidente, honorables Senadores:

Cumplo con el deber de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de la referencia, que fue objeto en el seno de la Comisión Primera de largas discusiones dando como resultado el texto que se presenta a la consideración del Senado en pleno.

Cuando se discutía el proyecto original elaborado por el doctor Enrique Pardo Parra, me permití como ponente, formular algunas observaciones a su articulado, particularmente por contener disposiciones que consideraba y considero normas legales o reglamentarias inadecuadas e impropias de un texto constitucional. Por ello me permití presentar la modificación cuyos términos consta en los antecedentes del proyecto.

Desde luego siempre estuve de acuerdo con el fondo del proyecto y por ello expresé en su oportunidad: "Como toda innovación o reforma constitucional, la que se presenta ahora tiene singular importancia no solamente porque rebasa el valor de una simple ley, sino porque ordena y facilita hacia el futuro, razonable y justo tratamiento de una de las fundamentales prestaciones que el régimen laboral colombiano reconoce a los trabajadores públicos o privados. Sin embargo, el proyecto original del doctor Pardo Parra, me he permitido hacerle una reforma con la cual no pretendo menoscabar su espíritu ni menos negar su hondo contenido de justicia social. Es nuestra intención reformar la redacción del proyecto a lo que debe ser una norma constitucional general y abstracta, libre de ordenamientos o procedimientos que corresponden a la ley o al reglamento ejecutivo".

Originalmente el proyecto fue presentado como artículo nuevo de la Constitución. Pero posteriormente fue incorporado al artículo 17 de la Constitución Nacional, el cual establece como principio constitucional que el trabajo es una obligación social protegida por el Estado.

En ese nuevo texto y como apéndice del principio constitucional se agregaron disposiciones particulares sobre pensiones de jubilación, entre ellas la de acumulación de tiempo servido en empresas privadas y oficiales.

Pero el fundamento del proyecto en lo cual en términos generales estoy de acuerdo, consiste en devolverle al Parlamento la iniciativa para regular las pensiones de jubilación y señalar un término para que el Gobierno fije el monto de las pensiones de acuerdo con el incremento en el costo de la vida.

Mediante insistencia del autor del proyecto se incluyó una norma sobre el tope máximo y mínimo de las pensiones y reajustes anuales de los mismos, de cuya inclusión en el texto constitucional discrepamos cordialmente. Sin embargo la Comisión aprobó esos aditamentos de la norma, y en tales condiciones no tengo otra alternativa que someter a

la consideración de los honorables Senadores el articulado redactado en la forma expresada.

Por consiguiente, me permito proponer:

Dese segundo debate al proyecto de acto legislativo número 5 de 1974 "sobre derechos a pensiones y las que se causan a favor de los servidores públicos".

Luis Antonio Alvarado Pantoja

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Rafael Caicedo Espinosa

El Vicepresidente,

Felio Andrade Manrique

El Secretario

Eduardo López Villa

Bogotá, D. E., noviembre 27 de 1974.

### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 5 DE 1974

sobre derechos a pensiones y las que se causan a favor de los servidores públicos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 17 de la Constitución Nacional quedará así:

El trabajo es una obligación social y gozará de la especial protección del Estado. El legislador expedirá las normas que garanticen los derechos y prescriban los deberes de los trabajadores.

Toda persona que haya trabajado durante veinte años tendrá derecho, al cumplir la edad señalada en la ley, a una pensión de jubilación o retiro, aunque el tiempo trabajado se haya cumplido parte en el servicio público y parte en la empresa privada. La ley establecerá la forma de hacer efectivo este derecho.

A iniciativa del Gobierno o de los miembros del Congreso, la ley fijará el porcentaje, requisitos y modalidades de las pensiones de jubilación o retiro o reconocidas a los trabajadores y servidores públicos. No habrá pensiones inferiores al salario mínimo más alto, ni éstas ni sus topes máximo o mínimo podrán desmejorarse en relación con lo establecido en leyes anteriores, ni ser gravadas directa o indirectamente con impuestos.

Artículo 2º El Gobierno Nacional reajustará anualmente el monto de las pensiones, sujetándose a la variación de salarios mínimos registrada en el correspondiente periodo por el Consejo Nacional de Política Económica y Social.

Artículo 3º Este acto legislativo regirá desde su promulgación.

Este proyecto de acto legislativo fue aprobado por la Comisión Primera del Senado, en su sesión del día 20 de noviembre de 1974. Acta número 19.

El Presidente,

Rafael Caicedo Espinosa

El Vicepresidente,

Felio Andrade Manrique

El Secretario,

Eduardo López Villa

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 51 de 1974 "por la cual se dictan unas disposiciones relativas al personal civil del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional".

Honorables Senadores:

Cumplo con el requisito reglamentario de rendir el informe para primer debate al proyecto de ley de la referencia de iniciativa de los honorables Senadores Horacio Ramírez Castañón, Alfonso Angarita Baracaló, Mario S. Vivas, Víctor Renán Barco, Dario Marin Vanegas, Humberto Peláez y Guillermo Angulo Gómez, eminentes colegas pertenecientes a los partidos tradicionales cuya preocupación de ver pronta y eficazmente resueltos los problemas que afectan a un respetable conglomerado de servidores del Estado, merece mi total respaldo.

El proyecto en estudio pretende corregir fallas e injusticias que causan perjuicios al personal civil del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional debido a la supresión de derechos laborales consagrados en normas anteriores a raíz de la expedición del Decreto legislativo número 2339 de 1971.

El honorable Senado de tiempo atrás se ha ocupado de estos trascendentales aspectos y en el año de 1973, se tramitó ante esta misma Comisión un proyecto de ley distinguido con el número 45, tendiente a corregir injusticias e incongruencias que los estatutos de Oficiales y Suboficiales y de la Policía Nacional consagraban en perjuicio de Oficiales retirados después de 1971, convirtiéndose en ley de la República que modificó en forma positiva los Decretos números 2337, 2338 y 2340 de 1971.

Sin embargo, dicha ley que evidentemente cumplió su finalidad al modificar en forma satisfactoria los Decretos números 2337, 2338 y 2340 de 1971, mantuvo la discriminación con respecto al personal civil, quedando, por tanto, incompleta y convirtiéndose en causa de reclamaciones y de conflictos que permanentemente se presentan con los abnegados servidores del personal civil de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

En la legislatura pasada se presentó ante el honorable Senado de la República un proyecto de ley, distinguido con el número 108 muy similar al que ahora nos ocupa, el cual fue aprobado en primer debate y que no alcanzó a sufrir el trámite correspondiente al segundo debate por falta de tiempo no obstante haber sido incluido en el orden del día

de la plenaria por varias fechas, como consta en los Anales del Congreso.

Después de un detenido estudio del texto del proyecto me he preocupado por intercambiar impresiones con el señor Ministro de la Defensa y los representantes de diferentes agrupaciones que tienen positivo interés en las modificaciones contempladas en el mismo; he llegado a la conclusión de que se hace indispensable la presentación de un pliego de modificaciones para cumplir el cometido que los ilustres autores de la iniciativa persiguen. Bien es sabido que cuando se trata de restablecer derechos y garantías consagrados en leyes anteriores que hayan sido modificados o derogados por normas posteriores, no basta con derogar esta última para que aquellos vuelvan a tener vigencia automática. Es, pues, indispensable incluir en la ley nueva todas aquellas normas que contengan los derechos y garantías anteriores y que fueron objeto de derogatoria o simplemente ignorados. En el pliego que se acompaña están concretamente restablecidos los derechos de que antes gozaban los servidores y empleados del Estado a que se refiere el presente proyecto. Asimismo se busca nivelar algunas prestaciones con el fin de proscribir toda clase de discriminaciones con beneficiarios que cumplen tareas complementarias y que están sometidos a los mismos reglamentos y corren los mismos riesgos en la prestación de los servicios que les han encomendado.

El señor Ministro de la Defensa ha expresado su deseo de que al personal civil se le atienda la mayor parte de sus solicitudes dirigidas a mejorar las condiciones de trabajo y prestaciones y para corregir, si fuere necesario, todas las incongruencias de la legislación vigente.

En el Decreto-ley 2339 de 1971 que fue expedido por el Gobierno en uso de las facultades pro tempore otorgadas por la Ley 7 de 1970, en vez de mejorar la condición salarial, prestacional y asistencial del personal civil, recortó y suprimió derechos y garantías ya consagrados en la Constitución y leyes de la República.

A continuación me permito comparar los diferentes estatutos que han sido expedidos para el personal comprendido en este proyecto, en relación con cada uno de los derechos y prestaciones sociales.

Vacaciones. Las rebajó de 30 días (derecho de las Leyes 72 de 1947 y 171 de 1961) a 20 días (artículo 72 del Estatuto).

Quinquenio. Derecho consagrado en la Ley 74 de 1945 equivalente a un mes de sueldo por cada cinco (5) años de servicio, fue derogado por el artículo 27 del Estatuto.

Pensión de jubilación. Exigible en servicios discontinuos a los 50 años de edad conforme a lo establecido en la Ley 152 de 1960, Decreto 931 de 1966 (artículo 81). Desmejorado con el aumento a 55 años de edad por el Estatuto (artículo 81).

Pensión oscilante. Consagrada por los Decretos números 3075 de 1955 y 0782 de 1956, sin cotización alguna, suprimida por el Estatuto, con un gravamen adicional del 5% para sanidad militar.

Carrera Administrativa. Derecho de todo empleado público, consagrado en las normas del Decreto legislativo número 1732 de 1960 y concordantes, es eliminado por el Estatuto expresamente y en forma injustificada.

Derecho de oscilación. Consagrado en el artículo 45 de la Constitución Nacional, Código Sustantivo del Trabajo y normas que lo adicionan y reforman, es inexplicablemente eliminado en el Estatuto.

Derecho de petición. Consagrado en el artículo 45 de la Constitución Nacional y reglamentado por el Decreto número 2933 de 1959, queda suprimido por el artículo 44 del Estatuto.

Horas extras. El derecho a su reconocimiento está consagrado en el Decreto 1732 de 1960. El Estatuto lo deroga pero al mismo tiempo obliga a la permanente disponibilidad.

Maternidad. El descanso de 90 días consagrados en el Decreto 351 de 1964 se rebaja a 60 días sin que exista ninguna razón valedera para ello.

Prima de clima. Establecida para el personal que sirve en climas malsanos y cálidos desde 1955. Decretos números 1908, 1594, 220, 1172, consagrado para el personal civil en el artículo 20 del Decreto número 325 de 1959, y artículo 22 Decreto reglamentario 351 de 1964, fue derogado por el Estatuto al no incluirla en el capítulo de primas.

Subsidio familiar establecido por la Ley 63 de 1963 y Decreto 351 de 1954 en proporción de un sobresueldo básico para los casados de 30% y 5% por el primer hijo y 4% por los restantes, derecho consagrado para militares desde 1945, fue limitado al 17% cuando para militares tiene un límite del 46%.

Salario base para liquidaciones de prestaciones. El artículo 81 del Estatuto del personal civil limita el concepto de salarios para prestaciones y pensiones, eliminando, como elementos integrantes del mismo, las primas de actividad, de clima, de orden público y todo factor que para trabajadores particulares, empleados públicos y personal militar en servicio activo, se tiene como remuneración para integrar el salario base de liquidación.

Salario mínimo. Cuando el salario mínimo vigente en Colombia es de \$ 1.200 mensuales, el personal civil está devengando un sueldo mínimo de \$ 830 sin imitación de jornada por efectos de la permanente disponibilidad, sin derecho a cobrar sobre-remuneraciones por trabajo nocturno, extra, dominical y festivo, por el Estatuto en mención.

Hasta aquí se relacionan los derechos adquiridos que fueron derogados o modificados por el Decreto legislativo número 2339 de 1971, haciendo más gravosa la situación del personal civil con violación de normas superiores ya que la ley de facultades no autorizaba al Gobierno para desmejorar prestaciones o eliminar derechos y garantías vigentes de tiempo atrás.

Por las inconstitucionales prohibiciones al personal civil de asociarse y de elevar peticiones conjuntas, contenidas en el artículo 44 del Estatuto del personal civil, éste no ha podido hacer efectivos algunos derechos tales como el aumento salarial de \$ 120 que les otorgó la Ley 1ª de 1963, la prima de carestía establecida en el artículo 4º de la citada Ley, la prima técnica, la prima móvil y ni siquiera pudo defender los aumentos anuales decretados por la Ley 68 de 1963 y el Decreto reglamentario número 351 de 1964, por cuanto el referido personal está sometido al conducto regular.

La injusta reglamentación adoptada por el tantas veces mencionado Estatuto, mantiene al personal civil bajo el ré-

gimen disciplinario militar, sujeto al C. P. M., se le acuartela, se le castiga militarmente y se le obliga a trabajar fuera de las jornadas ordinarias sin derecho a remuneraciones adicionales y, como si esto fuera poco, no se le reconoce el salario mínimo.

#### Conveniencia de algunas modificaciones.

Como lo he venido explicando, señor Presidente y honorables Senadores, esta situación de injusticia social, obliga al Parlamento a utilizar las facultades que aún conserva por virtud del artículo 76 numerales 1º y 10 de la Constitución Nacional, y proceder a reproducir, aclarar, corregir y derogar leyes lesivas de derechos laborales adquiridos, que por su naturaleza de orden público y de efecto general inmediato no se pueden conculcar por leyes posteriores; se nivelan los derechos otorgados a otros empleados de las mismas dependencias del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, por los Decretos números 2337, 2338 y 2340 de 1971, también originarios de la Ley de facultades número 7 de 1970, que sin razón ni lógica se otorgaron en mayor proporción que al personal civil.

En razón de lo anteriormente expresado me he permitido proponer unas modificaciones con el fin de dar claridad y precisión al espíritu del proyecto original y al ordenamiento legal de precisar los derechos que esta ley recupera, nivela, o deroga.

El pliego de modificaciones contiene el restablecimiento de beneficios laborales que tenía el personal y disfrutaba antes de la vigencia del Decreto legislativo número 2339 de 1971, nivela a este personal con los derechos prestacionales y asistenciales de origen civil de que goza el personal uniformado.

Quiero ser enfático en aclarar que el reconocimiento de beneficios laborales otorgados por otras leyes y su nivelación por el principio de igualdad ante la ley, no pretende otorgar al personal civil las prestaciones sociales y primas de carácter estrictamente militar, tales como las de prima de Estado Mayor; prima de Instructor; prima de Pilotaje; prima de Oficiales de Escuela; prima de Oficiales Técnicos; prima de Comando; partida de vestuario y equipo; gastos de representación y alojamiento en el exterior; prima de jinetas y otras, con las cuales este proyecto no interviene por no ser ese el espíritu de la iniciativa a nuestro estudio.

El articulado del pliego de modificaciones no otorga ningún beneficio nuevo, no establece escalas de remuneraciones ni decreta gasto público por cuanto esos derechos venían presupuestándose en virtud de leyes que fueron derogadas o ignoradas en el Estatuto del Personal Civil, Decreto legislativo número 2339 de 1971 y su justificación legal, artículo por artículo, es la siguiente:

Artículo 1º Restablece la norma del artículo 1º de la Ley 68 de 1963.

El párrafo. Restablece lo aprobado por unanimidad, en esta Comisión, en la legislatura pasada, en el proyecto de ley número 108 de 1973 y sostiene el espíritu del proyecto original.

El artículo 2º Restablece el derecho otorgado por el artículo 59 del Decreto legislativo número 2337 de 1971.

El artículo 3º Deja vigente el original del proyecto.

El artículo 4º Reproduce el derecho consagrado en el artículo 63, párrafo, del Decreto legislativo 2337 de 1971.

El artículo 5º Reproduce el derecho consagrado en el artículo 64 del Decreto legislativo 2337 de 1971.

El artículo 6º Restablece el derecho consagrado en el artículo 72 del Decreto legislativo 2337 de 1971.

El artículo 7º Restablece el derecho consagrado en el artículo 22 del Decreto reglamentario número 351 de 1964, y Decreto legislativo 325 de 1959, artículo 20.

El artículo 8º Restablece el derecho consagrado en la Ley 72 de 1961 y Ley 74 de 1945.

El artículo 9º Reproduce el derecho consagrado en las Leyes 72 de 1947 y 171 de 1961.

El artículo 10. Reproduce los derechos consagrados en el artículo 181 del Decreto 2337 de 1971.

El artículo 11. Reproduce el derecho otorgado por el artículo 119 del Decreto legislativo 2337 de 1971.

El artículo 12. Modifica el artículo 81 del Decreto legislativo 2339 de 1971.

El artículo 13. Restablece los derechos consagrados en la Ley 20 de 1970 y Decretos 434 y 435 de 1971.

El artículo 14. Reproduce el artículo 109 del Decreto legislativo 2338 de 1971.

El artículo 15. Reproduce el derecho consagrado en el artículo 108 del Decreto legislativo 2338 de 1971.

El artículo 16. Reproduce el derecho consagrado en el Decreto 1912 de 1973 y pertinentes a normas del salario mínimo legal.

El artículo 17. Modifica el artículo 9º del Decreto 2339 de 1971.

El artículo 18. Modifica y deroga normas del Decreto legislativo 2339 de 1971.

El proyecto sometido a vuestra consideración es de inmensa justicia social y conveniente para restablecer el orden jurídico violado por el Estatuto del personal civil, que está afectando los escasos presupuestos familiares de más de 13 mil familias que dependen de los ínfimos sueldos que devengan los auxiliares inmediatos del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente me permito proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley número 51 de 1974 "por la cual se dictan unas disposiciones relativas al personal civil del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional", con el pliego de modificaciones adjunto.

Vuestra comisión,

Francisco Yezid Triana  
Senador ponente.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

El artículo primero del proyecto se suprime. Como artículo primero quedará el siguiente:

Artículo primero. (Nuevo). Las Fuerzas Militares están integradas por Oficiales y Suboficiales, tropa y empleados civiles.

Parágrafo. El personal civil del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en servicio activo y pensionado gozará de los beneficios laborales del personal militar en servicio activo y retirado que se establecen en la presente ley, sin perjuicio de los derechos establecidos en el Decreto legislativo número 2339 de 1971.

El artículo segundo del proyecto se suprime. Como artículo segundo quedará el siguiente:

Artículo segundo. Prima de actividad. (Nuevo). El personal civil del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima de actividad que será del treinta por ciento (30%) de su sueldo básico y se aumentará en uno y medio por ciento por cada año de servicio cumplido en el respectivo grado sin que exceda del treinta y seis por ciento (36%).

Parágrafo. Cuando el empleado civil sea ascendido al grado inmediatamente superior iniciará nuevamente.

Artículo tercero. Será el tercero del proyecto original.

Artículo cuarto. Prima de antigüedad. (Nuevo). El personal civil del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, a partir de la fecha en que cumplan diez (10) años de servicios tendrán derecho a una prima de antigüedad que se liquidará sobre el sueldo básico, así:

A los diez (10) años de servicio, el diez por ciento (10%) sobre el sueldo básico mensual y el uno por ciento (1%) más por cada año que exceda de diez (10).

Artículo quinto. (Nuevo). Prima de orden público. El personal civil del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones para restablecer el orden público, tendrán derecho a una prima mensual correspondiente al diez por ciento (10%) sobre el sueldo básico. Esta prima se pagará al personal civil vinculado a los lugares en que el personal militar reciba esta prima, sin perjuicio de su cargo.

Artículo sexto. (Nuevo). Prima de especialistas. El personal civil del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que adquiriera una especialidad técnica, de acuerdo con la reglamentación que exista o se expida para Oficiales y Suboficiales, tendrá derecho a una prima de especialista equivalente al diez por ciento (10%) del sueldo básico mensual correspondiente al grado.

Artículo séptimo. (Nuevo). Prima de clima. El personal civil de que trata esta ley tiene derecho a percibir la prima de clima establecida por el Decreto reglamentario número 351 de 1964 en relación con el artículo 20 del Decreto legislativo número 325 de 1959 y Decretos números 1908, 1594 y 1172 de 1955 y 03, 04 y 2184 de 1956 y 2247 de 1957 en la misma proporción y condiciones en que venía pagándose antes del Decreto legislativo número 2339 de 1971.

Artículo octavo. (Nuevo). Quinquenio. El personal de la Policía Nacional tiene derecho al beneficio del quinquenio y a la afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en forma establecida por la Ley 72 de 1961 y Ley 74 de 1945.

Artículo noveno. (Nuevo). Vacaciones. El personal civil del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tiene derecho a treinta (30) días de vacaciones incluyendo los días feriados por cada año de servicios continuos y proporcionales después de seis (6) meses de servicio.

Parágrafo 1º Por necesidades del servicio se podrán acumular vacaciones causadas correspondientes a dos (2) años como máximo mediante resolución del Ministerio de Defensa.

Parágrafo 2º Cuando el personal civil de que trata esta ley sea retirado sin haber hecho uso de sus vacaciones causadas, tendrá derecho al pago de ellas en dinero, liquidadas con base en el último salario devengado.

Artículo décimo. (Nuevo). Tiempo doble. El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interna en las zonas que determine el Gobierno para Oficiales y Suboficiales, desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por perturbación del orden público hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad se computará como tiempo doble de servicio para efecto de las prestaciones sociales para el personal civil del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que demuestre haber prestado sus servicios en orden público y en bases, lugares o unidades afectadas por las mismas causas, con derecho a sumar el tiempo doble reconocido a Oficiales y Suboficiales con anterioridad de cinco (5) años.

Artículo once. (Nuevo). Pensión de jubilación. A partir de la vigencia del Decreto 2339 de 1971, el personal civil del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo por voluntad del Gobierno después de haber trabajado quince (15) años, por incapacidad relativa y permanente, por incapacidad profesional, por conducta deficiente, por solicitud propia después de los veinte años (20) de labores, tendrá derecho a percibir desde la fecha en que se terminen los tres (3) meses de alta, a que por el Tesoro Nacional se le pague una pensión mensual vitalicia equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 82 del Decreto 2339 de 1971, incrementadas por las primas que se reconocen por la presente ley, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de la remuneración en actividad, cualquiera que sea su edad.

Parágrafo 1º. A partir de la vigencia del Decreto 2339 de 1971 para el personal civil de que trata la presente ley que se retire con treinta (30) años o más de servicio, la pensión será del noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 82 del Decreto 2339 de 1971 incrementadas con las primas que menciona la presente ley y liquidada en la forma prevista en el respectivo Estatuto.

Parágrafo 2º. A partir de la vigencia de la presente ley el personal civil de que trata esta ley retirado con anterioridad al 17 de diciembre de 1968, con treinta (30) o más años de servicio se les reajustará su asignación de retiro al noventa y cinco por ciento (95%) tomando como base las partidas que se fijan en el artículo 82 del Decreto 2339 de 1971, incrementadas con las primas de que trata la presente ley.

Artículo doce. (Nuevo). El artículo 81 del Decreto-ley 2339 de 1971 se modifica en la siguiente forma:

El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que sirva veinte (20) años discontinuos al Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares y Policía Nacional o a otras entidades y llegue a la edad de cincuenta (50) años si es varón y cuarenta y cinco (45) años si es mujer, tendrá derecho a que por el Tesoro Público se le pague una pensión vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 82 del Decreto-ley número 2339 de 1971, incrementadas con las primas de que trata esta ley y con todo lo que el empleado civil reciba en dinero o en especie y que implique retribución de servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte.

Parágrafo 1º Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a pensión de jubilación, solo se computarán como jornadas completas de trabajo las cuatro (4) horas o más. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el del día laborado y se adicionará con los descansos remunerados y de vacaciones, conforme a la ley.

Parágrafo 2º El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que a la vigencia del presente Decreto hubiere cumplido diez y ocho (18) años discontinuos de servicio en el Ministerio de Defensa, en la Policía Nacional o en otras entidades oficiales tendrán derecho a la pensión de jubilación de que trata el presente artículo; al cumplir veinte (20) años de servicios y cincuenta (50) años de edad.

Parágrafo 3º El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que actualmente se haya retirado del servicio con veinte (20) años de labor discontinua, tendrá derecho cuando cumpla cincuenta (50) años de edad a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que rijan en el momento del reconocimiento.

Artículo 13. Para dar cumplimiento a la Ley 20 de 1970 y Decretos números 434 y 435 de 1971, en sus artículos 2º y 3º respectivamente, los pensionados del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional por jubilación, invalidez o vejez, gozarán de los mismos derechos concedidos al personal de Oficiales y Suboficiales, y Agentes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en lo referente a asistencia médica, quirúrgica, odontológica, farmacéutica, hospitalaria y de laboratorio para su cónyuge, hijos menores y mayores inválidos, tanto en el país como en el exterior ya sean hospitales y clínicas militares o por medio de contratos efectuados con establecimientos de esta índole sin que en ningún caso la atención, servicios y tarifas, sean inferiores a las que disfruten el personal militar en servicio activo en las respectivas categorías.

Artículo catorce. (Nuevo). Cómputo de tiempo. Para efecto de computar el tiempo de pensiones de jubilación para el personal civil de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se tendrá en cuenta el tiempo de servicio prestado en las antiguas policías departamentales, como Oficial, Suboficial, Agente o Soldado y el tiempo doble que se haya liquidado al personal de Oficiales y Suboficiales en el respectivo lapso de tiempo para liquidación.

Artículo quince. (Nuevo). Oscilación de pensiones. Las pensiones del personal civil de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se liquidarán teniendo en cuenta las variaciones que se introduzcan en los sueldos básicos de actividad para cada grado.

Artículo dieciséis. (Nuevo). Salarios mínimos. El personal civil de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional no tendrán salarios inferiores a los mínimos fijados para empleados nacionales.

Artículo diecisiete. (Nuevo). Modifícase el artículo noveno del Decreto 2339 de 1971 en la siguiente forma:

Los empleados civiles del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se clasificarán en:

- a) Profesionales;
- b) Especialistas;
- c) Adjuntos;
- d) Auxiliares;

Parágrafo 1º La nueva categoría de profesional que se crea por esta norma regirá para profesionales egresados de Facultad Mayor debidamente aprobada por el Gobierno Nacional con estudios universitarios mínimos de cinco (5) años, con título refrendado por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 2º Los profesionales se clasifican en: Profesional número 1, Profesional número 2 y Profesional número 3. El Profesional número 1, quien tenga más de diez (10) años de servicio de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. El Profesional número 2, quien tenga cinco (5) a diez (10) años de servicio a la institución. El Profesional número 3, el que ingresa al servicio y tenga menos de cinco (5) años de servicio.

Parágrafo 3º El Profesional primero, tendrá derecho a una prima profesional igual al quince por ciento (15%) sobre su asignación actual y el uno por ciento (1%) por cada año adicional. El Profesional número 2, tendrá derecho a una prima profesional del cinco por ciento (5%) sobre su sueldo actual y el uno por ciento (1%) por cada año adicional y el Profesional número 3, tendrá derecho a una prima profesional del cinco por ciento (5%) sobre su sueldo actual y el uno por ciento (1%) sobre cada año adicional.

Artículo dieciocho. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deja vigentes las normas del Estatuto del personal civil contenido en el Decreto-ley número 2339 de 1971, a excepción de las siguientes que se derogan:

Artículo 8º (exclusión de la Carrera Administrativa); artículo 16, párrafo 2º (prohibición de ingresos de pensionados); artículo 21 (promociones); artículo 22, ordinal 9 (por supresión del cargo); artículo 25 (prohibición de reintegro); artículo 28 (prima de actividad nivelada por esta ley); artículo 36, ordinal c) (en la parte que dice: "sin que pase por este concepto del diez y siete por ciento (17%)"; artículo 44 (prohibición de asociarse); artículo 45 (régimen disciplinario militar para civiles); artículo 46 en la parte que dice: "sin perjuicio de la permanente disponibilidad"; artículo 47 (desconocimiento del pago de horas extras); artículo 66

(pérdida del derecho a tratamiento y prestaciones); artículo 72 (vacaciones niveladas por esta ley a las ya adquiridas); artículo 81 (modificado en la presente ley); artículo 82 (que se adicionan incluyendo como factores de salarios las primas de actividad, clima, orden público, antigüedad, especialistas y profesional); artículo 83 (modificado por esta ley); artículo 93 (que se deroga en la parte que dice: "este tiempo no se computa como de servicio"). El artículo 98 del Decreto 2339 de 1971 se sustituye por la pensión vitalicia establecida por la Ley 65 de 1973 y Decreto número 690 de 1974.

Francisco Yesid Triana  
Senador.

Bogotá, D. E., noviembre 28 de 1974.

PROYECTO DE LEY NUMERO 51 DE 1974

por el cual se dictan unas disposiciones relativas al personal civil del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Las Fuerzas Militares están integradas por Oficiales y Suboficiales, tropa y empleados civiles.

Parágrafo. El personal civil del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en servicio activo y pensionado gozará de los beneficios laborales del personal militar en servicio activo y retirado que se establecen en la presente ley, sin perjuicio de los derechos establecidos en el Decreto-ley número 2339 de 1971.

Artículo 2º Prima de actividad. El personal civil del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima de actividad que será del treinta por ciento (30%) de su sueldo básico y se aumentará en uno y medio por ciento por cada año de servicio cumplido en el respectivo grado sin que exceda del treinta y seis por ciento (36%).

Parágrafo. Cuando el empleado civil sea ascendido al grado inmediatamente superior iniciará nuevamente.

Artículo 3º El Gobierno Nacional queda facultado para nivelar las asignaciones del personal civil de que trata esta ley, a las de los empleados públicos en sus respectivos oficios, categorías y antigüedad.

Artículo 4º Prima de antigüedad. El personal civil del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional a partir de la fecha en que cumplan diez (10) años de servicios tendrán derecho a una prima de antigüedad que se liquidará sobre el sueldo básico así:

A los diez (10) años de servicio el diez por ciento (10%) sobre el sueldo básico mensual y el uno por ciento (1%) más por cada año que exceda de diez (10).

Artículo 5º Prima de orden público. El personal civil del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que presten sus servicios en lugares en donde se desarrollen operaciones para restablecer el orden público, tendrán derecho a una prima mensual correspondiente al diez por ciento (10%) sobre el sueldo básico. Esta prima se pagará al personal civil vinculado a los lugares en que el personal militar reciba esta prima, sin perjuicio de su cargo.

Artículo 6º Prima de especialistas. El personal civil del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que adquiera una especialidad técnica, de acuerdo con la reglamentación que exista o se expida para Oficiales y Suboficiales, tendrá derecho a una prima de especialista equivalente al diez por ciento (10%) del sueldo básico mensual correspondiente al grado.

Artículo 7º Prima de clima. El personal civil de que trata esta ley tiene derecho a percibir la prima de clima establecida por el Decreto reglamentario número 351 de 1964 en relación con el artículo 20 del Decreto-ley 325 de 1955 y Decretos números 1008, 1594 y 1172 de 1955 y 03, 04 y 2184 de 1956 y 2247 de 1957 en la misma proporción y condiciones en que venía pagándose antes del Decreto-ley número 2339 de 1971.

Artículo 8º Quinquenio. El personal de la Policía Nacional tiene derecho al beneficio del quinquenio y a la afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en forma establecida por la Ley número 72 de 1961 y Ley 74 de 1945.

Artículo 9º Vacaciones. El personal civil del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tiene derecho a treinta (30) días de vacaciones incluyendo los días feriados, por cada año de servicios continuos y proporcionales después de seis (6) meses de servicio.

Parágrafo 1º Por necesidades del servicio se podrán acumular vacaciones causadas correspondientes a dos (2) años como máximo mediante resolución del Ministerio de Defensa.

Parágrafo 2º Cuando el personal civil de que trata esta ley sea retirado sin haber hecho uso de sus vacaciones causadas, tendrá derecho al pago de ellas en dinero, liquidadas con base en el último salario devengado.

Artículo 10. Tiempo doble. El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interna en las zonas que determine el Gobierno para Oficiales y Suboficiales, desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por perturbación del orden público hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad se computará como tiempo doble de servicio para efecto de las prestaciones sociales para el personal civil del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que demuestre haber prestado sus servicios en orden público y en bases, lugares o unidades afectadas por las mismas causas, con derecho a sumar el tiempo doble reconocido a Oficiales y Suboficiales con anterioridad de cinco (5) años.

Artículo 11. Pensión de jubilación. A partir de la vigencia del Decreto 2339 de 1971 el personal civil del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo por voluntad del Gobierno después de haber trabajado quince (15) años, por incapacidad relativa y permanente, por incapacidad profesional, por conducta deficiente, por solicitud propia después de los veinte (20) años de labores tendrá derecho a percibir desde la fecha en que se terminen los tres (3) meses de alta, a que por el Tesoro Nacional se les pague una pen-

sión mensual vitalicia equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 82 del Decreto 2339 de 1971, incrementadas por las primas que se reconocen por la presente ley, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15), sin que el total sobrepase del 85% de las remuneraciones en actividad, cualquiera que sea su edad.

Parágrafo 1º A partir de la vigencia del Decreto 2339 de 1971 para el personal civil de que trata la presente ley que se retire con treinta (30) años o más de servicio, la pensión será del noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 82 del Decreto 2339 de 1971, incrementadas con las primas que mencione la presente ley y liquidada en la forma prevista en el respectivo estatuto.

Parágrafo 2º A partir de la vigencia de la presente ley el personal civil de que trata esta ley, retirado con anterioridad al 17 de diciembre de 1968, con treinta (30) o más años de servicio se les reajustará su asignación de retiro al noventa y cinco por ciento (95%) tomando como base las partidas que se fijan en el artículo 82 del Decreto 2339 de 1971, incrementadas con las primas de que trata la presente ley.

Artículo 12. El artículo 81 del Decreto-ley 2339 de 1971 se modifica en la siguiente forma:

El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que sirva veinte (20) años discontinuos al Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares y Policía Nacional o a otras entidades y llegue a la edad de cincuenta años (50) si es varón y cuarenta y cinco (45) años si es mujer, tendrá derecho a que por el Tesoro Público se le pague una pensión vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 82 del Decreto-ley número 2339 de 1971, incrementadas con las primas de que trata esta ley y con todo lo que el empleado civil reciba en dinero o en especie y que implique retribución de servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte.

Parágrafo 1º Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a pensión de jubilación, solo se computarán como jornadas completas de trabajo las cuatro horas o más. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el del día laborado y se adicionará con los descansos remunerados y de vacaciones, conforme a la ley.

Parágrafo 2º El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que a la vigencia del presente Decreto hubiere cumplido dieciocho (18) años discontinuos de servicio en el Ministerio de Defensa, en la Policía Nacional o en otras entidades oficiales, tendrá derecho a la pensión de jubilación de que trata el presente artículo, al cumplir veinte (20) años de servicios y cincuenta (50) años de edad.

Parágrafo 3º El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que actualmente se haya retirado del servicio con veinte años de labor discontinua, tendrá derecho cuando cumpla cincuenta años de edad a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que rijan en el momento del reconocimiento.

Artículo 13. Para dar cumplimiento a la Ley 20 de 1970 y Decretos números 434 y 435 de 1971, en sus artículos 2º y 3º respectivamente, los pensionados del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional por jubilación, invalidez o vejez, gozarán de los mismos derechos concedidos al personal de Oficiales y Suboficiales y Agentes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en lo referente a asistencia médica, quirúrgica, odontológica, farmacéutica, hospitalaria y de laboratorio para su cónyuge, hijos menores y mayores inválidos, tanto en el país como en el exterior ya sea hospitales y clínicas militares o por medio de contratos efectuados con establecimientos de esta índole sin que en ningún caso la atención, servicios y tarifas, sean inferiores a las que disfruta el personal militar en servicio activo en las respectivas categorías.

Artículo 14. Cómputo de tiempo. Para efecto de computar el tiempo de pensiones de jubilación para el personal civil de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se tendrán en cuenta el tiempo de servicio prestado en las antiguas policías departamentales, como Oficiales y Suboficiales, Agente o Soldado y el tiempo doble que se haya liquidado al personal de Oficiales y Suboficiales en el respectivo lapso de tiempo para liquidación.

Artículo 15. Escalación de pensiones. Las pensiones del personal civil de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se liquidarán teniendo en cuenta las variaciones que se introduzcan en los sueldos básicos de actividad para cada grado.

Artículo 16. Salarios mínimos. El personal civil de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional no tendrán salarios inferiores a los mínimos fijados para empleados nacionales.

Artículo 17. Modifícase el artículo noveno del Decreto 2339 de 1971 en la siguiente forma:

Los empleados civiles del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se clasificarán en:

- a) Profesionales;
- b) Especialistas;
- c) Adjuntos;
- d) Auxiliares.

Parágrafo 1º La nueva categoría de profesional que se crea por esta norma regirá para profesionales egresados de Facultad Mayor debidamente aprobada por el Gobierno Nacional con estudios universitarios mínimos de cinco (5) años con título reafirmado por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 2º Los profesionales se clasificarán en: Profesional Nº 1; Profesional Nº 2 y Profesional Nº 3. El Profesional Nº 1, quien tenga más de diez (10) años al servicio de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. El Profesional Nº 2, quien tenga cinco (5) a diez (10) años de servicio a la institución. El Profesional Nº 3, el que ingrese al servicio y tenga menos de cinco (5) años de servicio.

Parágrafo 3º El Profesional Nº 1 tendrá derecho a una prima profesional igual al quince por ciento (15%) sobre su asignación actual y el uno por ciento (1%) por cada año adicional. El Profesional Nº 2 tendrá derecho a una prima profesional del cinco por ciento (5%) sobre su sueldo actual y el uno por ciento (1%) por cada año adicional y el Profesional Nº 3 tendrá derecho a una prima profesional del cinco por ciento (5%) sobre su sueldo actual y el uno por ciento (1%) sobre cada año adicional.

Artículo 18. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deja vigentes las normas del Estatuto del personal civil contenido en el Decreto-ley número 2339 de 1971 a excepción de las siguientes que se derogan:

Artículo 8º (exclusión de la Carrera Administrativa); artículo 16, parágrafo 2º (prohibición de ingresos de pensionados); artículo 21 (promociones); artículo 22, ordinal 9º (por supresión del cargo); artículo 25 (prohibición de reintegro); artículo 28 (prima de actividad nivelada por esta ley); artículo 36, ordinal c) (en la parte que dice: "sin que pase por este concepto del diez y siete por ciento"); artículo 44 (prohibición de asociarse); artículo 45 (régimen disciplinario militar para civiles); artículo 46 (en la parte que dice: "sin perjuicio de la permanente disponibilidad"); artículo 47 (desconocimiento del pago de horas extras); artículo 66 (pérdida del derecho a tratamiento y prestaciones); artículo 72 (vacaciones niveladas por esta ley a las ya adquiridas); artículo 81 (modificado en la presente ley); artículo 82 (que se adicionan incluyendo como factores de salarios las primas de actividad, clima, orden público, antigüedad, especialistas y profesional); artículo 83 (modificado por esta ley); artículo 93 (que se deroga en la parte que dice: "este tiempo no se computa como de servicio"). El artículo 98 del Decreto 2339 de 1971 se sustituye por la pensión vitalicia establecida por la Ley 65 de 1973 y Decreto número 690 de 1974.

Senado de la República. Comisión Séptima Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., noviembre 28 de 1974.

En los términos anteriores aprobó la Comisión en sesión de la fecha el presente proyecto de ley número 51.

El Presidente de la Comisión,

Estanislao Posada Vélez

El Vicepresidente de la Comisión,

Raimundo Emiliani Román

El Secretario de la Comisión,

Hugo Molina Muñoz

PROYECTO PARA SEGUNDO DEBATE

Honorables Senadores:

Cumplido gustoso el encargo de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley referido cuyo espíritu es corregir injusticias laborales cometidas contra un grupo de empleados que llevan la parte administrativa, profesional, asistencial y auxiliar del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Armadas (Ejército, Armada, Fuerza Aérea), y Policía Nacional.

Por un apresuramiento, como lo expresó el señor Ministro de la Defensa ante la Comisión Séptima del Senado, el Ejecutivo, en uso de sus facultades extraordinarias que el Congreso le otorgó por medio de la Ley 7 de 1970, procedió a dictar diferentes y extensos estatutos; el Decreto legislativo número 2337 de 1971, por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas; este concede a los Oficiales y Suboficiales: 1º Prima de actividad (30%) del sueldo básico; 2º Subsidio familiar (30%) por casados, 5% por el primer hijo y 4% por los restantes hasta un 46%; 3º Partida de alimentación; 4º Prima de Estado Mayor (20%); 5º Prima de gastos de representación (30%); 6º Prima de vuelo (20%); 7º Prima submarinista (10%) por grado (10%) navegando; 8º Prima de instructor de pilotaje (10%); 9º Prima de especialistas (10%); 10. Prima de calor (10%); 11. Prima de bujería (6%, 5%, 4%); 12. Prima de Comando (20%); 13. Prima de salto (15% y 1% por cada 20 saltos); 14. Haberes por comisiones en el exterior (30% a razón de un dólar por cada peso); 15. Prima de alojamiento en el exterior (7% en dólares); 16. Pasajes por traslado; 17. Prima de instalación (35% en dólares); 18. Partidas de vestuario y equipo; derecho a devengar sueldo en organismos descentralizados de la institución; 20. Viáticos en comisiones colectivas; 21. Asistencia médica para esposa, hijos y padres; 22. Derecho a que en el sueldo base de liquidación se incluya la prima de actividad; de antigüedad; gastos de representación, etc., fuera de las remuneraciones ordinarias; 23. Pensión de retiro hasta el 85% de la asignación y hasta el 95% por servicios de más de 30 años; 24. Tres meses de alta incluidos en el tiempo de servicio; 43 sueldos por muerte y pago doble de la cesantía; 25. Derecho a casa fiscal y vivienda militar; 26. Derecho a tiempo doble cuando el servicio se presta en caso de perturbación de orden público; 27. A uniformes, casacas, colonias vacacionales, vehículos, asistentes personales, etc.

Simultáneamente se expidió el Decreto legislativo 2338 de 1971 "por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional con similares beneficios laborales".

En el mismo parágrafo de estatutos se expidió el Decreto legislativo número 2339 de 1971 "por el cual se dicta el estatuto del personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional con base en las facultades extraordinarias de la Ley 7 de 1970", otorgada para mejorar la situación laboral del personal civil, "cosa curiosa; este estatuto se permitió el abuso inculcable de utilizar las facultades extraordinarias para suprimir derechos adquiridos por estos empleados en leyes anteriores y desmejorar su condición laboral.

De los beneficios y primas concedidas a Oficiales y Suboficiales y al personal civil se le excluye y en las que se le concede como la prima de actividad hay discriminación al otorgarles tan solo un 20% contra el 30% del uniformado y gravándolo con 5% para sanidad, lo cual reduce a la mitad esta prima en relación con la concedida a los militares;

la prima de antigüedad se reconoce a los 10 años para Suboficiales y a los civiles a los 15; los civiles que prestan servicio en climas ardientes y malsanos tenían una prima de clima del 30% y el 20%; el estatuto la suprimió sin razón valedera; el subsidio familiar otorgado sin límites por la Ley 68 de 1963 y el Decreto 351 de 1964 fue limitado al 17%; la pensión de jubilación por servicios discontinuos se reconocía a los civiles al cumplir 50 años de edad; el comentado estatuto le elevó la edad a 55 años para liquidar tal prestación, excluyó la prima de actividad, de clima, de antigüedad que sumadas dan un 50% del salario con lo cual redujo la pensión al 50% con desconocimiento de principios fundamentales que conforman el derecho social.

Además el Gobierno, sin facultades para ello, derogó los derechos constitucionales de asociación, petición y defensa consagrados en los artículos 30, 44 y 45 de la Constitución Nacional, al prohibir expresamente las asociaciones, peticiones colectivas, e impedir la defensa de derechos adquiridos adoptando el conducto regular y el temor al libre nombramiento y remoción.

Por esta discriminación se ha hecho nugatorio el derecho de defensa de las garantías otorgadas a los demás trabajadores oficiales y particulares, que están facultados para tramitar pliegos de peticiones, celebrar convenios colectivos, acudir a las autoridades del trabajo y a los jueces. El personal civil no ha podido exigir el aumento salarial de \$ 120 mensuales de la Ley 1ª de 1963 que le fue retenido desde esa época; el aumento anual ordenado por la Ley 68 de 1963, ni exigir el pago de otros beneficios tales como las primas de carestía, móvil y técnica a que tienen derecho como los demás empleados del Gobierno.

Afortunadamente el Ministro de Defensa en la Comisión Séptima del Senado se expresó favorablemente al personal civil manifestando que éste cumple una excelente y meritoria labor, que el Gobierno reconoce y aplaude, conceptos que fueron reiterados en conversación celebrada con el ponente. En un memorando preparado por el Ministerio de Defensa en relación con este proyecto se afirma: "en caso de que exista la posibilidad de aprobación del proyecto de ley número 51 de 1974 por parte del Senado, sería más conveniente que se hiciera un análisis de las cuestiones concretas a que se aspira con el proyecto y presentar una substitutiva por normas que expresen claramente los derechos que se les va a conceder y que no existen en el Decreto 2339 de 1971".

Esta insinuación del señor Ministro fue la que me sirvió de pauta para concretar en el pliego de modificaciones, las normas que expresan claramente los derechos que se les van a conceder y que no existen en el Decreto 2339 de 1971, los cuales fueron derogados u omitidos por este estatuto.

Por algunas circunstancias inexplicables, el Ejecutivo se ha empeñado tenazmente en desconocer el problema del personal civil del Ministerio de Defensa, cuando legisla en beneficio de los uniformados, disminuye garantías de los civiles.

Los antecedentes son muy claros: la Ley 68 de 1963 ordenó aumentos anuales y una promoción cada tres años; este derecho se derogó por un Decreto en 1970. La Ley 1ª de 1963 ordenó un aumento salarial de \$ 120 mensuales para todos los empleados del país, pero a los empleados del Ministerio de Defensa aún se los deben; el Gobierno concedió el tiempo doble a los militares en 1970, excluyendo a los civiles. El Congreso decretó una prima móvil por medio de la Ley 187 de 1959, artículo 7º, consistente en un aumento semestral proporcional al aumento en el costo de la vida según los datos del DANE. Este derecho no se ha concedido aún a pesar del deterioro constante del poder adquisitivo de la moneda, agravado con el aumento progresivo en el costo de la vida y ahora con el trauma de la emergencia económica. El Gobierno no ha tomado la iniciativa de resolver la situación angustiosa del personal civil como ha debido hacerlo en desarrollo del artículo 32 y preceptos concordantes de la Constitución Nacional.

Al Congreso le quedan atribuciones para favorecer los intereses del pueblo trabajador de las establecidas en el artículo 76 de la Constitución Nacional, a excepción de los ordinales 3 (presupuesto), 4 (planes económicos), 9 (escala de remuneraciones y régimen de prestaciones), 22 (crédito público-aranceles-tarifas), para lo cual se necesita iniciativa del Gobierno.

Por estas limitaciones el proyecto de ley que nos ocupa, no fija escalas de remuneraciones ni régimen de prestaciones para no incurrir en fallas de inconstitucionalidad; ni siquiera se eleva el sueldo mínimo que es en la actualidad de \$ 830, como tampoco se reajusta el valor de la alimentación que es de \$ 2 diarios.

Nos hemos limitado a ejercer las facultades de "interpretar, reformar y derogar las leyes preexistentes", principio que consagra el artículo 76, numeral 1 de la Constitución Nacional, y la del artículo 62 de la Constitución Nacional, que le permite establecer las condiciones de ascenso y de jubilación y la serie o clase de servicios civiles o militares que dan derecho a pensión del Tesoro Público cuya regulación está prevista en el numeral 10 del artículo 76 de la Carta ya citado. El ordinal 5 del artículo 78 de la Constitución Nacional también permite a las Cámaras decretar erogaciones para satisfacer derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente.

El proyecto de ley a mi estudio es totalmente conveniente, de inaplazable justicia y necesario para que el Congreso vigile el cumplimiento de sus propias leyes; pues en muchas ocasiones, como es el caso del estatuto que propongo complementar, el Gobierno burla la voluntad legislativa en perjuicio de la comunidad y de los derechos adquiridos por las clases proletarias y con violación del precepto contenido en el artículo 30 de la Carta Fundamental.

El proyecto no contiene gasto público que no haya figurado en presupuestos anteriores a 1968; no crea ningún beneficio laboral ni prestación que no figure en leyes para los empleados uniformados del Ministerio de Defensa.

Desarrolla el principio de igualdad ante la ley para nivelar primas de carácter puramente civil como son las de actividad, antigüedad, subsidio familiar, de calor, y los servicios asistenciales de que gozan los familiares de militares, la oscilación de pensiones y restaura derechos constitucionales como son los de asociación, petición, respeto a los derechos

adquiridos, a jornadas máximas, a tratamiento civil y humanitario.

Se atienden a la satisfacción de las necesidades apremiantes de quienes auxilian en todas las actividades a los militares en el orden público; los médicos, los enfermeros, conductores, rancheros, herreros, palafreneros, peluqueros, asistentes, carpinteros, plomeros, mecánicos, estafetas, capellanes, veterinarios, pagadores, técnicos de aviación, radio-operadores, escribientes, y muchos más que acompañan a la tropa en las zonas de perturbación del orden público, así como el personal que trabaja en las oficinas y servicios de las unidades, comandos y bases, todos los cuales corren el mismo riesgo de los uniformados con el agravante de que no están armados ni preparados para su defensa.

En el año de 1972, por ejemplo, en las instalaciones del Ministerio de Defensa, fue colocado un explosivo de alto poder que causó la muerte de una aseedora del personal civil que se encontraba laborando en dichas dependencias.

Han sido víctimas del orden público médicos, conductores, pagadores y a pesar de ser civiles sufren acuartelamiento, el régimen disciplinario militar, el código penal militar y la permanente disponibilidad sin derecho a horas extras, recargos nocturnos ni salarios triples.

Me haría interminable si tratara de agotar la argumentación de apoyo de esta inaplazable iniciativa.

Para terminar esta exposición me permito insistir ante los honorables Senadores sobre la necesidad de hacer justicia a un inmenso conglomerado de compatriotas que abnegadamente prestan sus servicios en las más difíciles condiciones y que con su constancia y lealtad contribuyen a la estabilidad de nuestras instituciones democráticas.

Por lo anteriormente expresado, sometido a la elevada consideración del honorable Senado la siguiente proposición:

Dese segundo debate al proyecto de ley número 51 de 1974 "por la cual se dictan unas disposiciones relativas al personal civil del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional" y al pliego de modificaciones.

Francisco Yesid Triana  
Ponente.

Senado de la República, Comisión Séptima Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., diciembre 5 de 1974.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente de la Comisión,

Estanislao Posada Vélez

El Vicepresidente de la Comisión,

Raimundo Emiliani Román

El Secretario,

Hugo Molina Muñoz

#### INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

acerca del proyecto de ley número 6 de 1974, "por la cual se nacionalizan unos establecimientos de educación media en los Departamentos del Chocó, Cundinamarca, Magdalena y Boyacá".

Honorables Senadores:

Me ha correspondido el honor de ser ponente para segundo debate de esta importante iniciativa presentada por el Ejecutivo a través del doctor Juan Jacobo Muñoz, Ministro de Educación en el momento de la presentación del proyecto.

El articulado contempla la nacionalización del colegio de bachillerato denominado "Colegio del Litoral Pacífico", actualmente funcionando en Nuquí, Departamento del Chocó, asumiendo la Nación la respectiva dotación, el sostenimiento y los gastos de funcionamiento requeridos para la buena marcha de este plantel educativo. Asimismo, se nacionalizan otros establecimientos educativos en los Departamentos del Chocó, en Cundinamarca, Magdalena y Boyacá.

Acorde con la reforma constitucional, en relación con iniciativas de esta índole, tiene la firma y el respaldo del Gobierno Nacional y en su motivación destaca la necesidad y la urgencia de convertir en ley de la República esta iniciativa, que ha de redundar en beneficio del Departamento del Chocó, una de las regiones más olvidadas, no solo de parte del Gobierno Nacional sino del propio Congreso de Colombia, así como en el de los Departamentos de Cundinamarca, Magdalena y Boyacá, razón más que suficiente para brindarle nuestro apoyo al proyecto, colaborando a convertirlo en ley de la República.

La Nación ha venido atendiendo económicamente en el Departamento del Chocó el funcionamiento de estos planteles y la penuria fiscal del hermano Departamento, impide la prestación de mejores y más efectivos servicios educativos para la juventud de una de las más apartadas zonas del Chocó. Estos colegios están totalmente aprobados en los cursos existentes y el de Nuquí reúne condiciones para la creación del 5º y 6º años, agregándose a esto que los edificios son de propiedad de la Nación y existe completa dotación de laboratorios de física y química.

Consultados los sectores educativos sobre esta iniciativa, se han mostrado en forma positiva en torno a este proyecto, de tal suerte que por estos motivos y por la bondad de él, me permito proponer:

"Dese segundo debate al proyecto de ley número 6 de 1974, por la cual se nacionalizan unos establecimientos de educación media en los Departamentos del Chocó, Cundinamarca, Magdalena y Boyacá".

Honorables Senadores, vuestra comisión.

Bogotá, diciembre 3 de 1974.

Carlos Restrepo Arbeláez, ponente.

Bogotá, diciembre 4 de 1974.

Se autoriza el presente informe.

El Presidente,

Mario Giraldo Henao.

La Secretaria,

María Teresa S. de González.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 6 DE 1974

por la cual se nacionalizan unos establecimientos de educación media en los Departamentos del Chocó, Cundinamarca, Magdalena y Boyacá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Nacionalizase el colegio de bachillerato denominado "Colegio del Litoral Pacífico", que funciona en Nuquí, Departamento del Chocó. En consecuencia, la Nación asumirá la dotación, el sostenimiento y los gastos de funcionamiento de este establecimiento.

Artículo 2º Nacionalizase, además, los siguientes colegios: Colegio "Armando Luna Roa" de Quibdó (Chocó).

Colegio "Nuestra Señora de la Candelaria" de Bagadó (Chocó).

Colegio "Saulo Sánchez Córdoba" de Riosucio (Chocó).

Colegio "Marco Fidel Suárez" de El Carmen (Chocó).

Colegio "Demetrio Salazar Castillo" de Tadó (Chocó).

Colegio "Francisco Pizarro" de Pizarro (Chocó).

Colegio "Diego Luis Córdoba" de Acadí (Chocó).

Colegio "César Conto" de Bellavista (Chocó).

Colegio "Luis López de Mesa" de Bahía Solano (Chocó).

Liceo Femenino de Cundinamarca, de Bogotá.

Colegio Cooperativo del Magisterio, de Bogotá.

Colegio "Antonio Bruges Carmona" de Santana (Magdalena).

Colegio "Sergio Camargo" de Miraflores (Boyacá).

Colegio Cooperativo de Ciénega (Boyacá).

Parágrafo. El Gobierno Nacional dispondrá las fechas a partir de las cuales podrá asumir la carga económica que implica la nacionalización de que trata el presente artículo.

Artículo 3º El Gobierno Nacional para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1º de la presente ley podrá celebrar los contratos a que se refiere la Ley 91 de 1938; abrir créditos y afectar los traslados presupuestales que fuere necesario.

Artículo 4º Esta ley regirá desde su sanción.

En los términos anteriores fue aprobado este proyecto de ley por la Comisión Quinta Constitucional Permanente, en sesión ordinaria del 3 de diciembre de 1974.

Carlos Restrepo Arbeláez, ponente.

Bogotá, diciembre 4 de 1974.

Se autoriza el presente pliego.

El Presidente,

Carlos Restrepo Arbeláez.

El Vicepresidente,

Mario Giraldo Henao.

La Secretaria,

María Teresa S. de González.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 24 de 1974, "por la cual se nacionaliza el Colegio de San Simón de Ibagué, y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

El Colegio San Simón de Ibagué corresponde al grupo de aquellos planteles históricos que nacieron con la República, en los gobiernos de Simón Bolívar y Francisco de Paula Santander. La mayor parte de estos colegios han logrado su nacionalización y a otros en su fecha sesquicentenario el Gobierno Nacional les otorga ese carácter para que logren sobrevivir ante los factores económicos que los asedian. Con tal razón el señor Ministro de Educación Nacional, haciendo justicia al Departamento del Tolima, propone en un proyecto legalizado con su firma, la nacionalización del Colegio San Simón de Ibagué.

Al hallar la medida equitativa y conveniente, me permito proponer:

"Dese primer debate en el Senado de la República al proyecto de ley número 24, por la cual se nacionaliza el Colegio San Simón de Ibagué, y se dictan otras disposiciones", procedente de la honorable Cámara de Representantes".

Honorables Senadores, vuestra comisión.

Bogotá, diciembre 4 de 1974.

Edmundo Quevedo Forero, ponente.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 50 de 1974, "por medio de la cual se nacionaliza un establecimiento de educación media en el Departamento de la Guajira".

Señor Presidente, honorables Senadores:

De conformidad con el ordinal b) del artículo 3º de la Ley 11 de 1967, reglamentaria del ordinal 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional, ante la precaria situación económica que atraviesa el Colegio "Eusebio Septimio Mari" de Manaure, y haciéndole justicia a la Guajira, hallo conveniente el presente proyecto de ley, y de conformidad me permito proponer:

"Dese primer debate en el Senado al proyecto de ley número 50, por la cual se nacionaliza un establecimiento de educación media en el Departamento de la Guajira".

Vuestra comisión,

Edmundo Quevedo Forero, Senador ponente.



ACTA DE LA SESION DEL DIA JUEVES 5 DE DICIEMBRE DE 1974  
PRESIDENCIA DE LOS HH. RR. VILLAR BORDA, VALENCIA L. Y BOSSA L.

I

Siendo las diez y ocho horas y diez minutos, la Presidencia ordena llamar a lista y contestan los siguientes honorables Representantes:

Abello Roca Antonio  
Acosta David Silvio  
Arango Jaramillo Daniel  
Arango Múnera Luis Guillermo.  
Archibald Manuel Alvaro  
Avendaño Gonzalo  
Avila Mora Humberto  
Ayora Moreno Carlos.  
Barjuch Martínez Hernando  
Barona Mesa Armando.  
Barrios Zuluaga Ricardo  
Berdugo Berdugo Hernán  
Bernal Segura Alvaro.  
Betancur González Alberto  
Bolaños Rogerio  
Bossá López Simón.  
Cardona Hoyos José.  
Cardozo Camacho Santiago  
Carmona Torres Luis F.  
Carvajalino Cabrales Fernando.  
Carrillo Jorge.  
Castañeda Neira José Ignacio.  
Coll Salazar Guillermo.  
Charry Samper Héctor  
Chaves Echeverri Jaime  
De Gómez Naar Josefina  
De la Ossa Olivera Francisco  
Duarte Alemán Gustavo  
Durán Ordóñez Miguel  
Eastman Vélez Jorge Mario.  
Echeverri Correa Héctor.  
Escobar Motta Francisco  
Escrucería Samuel Alberto.  
Espinosa Valderrama Augusto.  
Fernández de Castro Joaquín.  
Fernández de Castro José A.  
Fonseca de Ramírez Alegría  
Fonseca Siosi Cristóbal  
Flórez Jaramillo Ricardo.  
Francó Pinzón Pedro.  
García Arcila Carlos Ariel.  
García Castrillón Elkin  
Giraldo Hurtado Luis Guillermo.  
Gómez Upegui Mario H.  
González José Ignacio.  
González Santana Alvaro  
Grisales Grisales Samuel  
Guevara Herrera Edmundo  
Gutiérrez Ocampo Manuel.  
Gutiérrez Puentes Leovigildo.  
Herrera José Segundo.  
Izquierdo Dávila Antonio.  
Jaime González Euclides  
Jaramillo Gómez William  
Jaramillo Panesso Jaime.  
Jiménez Gómez Jesús.  
Lara Martínez Manuel O.  
Lemos Simonnds Carlos  
Leal Urrea Libardo.  
López Bejarano Jesús  
López Mendoza Ciro E.  
Lozano Simonelli Fabio.  
Madero Forero Luis  
Medina Augusto E.  
Mendieta Rubiano Ricardo.  
Mendoza Alvaro Edmundo  
Monsalve Arango Luis E.  
Montoya Montoya Oscar.  
Montúfar Erazo Eduardo  
Morales Carlos Humberto.  
Motta Motta Joaquín  
Muñoz Acosta Isaias.  
Muñoz Suescún Horacio.  
Murgas Arzuaga Jaime.  
Murillo Sánchez Reyes  
Navarro Diaz-Granados Efraim.  
Ocampo Ospina Guillermo.  
Osorio Gómez José Liborio.  
Ovalle Muñoz Adalberto.  
Párra Montoya Guido.  
Peñalosa Castro Francisco J.  
Pérez García César.  
Piedra Carlos Roberto.  
Restrepo Jorge Alonso.  
Rico Avendaño Armando  
Rodríguez Díaz Josué  
Rodríguez Peña Wilfrido  
Rodríguez Ruiz Pablo.  
Salazar Gómez Fabio.  
Salazar Ramírez Gilberto  
Samper Ricardo  
Sánchez Paláu Isaac.  
Santamaría Dávila Miguel.  
Serrano Silva Luis Vicente.  
Solano José Domingo.  
Sotelo Luis Carlos  
Tole Lis Juan  
Torres Mojica Olivo.  
Trejos González Blasteyo.  
Trujillo Vargas Jorge.  
Urueta Velilla Victor.  
Valencia López Ignacio  
Velasco V. Omar Henry.  
Velásquez Salazar Ernesto.

Vélez Arroyave José Roberto.  
Vélez de Vélez Cecilia  
Villar Borda Luis  
Villarreal José Maria.  
Villota Delgado Carlos.  
Vinasco Luis Alfonso.  
Vives Campo Edgardo.  
Yepes Alzate Omar.

La Secretaría informa que hay quórum decisorio, y, en consecuencia, el señor Presidente declara abierta la sesión. Durante el transcurso de la misma, se hacen presentes los honorables Representantes:

Alí Escobar Abraham  
Ayala Rojas Rogerio.  
Borelly Julio.  
Carvajal Gómez Jesús A.  
Castro Toyar Manuel  
Cortés Vargas Rafael  
Cuevas Tulio.  
Daza Barandica Abel.  
De la Espiriella E. Alfonso.  
De Montejo Consuelo.  
Duque Ramírez Gustavo.  
Estrada Estrada Marino.  
Fernández Sandoval Heraclio.  
Forero Benavides Abelardo  
Franky de Franky Bettyna  
García de Montoya Lucelly.  
Goenaga Oñoro Pedro  
Gómez Pérez Magola  
Guerra Serna Bernardo  
Guerrero Urrutia Victor  
Hernández Héctor Horacio  
Henríquez Emiliani Miguel  
Hoyos Castaño Roberto  
Jattin Francisco José.  
Londoño Uribe Ignacio.  
Martínez Zuleta Aníbal  
Muñoz Piedrahita Santiago  
Muskus Vergara José Vicente.  
Olarde Peralta Mario.  
Ortiz Perdomo José Joaquín  
Páez Espitia Efraim.  
Peralta Barrera Napoleón.  
Pulido Medina Guillermo.  
Ramírez Osorio Ricardo  
Ramírez Rojas Jaime.  
Revelo Huertas Francisco J.  
Rodríguez Muñoz Urbano.  
Sánchez Cárdenas Eugenio  
Sánchez Ojeda Arcesio.  
Sedano González Jorge  
Slebi Slebi Juan J.  
Tinocco Bossa Eduardo.  
Ucrós García Jaime  
Valencia Jaramillo Jorge  
Vieira Gilberto.  
Vivero Percy Rafael  
Yepes Santos Hernando  
Zapata Isaza Gilberto  
Zuleta Alvarez Gabriela.

Con excusa justificada dejan de asistir los honorables Representantes:

De Cataño Bárbara Victoria.  
Fortich Bárcenas Fernán  
Franco Burgos Joaquín  
González Caicedo Ernesto  
Jaramillo Giraldo José  
Lleras de Zuleta Consuelo  
Morales Ballesteros Norberto.  
Ríos Nieto Ciro.  
Rosas Benavides Eduardo  
Tafur González Donald Rodrigo.

Dejan de concurrir sin excusa justificada los honorables Representantes:

Arcila García Gildardo  
Bustos Anaya Elizaim.  
Caicedo Gómez Jaime.  
Carbonell Abel Francisco  
Cuervo Vallejo José A.  
Díaz Cabrera Daniel.  
Díaz Garavito Pedro José.  
Dorado Castro Gerardo.  
Durango Hernández Orlando  
Figuerola Carlos Hernando  
Fonseca Galán Eduardo  
Gaitán Gloria.  
Maya Copete Antonio.  
Maya M. María Victoria  
Mejía Gómez Carlos.  
Muñoz Piedrahita Diego Omar  
Ortega R. José Ramón.  
Pacheco Blanco Raúl.  
Pernía Julio César  
Ramírez Gutiérrez Humberto.  
Romero Terrero Germán.  
Sánchez Valencia Marconi.  
Sanclémente Molina Fernando.  
Turbay Turbay Hernando  
Uribe Botero Jorge  
Uribe de Gutiérrez Ligia  
Vega Sánchez Arturo  
Zuluaga Herrera Juan

II

La Presidencia somete a consideración el Acta de la sesión anterior correspondiente al día miércoles 4 de diciembre y publicada en Anales número 71, y la honorable Cámara le imparte su aprobación.

III

Con fecha 5 de diciembre de 1974, ocupan nuevamente su curúl:

Honorable Representante Ricardo Mendieta Rubiano, principal, en reemplazo del honorable Representante Carlos A. Olarte Suárez, suplente, por la Circunscripción Electoral de Boyacá.

Honorable Representante Pedro José Díaz Garavito, suplente, en reemplazo del honorable Representante Antonio Ortega Vargas, suplente, por la Circunscripción Electoral de Cundinamarca.

Honorable Representante Tulio Cuevas, principal, en reemplazo de Laureano Delgado, suplente, por la Circunscripción Electoral de Cundinamarca.

Honorable Representante Guillermo Coll Salazar, suplente, en reemplazo del honorable Representante Jorge Vélez Pineda, suplente, por la Circunscripción Electoral del Valle.

IV

La Secretaría da cuenta de que ha recibido, para su publicación en los Anales del Congreso, los documentos que en seguida se insertan: (Se publicarán próximamente).

V

Los honorables Representantes Bettyna Franky de Franky y Armando Rico Avendaño presentan, respectivamente, a la consideración de la Cámara los proyectos de ley número 134, "por la cual se reconoce la Academia Colombiana de Educación", y número 137, "por la cual se dicta una norma de carácter social".

VI

La corporación aprueba las siguientes proposiciones, presentadas por quienes las suscriben:

Proposición número 231

En caso de que no sea posible evacuar en la presente sesión la citación a los señores Ministros de Gobierno, Defensa y Desarrollo de que trata la Proposición número 230, trasládese dicha citación para el 11 de los corrientes, a primera hora, con el mismo cuestionario a que aquella se refiere.

Bogotá, D. E., diciembre 5 de 1974

José Cardona Hoyos, Gilberto Vieira.

Proposición número 232

Designase por la Presidencia de la Cámara una comisión de seis (6) miembros, para que durante el receso de las Cámaras, elabore un proyecto de código fiscal nacional, para ser presentado a las sesiones ordinarias de julio de 1975. El Contralor General de la República, facilitará a esta comisión todos los medios necesarios para el cabal cumplimiento de lo aquí determinado.

Bogotá, D. E., diciembre 5 de 1974

Armando Rico Avendaño.

Proposición número 233

La Cámara de Representantes en su sesión de la fecha se asocia a las justas efemérides de Aerovías Nacionales de Colombia (Avianca) por cumplir hoy sus 55 años de vida los cuales ha llevado a cabo una labor de grandes proporciones tanto en nuestro país como en el exterior, lo cual constituye orgullo y satisfacción para el pueblo colombiano.

Transcribese en nota de estilo al doctor Sabas Fretelt, Presidente de Avianca.

Presentado por el Representante del Departamento del Chocó.

Isaac Sánchez Palau.

Bogotá, D. E., diciembre 5 de 1974.

Constancias dejadas en la sesión de la fecha:

CONSTANCIA

Doctor  
Roberto García Peña  
Director de "El Tiempo"  
Bogotá.

En el editorial de hoy 5 de diciembre de 1974, con un encabezamiento "Una cuestión moral", encuentro el siguiente párrafo: "Desgraciadamente hay ejemplos desde lo alto que corrompen a los bajos servidores de la Administración. Así, por ejemplo, en el caso patético que acaba de ocurrir en el Congreso con el aumento abusivo de las dietas parlamentarias, que representa un acto de deshonestidad de veras censurable e inadmisible". Como Representante liberal por el Departamento del Cesar, me permito formular ante usted mi más enérgica protesta por las palabras allí concebidas e inadecuadas, injustas y atrevidas para con el Parlamento colombiano. Está bien que se nos exija cumplimiento y responsabilidad como Representantes, que esta tesis si la comparto, pero esto no los autoriza a ustedes para que nos falten ante nuestra moralidad y conducta que ponen en tela de juicio la honorabilidad de los hombres de bien.

Atentamente.

Jorge Trujillo Vargas.

Bogotá, 5 de diciembre de 1974.

## CONSTANCIA

Los suscritos Representantes manifiestan su total solidaridad con el texto de la constancia dejada en la sesión de fecha 3 de noviembre de 1974, por un distinguido grupo de parlamentarios liberales en la cual se rechaza la injusta y sistemática campaña que viene adelantando un periódico local contra la persona del señor ex Presidente de la República, doctor Julio Cesar Turbay Ayala y consecuentemente exalta la destacada trayectoria del ilustre estadista.

Bogotá, 5 de diciembre de 1974.

Edmundo Guevara Herrera, Miguel Durán Ordóñez. Una firma ilegible.

## VII

Proyectos de ley para segundo debate:

La Secretaría da lectura a la ponencia para segundo debate del honorable Representante Luis Alfonso Vinasco, quien estudió en la Comisión Segunda el proyecto de ley número 105, Cámara, 29 Senado (1974), "por la cual la Nación se asocia al sesquicentenario de la ciudad de El Bordo, en el Departamento del Cauca y se dictan otras disposiciones". Y puesta en consideración la proposición con que termina el informe, es aprobada.

Abierto el segundo debate, es leído, considerado y aprobado globalmente conforme al texto que adoptó la Comisión. Cerrado el segundo debate, la honorable Cámara, con las formalidades constitucionales, declara su voluntad de que el proyecto anterior sea ley de la República.

## VIII

Es leída la ponencia para segundo debate del honorable Representante Carlos Ayca Moreno, a quien correspondió estudiar en la Comisión Primera el proyecto de ley número 106, Cámara, 19 Senado (1974), "por la cual se reglamenta el inciso 3º del artículo 198 de la Constitución Nacional, sobre Asociación de Municipios". Sometida a consideración la proposición final del informe, es aprobada.

Abierto el segundo debate de este proyecto, es leído, considerado y aprobado globalmente conforme al texto que adoptó la Comisión.

Cerrado el segundo debate de este proyecto y habiéndose cumplido todos los trámites constitucionales y legales, la honorable Cámara expresa su decisión de que sea ley de la República, en votación secreta que escrutan los honorables Representantes Coll Salazar y Luis F. Carmona Torres, quienes anuncian el siguiente resultado:

Balotas blancas, ciento dos (102).

Balotas negras, cuatro (4).

Preguntada la Cámara si quiere que el proyecto anterior sea ley de la República, contesta afirmativamente.

## IX

En desarrollo del orden del día, la Presidencia ordena reanudar el debate sobre los informes relacionados con la emergencia económica (Proposiciones números 211, 212 y 213). Confirmado en el uso de la palabra, el honorable Representante Augusto Espinosa Valderrama, concede interpellación al honorable Representante Rogelio Ayala Rojas, quien solicita se dé aplicación estricta al reglamento en cuanto a la limitación del tiempo a cada orador, sustentando su petición en la circunstancia de que faltan muy pocos días para la clausura de la presente legislatura y hay algunos proyectos importantes que merecen el estudio de la Cámara, además, de que son varios los Representantes que desean intervenir en la discusión de los informes de mayorías y de minorías sobre la emergencia. Asimismo, el honorable Representante Ayala Rojas pide que por la Secretaría se lea la siguiente comunicación, que deja como constancia:

## CONSTANCIA

del honorable Representante Rogelio Ayala.

Barranquilla, diciembre 4 de 1974.

Doctor  
Juan Francisco Villarreal  
Presidente  
Empresa Colombiana de Petróleos  
Bogotá, D. E.

Doctor Juan F. Villarreal:

En la forma más comedida y respetuosa, nos dirigimos a usted para comunicarle la preocupación que nos embarga en la actual coyuntura de la Empresa al no poder obtener por otro conducto, información que nos haga claridad sobre las razones que han justificado los movimientos de personal que se han producido últimamente, así como la orientación y dirección que se persigue para Ecopetrol como instrumento esencial de la política energética del país, especialmente en el campo de los hidrocarburos.

Tras el retiro inicial, de los antiguos Vicepresidentes de Manufactura, Producción y Administrativo, y del Gerente de Ingeniería y Proyectos, se obtuvo la certidumbre, expresamente manifestada por usted en reuniones efectuadas en Bogotá, El Centro y Barranquermeja, de que con é los terminaban los cambios que el Gobierno Nacional consideraba necesario introducir en la alta Dirección de la Empresa.

Usted señor Presidente, es testigo de excepción de la conmoción que el procedimiento utilizado para tales retiros produjo en toda la organización, ya que los cambios se suscitaron intempestivamente, al tiempo que, con la sola excepción del Vicepresidente Administrativo, los demás Vicepresidentes fueron remplazados con personas de fuera de la Empresa, cuya capacidad e idoneidad nadie pone en duda, pero desconociendo, en cambio, la capacidad e idoneidad de personas que actualmente prestan su servicio a Ecopetrol, o cuando menos, significando con ésto un voto de desconfianza hacia éllas.

La relativa calma que sus declaraciones llevaron al personal fue perturbada con las recientes medidas que han implicado los nuevos retiros, traslados y anuncios, no confirmados, de otros movimientos que lesionan la dignidad profesional de personas de alta calidad moral y técnica, de una gran trayectoria y que gozan de gran estima y reconocimiento entre sus compañeros de trabajo, sin que veamos las razones que hagan aconsejables tales determinaciones para la buena marcha de la Empresa.

La incertidumbre, desconfianza, inseguridad y recelo que estos hechos están sembrando en todos los estamentos de la organización, no es el ambiente más propicio para el desenvolvimiento de la Empresa y menos en las actuales circunstancias, dada la magnitud de los proyectos que están en ejecución o próximos a iniciarse, por el precario equilibrio que existe entre la producción de crudos, la capacidad refinadora, la de transporte y de almacenamiento, y la creciente demanda nacional de refinados.

A ésto debe agregarse la proximidad de la discusión de un pliego de peticiones que regulará las relaciones obrero patronales de la Empresa y que por su importancia y magnitud de nuestras operaciones requiere la serena y debida atención de sus servidores. Todos estos considerandos requerirán, de todo el personal de la Empresa, el máximo de dinamismo y energía y muy principalmente, de unidad y confianza completas.

En virtud de nuestro interés por el futuro de la Empresa a la cual estamos vinculados desde hace ya largo tiempo y con el derecho que nos otorga el haber contribuido con nuestro trabajo y dedicación profesional a colocar la misma en el primerísimo lugar que hoy ocupa por su capacidad, su técnica y su organización, cesamos de nos explicar, y así lo pedimos muy respetuosamente:

a) ¿Qué se persigue al querer renovar toda la nómina de mayor jerarquía en la Empresa, privando a ésta, de una experiencia que es absolutamente necesaria para sus operaciones y desarrollo.

b) Si no han sido acertadas las ejecuciones anteriores, en dónde radican las fallas, y cual es la nueva orientación o política que remplazaría la que hoy tenemos y que ha conducido a la Empresa a la posición que hoy ocupa como la primera empresa del país.

c) Si se pretende seguir con los proyectos y planes industriales ya concebidos, cómo se aspira a que estos planes los dirijan personas que los desconocen totalmente y mucho menos que los desarrollen profesionales y técnicos que van hoy sacrificando a sus líderes, aquéllos de quienes sólo recibieron orientación en beneficio de la Empresa y del país.

d) Si se duda de la capacidad de los profesionales y técnicos que hoy tiene la Empresa, cómo se explica que ésta haya adquirido el desarrollo que actualmente ostenta, bajo la dirección de las personas a quienes hoy sin ninguna razón se les retira la confianza.

e) Notamos que existe una paralización de los proyectos y planes de la Empresa, y nos gustaría saber en qué forma se piensa sustituirlos para llenar oportunamente las necesidades nacionales que éllas estaban destinados a satisfacer.

f) Nos preocupa el poco interés que se le está prestando al personal de dirección en lo que se refiere a planes de motivación, formación y desarrollo personal, y deseáramos por lo tanto conocer la razón de ésto.

g) Cuáles son las poderosas razones para que, cuando menos en apariencia, no se haya prestado la debida atención a voces y documentos que, desde el interior de la Empresa, están alertando a su alta dirección y al Gobierno, sobre los graves problemas a que puede verse expuesta la Nación en el más inmediato futuro, por el inestable equilibrio existente entre los factores que afectan la producción nacional y el suministro oportuno y suficiente de derivados del petróleo con destino al consumo del país.

Repetimos a usted que el único y primordial interés que énta muestra preocupación lo constituye la consolidación de Ecopetrol y su vigencia permanente como el más adecuado instrumento con que cuenta la Nación para desarrollar una audaz y dinámica política en el campo de los energéticos y en el total aprovechamiento, para beneficio principalmente de Colombia, de unos recursos naturales de primera importancia, y que cada vez son más escasos en el mundo.

Esta consideración, señor Presidente, creemos justifica ampliamente la expectativa e interés con que esperamos sus explicaciones y directrices que, de seguro, señalarán un camino y un destino más amplio, más claro y más grande para Ecopetrol y para Colombia.

Atentamente,

cc: Señor Presidente de la República.

Señor Presidente y honorables Miembros de la Junta Directiva de Ecopetrol.

Señor Presidente del Senado.

Señor Presidente de la Cámara de Representantes.

Manrique Batton H., Superintendente de Refinación. Marco Tulio Restrepo, Asistente Superintendente Refinación. Hernando Restrepo, Jefe División I de Refinación. Mario Salas, Jefe División II de Refinación. Gerardo López, Jefe Grupo IV Refinación. Edmundo Camargo, Jefe Grupo II de Refinación. Eduardo Correal, Asesor de Contraincendio. Pedro Pinzón, Jefe de Contraincendio. José I. Contreras, Jefe Sección II del Grupo I. Alejandro Thomas, Jefe Sección I del Grupo I. Guido Manjarrés, Jefe Sección III del Grupo I. Armando Ramírez, Jefe de Ventas. José J. Ortiz, Jefe de Turno. Julio Escobar, Superintendente de Petroquímica. Mario Utría M., Asistente de Petroquímica. Luis Carlos Osorio, Jefe Grupo Aromáticos. Christian Ballesteros, Subjefe Grupo Polietileno. Siervo Hernández, Jefe de Turno. Fabio Mendivelso, Jefe Grupo Polietileno Enc. Saul Rincón, Subjefe Grupo Aguas. Ricardo Camacho, Jefe Grupo Parafinas. Ricardo Selano, Jefe de Turno. Jorge Londoño, Jefe Sección Aromáticos. Rafael Jaime, Jefe Grupo Aguas. Carlos Ceneda, Jefe División II. Enrique Sictiva, Jefe División I. Guillermo Rueda, Jefe Grupo Eléctrico Vapor. Libardo Rojas M., 28369, Jefe de Sección Superintendencia Técnica. Leonardo Latorrech, Asistente Superintendente Técnico, Enc., 2-8749. Pedro A. Sala-

zar, 2-8574. Jefe Sección Superintendencia Técnica. Daniel Mesa O., Jefe Grupo Computación, Enc., N.º 2-8700. David J. Miranda M., 2-88-05, Jefe Laboratorio Supt. Técnica. Jorge Arturo Rodríguez, Jefe Grupo Economía Enc., N.º 2-8585. Hernando Gutiérrez, 2-8505, Jefe de Sección Supt. Técnica. J. Nicranden Molina L., Coordinador Transporte Fluvial, N.º 2-8934. Luis Barón, 2-8354, Jefe División Técnica. Firma ilegible, 2-8615, Superintendencia Técnica. Firma ilegible, Superintendente Técnico, 2-8247. Firma ilegible, 2-8733, Superintendencia Técnica. Firma ilegible, Jefe de Sección 2-8582. Pedro Julián, 2-8645. Firma ilegible, Jefe de Sección 2-8241. Firma ilegible, 2-8565. Firma ilegible, 2-8702, Superintendencia Técnica. Firma ilegible, 2-8933, Técnico I, Superintendencia Técnica. Luis H. Zamora, 2-8619, Superintendencia Técnica Químico I. Firma ilegible, 2-8583 Superintendencia. Firma ilegible, 2-9603, Químico II, Superintendencia Técnica. Firma ilegible 2-8768 Técnico. Firma ilegible, 2-8534, Químico I, Superintendencia Técnica. Firma ilegible, 2-8735, Técnico II, Superintendencia. Firma ilegible, 2-8994, Técnico. D. Elías, 2-8443, Técnico I, Sub. Técnica. Firma ilegible, 2-9010, Técnico. Firma ilegible 2-8536, Superv. Mayor, Sup. Técnica. Firma ilegible, 2-9831 Técnico. Jorge Camargo S., 2-8783 Super-Mayor, Sup. Técnica. Bart Gergsneider, 8012, Subjefe Depto. Materiales. Mario Evan, 2-9004, Ingeniero. María Cristina Alvarez A., Inc. Ingeniero Ficha 2-9314. Laureano Arrieta, 2-8961. Julio C. Cedeno, Ingeniero Ing. N.º 2-8641. Firma ilegible, 2-8833. Enrique Castro, Ingeniero, 2-8390. Otilia de Yepes, 2-8904. Heriberto Rojas, 2-8634. Francisco Osorio, Ingeniero, 2-8724. Julio Paternina, 2-8588. Luis León, 2-9920. Efraín Vivanco, 2-8818. Héctor Anaricio, 2-8833. Hugo Jaramillo, 2-8435. Ismael Espinosa, 2-8762. Pedro Gómez, 2-8436. Luis Arturo Quintero V., Jefe Depto. Contabilidad. José M. Villafañe, Subjefe Depto. Contabilidad. Jorge Octavio Burgos, Jefe Grupo Labores Contables. Rafael Cadena, Jefe Contabilidad General. Carlos Giraldo, Jefe Secc. Costos e Informes. Alfonso Arciniegas, Jefe Sección Cuentas Generales. Rubén Benedetti, Jefe Sección Equipo Capital. Nemesio Rafael Aguirre, Jefe Sección Nóminas. Enrique Londoño, Ingeniero. 2-8895. Jorge Rueda, Supervisor, 2-8900. Miguel Bettin, 2-8561, Jefe Sección Mecánica Industrial. Luis Martín Figueroa, 2-8757, Ingeniero. Daniel Vesga, 2-8362, Jefe Sección Mecánica Industrial. Pedro Turriago, 2-8967, Supervisor. Angel Argüello, 8389, Ingeniero. Félix Rodríguez, 2-8909, Supervisor. Augusto Rangel, 8901, Supervisor. Héctor Molina, 2-8517, Jefe Sección Grupo Eléctrico. Esquivel Benavides, 2-8673, Supervisor Area. Miguel Ferreira, 2-8449, Jefe Sección Grupo Eléctrico. Gustavo Niño, 2-9019, Ingeniero. Jaime Cardona, 2-8557, Ingeniero. Luis E. Sánchez, 2-8809, Ingeniero. Fernando Gómez, 2-9095, Ingeniero. Juan F. Jeréz M., 2-8251, Superintendente de Mantenimiento. Marco A. Gómez D., 2-8269, Asistente Superintendente de Mantenimiento. Remberto Corrales, 2-8548, Jefe Grupo Inspección de Equipos Enc. Néstor Pihilla, 2-8905, Jefe División Servicios de Ingeniería. Víctor Bacea, 2-819, Jefe División de Planeación y Servicios. Gustavo Hernández, 2-8553, Jefe Grupo Eléctrico. Rubén Cardona A., 2-8514, Jefe Grupo III de Mantenimiento. Marco A. Gómez R., 2-8457, Jefe de Turno de Mantenimiento. Fabio Castillo, 2-8234, Jefe Grupo de Instrumentos. Diego Roncancio, 2-8544, Jefe Grupo de Ingeniería. José Ismael Alvarez, 2-8361, Jefe Grupo y de Mantenimiento. Carlos Arrieta, 2-8272, Jefe Grupo de Planeación. Rafael Osio, 2-8573, Jefe División de Mantenimiento. José T. Rincón, 2-8457, Jefe Grupo Proyectos Asociados. Mario Rodríguez, 2-8431, Jefe Grupo I de Mantenimiento. Jaime Arias P., 8513, Jefe Grupo II de Mantenimiento. Rafael Gamboa, 2-8423, Jefe Grupo Mecánica Industrial. Alvaro Pardo, 1334, Jefe Grupo IV de Mantenimiento. Samuel Toro, 2-8892, Supervisor Grupo Eléctrico. Joaquín Gómez V., 2-8524, Jefe Grupo VI de Mantenimiento. Emérito Miranda, 2-8843, Supervisor Instrumentos. Arturo Solórzano, 2-8709, Supervisor Mantenimiento. Eduardo Laguna, 2-8844, Supervisor Instrumentos. Marciano Pacheco, 8658, Supervisor Area. Eutimio Hernández, 48563, Supervisor Instrumentos. Rafael Párra, 9017, Supervisor Mecánica Industrial. Luis Caballero, 8396, Supervisor Instrumentos. Edelberto Forero, 8367, Supervisor Area. Miguel Osorio, 2-8450, Supervisor Instrumentos. Manuel Mañafe, 2-8755, Supervisor Grupo Eléctrico. Eusebio Marín, 2-8788, Ingeniero Electricista. Diego Cárdenas, 2-8710, Ingeniero Electricista. Jorge Silva, 2-8585, Ingeniero Electricista. Teófilo Gómez, Jefe Sección II Grupo II. Ricardo Escobar, Jefe Sección I Grupo II. Juan Vega, Subjefe Grupo III. Jorge Escobedo, Ingeniero de Proceso. Crispiniano Herrera C., Ingeniero de Proceso. Hernando Ortiz, Jefe Grupo IV Refinación. Hember Sanmuel Ingeniero de Proceso. Efraín E. Duarte Esclava. Asesor Legal. Alvaro Téllez, 2-8550 cédula de ciudadanía número 7499377 de Armenia, Ingeniero Mecánico. Luis E. Navarrete, 28326, Ingeniero. Besarion Moreno, 2-9075, Ingeniero Civil. Rodrigo Vega, 2-8375, cédula de ciudadanía número 17056299 de Bogotá, Ingeniero Electricista. Jaime Sanabria, 2-8393, cédula de ciudadanía número 1713417 de Bogotá, Ingeniero Mecánico. Jorge Gómez, 2-9034, cédula de ciudadanía número 1716857 de Bogotá, Ingeniero Mecánico. Hernán Neira, 2-8747, Ingeniero Mecánico. Jaime Pico, 2-9015, Ingeniero Mecánico. Edgar Monroy, 2-9099, Ingeniero Mecánico. Manuel Bazas, Ingeniero de Operaciones Policolsa. Rodrigo Kurrien, Ing. Operaciones Grupo Electricidad. Guillermo Niño, Jefe Sección Detergentes. Fernando Navarré, Dz-G., Ingeniero de Operación Grupo Aguas. Luis Peña, Jefe Sección Parafina. German Zambrano, Jefe Sección Parafina. Firma ilegible. Firma ilegible, Jefe Grupo de Capacitación. Firma ilegible, Jefe Sección Dibujo Capacitación. Firma ilegible, Jefe Salarios. Firma ilegible, Jefe Sección Selección y Empleos. Firma ilegible, Reg. 2-8800. Firma ilegible, 2-9098. Elena M. de Díaz, 2-8778. Firma ilegible 2-8434. Firma ilegible, 2-8785. Firma ilegible, 2-8982. Firma ilegible 2-9049. Firma ilegible, 2-8810. Firma ilegible, 2-9100. Firma ilegible, 2-9129. Firma ilegible, 2-9101. Firma ilegible, 2-9117. Esther J. López, 2-9123, Firma ilegible, 2-8489. Firma ilegible, 2-9103. Gabriel Camacho, Jefe Departamento Servicios Administrativos. Carlos Reyes, Jefe Serv. Especiales y Vivienda. Juan Ulloa, Reg. 9153, Supervisor. Rodolfo Rivas, cédula de ciudadanía número 2031382 de Bucaramanga, Jefe Sección Archivo y Correspondencia. Jaime Ayala, 28813, Jefe Reproducción. Carlos Aragón 2-9161, Supervisor. Augusto Suárez, 2-8831, Supervisor. Hernando He-

rrán, 2-8456, Jefe de Turno. Firma ilegible, 2-8801. Jorge Gutiérrez, 2-8541, Firma ilegible, 2-8998. Firma ilegible 2-8899. Firma ilegible, 2-8733. Firma ilegible, 2-8520. Firma ilegible, 2-8565. Jorge Ariza C., L-9097. Alicia de Medina, 2-8712. Firma ilegible 2-8671. Firma ilegible, 2-8669. Firma ilegible, 2-9006. Firma ilegible 28566. Firma ilegible, 2-8388. Firma ilegible, 2-8913.

En lo referente a la solicitud hecha por el honorable Representante Ayala Rojas, el señor Presidente Villar Borda expresa que es bien conocido que la Presidencia ha tenido la política de actuar con la mayor amplitud en lo que toca al otorgamiento de la palabra a los señores Representantes, aunque también se espera por parte de éstos correspondencia en la materia. Por tanto y teniendo en cuenta las recomendaciones del interpelante, reitera que las intervenciones no deben ser exageradamente largas, para facilitar con ello la tramitación de este debate y no obligar a la Presidencia a utilizar las disposiciones reglamentarias pertinentes. El honorable Representante Augusto Espinosa Valderrama inicia su intervención de hoy haciendo alusión al aspecto de la limitación del tiempo a los oradores, luego de lo cual entra a analizar sus discrepancias con el informe de las mayorías presentado en relación con el mensaje enviado por el señor Presidente de la República al Congreso Nacional sobre las medidas tomadas por el Gobierno en base al artículo 122 de la Constitución. Recuerda, en efecto, que ayer señaló el error que se hubiera incluido la palabra permanentes para referirla a los Decretos dictados en uso del artículo 122, en el sentido de que tendrían fuerza de ley permanente, siendo que ese adjetivo no existe en la Constitución, ya que, por el contrario, fue suprimido de manera deliberada. Objeta también otra afirmación del informe en que se plantea que en 1974 no se pueden interpretar las palabras tiempo de paz con la significación que tuvieron en 1910, cuando fueron incluidas en la Constitución Nacional; y acerca de este particular, les recuerda al doctor Charry Samper y a los demás firmantes de dicho informe la frase de un famoso Presidente de la Corte Suprema de Justicia, cuando afirmó que mientras en la Constitución existieran disposiciones invariables, inmodificadas, debería darseles el mismo sentido que tuvieron el día en que fueron aprobadas. Aduce el orador que, de lo contrario, el alto Tribunal se convertiría única y exclusivamente, en el reflejo de las encontradas opiniones y pasiones del momento que, a su juicio, es lo que está pasando ahora, cuando a la Corte Suprema de Justicia se la quiso someter a que fuera eso.

A fin de hacer notar el peligro que implica esa interpretación del informe de mayorías, el honorable Representante Espinosa Valderrama cita algunos artículos de la Carta en que se habla de tiempos de paz, tema que concluye indicando que "si nos atreviéramos a este informe, que por desventura no hizo sino copiar en parte cierta sentencia de la Corte Suprema de Justicia, estaríamos cavando la fosa para la libertad y para el ejercicio pleno de los derechos ciudadanos en la República". Agrega que tampoco comparte el que se sostenga en el informe que con la Reforma de 1968 se acentuó el predominio del Ejecutivo sobre el Legislativo; y explica que lo que se hizo con esa Reforma fue establecer una llana, lógica y conveniente redistribución de funciones entre las dos Ramas, dándole a cada cual los instrumentos necesarios para ejercer los deberes que les atribuye la propia Constitución.

En el curso de la exposición del honorable Representante Espinosa Valderrama, hacen uso de interpelación los honorables Representantes Ricardo Barrios Zuluaga, Jaime Chaves Echeverri, José Cardona Hoyos, Jorge Valencia Jaramillo, Alvaro Bernal Segura, Rogelio Ayala Rojas, Guillermo Pulido Medina, Samuel Grisales Grisales, Jorge Carrillo, Luis Carlos Sotelo, Héctor Charry Samper, William Jaramillo Gómez, Jorge Sedano González y Jaime Jaramillo Paniño.

El texto completo de estas intervenciones será publicado en próxima edición de Anales del Congreso, en la sección Relación de Debates, una vez corregida la correspondiente versión magnetofónica.

A solicitud del orador y en vista de lo avanzado de la hora, a las 9:35 p.m. la Presidencia levanta la sesión y, dejando con el uso de la palabra al honorable Representante Espinosa Valderrama, convoca para mañana viernes a las diez horas.

- El Presidente, LUIS VILLAR BORDA
- El Primer Vicepresidente, IGNACIO VALENCIA LOPEZ
- El Segundo Vicepresidente, SIMON BOSSA LOPEZ
- El Secretario General, Ignacio Laguado Moncada.

**PROYECTOS DE LEY**

**PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 1974**

"por la cual se aclara y reforma la Ley 50 de 1886 y se crean estímulos para los autores de textos escolares y obras didácticas".

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º Para los efectos del artículo 13 de la Ley 50 de 1886, se entiende que la publicación de cada texto de enseñanza equivale a dos años de servicios prestados a la instrucción pública para fines de ganar la pensión de jubilación.

Parágrafo. Igualmente se aceptaría como prueba, la aprobación del Ministerio de Educación Nacional, por intermedio del Instituto Colombiano de Pedagogía ICOLPE a los textos

de enseñanza, cuya producción se demuestre, o en su defecto lo establecido por la Ley 50 de 1886 en su artículo 13.

Artículo 2º La equivalencia que en el servicio docente se da a los textos de enseñanza del artículo 13 de la Ley 50 de 1886, se entiende no solo para solicitar la pensión nacional de jubilación sino para cuando dicha jubilación tenga que ser concedida por otra entidad oficial.

Artículo 3º En cuanto a las categorías especiales que trata el Decreto número 953 de 1970, establécense que cuando un autor de textos escolares o de obras didácticas haya publicado 10 o más obras, el autor puede ascender inmediatamente a la Primera Categoría Especial mediante el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Estar inscrito por lo menos en la Primera Categoría del Escalafón Nacional de Enseñanza Secundaria;
- b) Haber desempeñado el cargo de profesor de tiempo completo en establecimientos educativos de enseñanza media reconocidos por el Gobierno Nacional durante tres (3) años continuos o discontinuos, a partir de lo establecido en el inciso "a" de este artículo;
- c) Acreditar: 1º El grado de Licenciado en cualquiera de las especialidades de las Ciencias de la Educación. 2º Un título profesional en cualquiera de las carreras universitarias existentes en las universidades del país y en el exterior, o en su defecto haber realizado dos cursos de capacitación pedagógica con una intensidad no inferior a 120 horas cada uno.

Para comprobar la existencia de las obras publicadas de que habla el artículo tercero, el interesado debe anexar certificados del registro de propiedad intelectual de la correspondiente oficina del Ministerio de Gobierno y un concepto de las obras expedido por el Director del Instituto Colombiano de Pedagogía ICOLPE.

d) Estar ejerciendo la docencia en el momento de hacer la reclamación, mediante certificación de la Entidad Educativa para la cual trabaja, refrendada por el representante delegado del Ministerio de Educación Nacional, cuando la entidad no sea oficial.

Artículo 4º Cuando el autor haya publicado cinco o más textos escolares u obras didácticas, puede ascender inmediatamente a la Segunda Categoría Especial mediante los mismos requisitos exigidos en el artículo tercero de la presente ley para los autores de 10 o más obras didácticas.

Artículo 5º Cuando el autor haya publicado tres o más textos escolares u obras didácticas podrá ascender inmediatamente a la Tercera Categoría Especial mediante los mismos requisitos exigidos en el artículo tercero de la presente ley, para los autores de 10 o más obras didácticas.

Artículo 6º Esta ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Napoleón Peralta Barrera

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Señor Presidente, honorables Representantes:

Me hago fiel intérprete de servidores de la educación colombiana que han consagrado su vida a formar sus juventudes directamente y por medio de obras didácticas.

Ya el legislador desde 1886, con la Ley 50 del mismo año, reconoció los méritos del escritor de obras didácticas cuando dijo que: "Artículo 13. Las tareas del magisterio privado quedan asimiladas a los servicios prestados a la instrucción pública y serán estimadas para los efectos legales en los términos del artículo anterior.

La producción de un texto de enseñanza que tenga la aprobación de los institutores o profesores, lo mismo que la publicación durante un año de un periódico exclusivamente pedagógico o didáctico, siempre que en ninguno de los dos casos el autor o editor haya recibido al efecto auxilio del tesoro público, equivaldrán respectivamente a dos años de servicios prestados a la instrucción pública".

Pero el Gobierno no ha querido ver la necesidad de hacer efectiva esta disposición para administrar la verdadera justicia hacia estos servidores de la patria.

Si alguno de ustedes ha publicado un libro, sabrá que ello constituye un sacrificio a través de gran consagración para escribirlo, en primer término, y luego ir tras de un editor que vea para él jugosas ganancias y se atreva a darle publicidad, con utilidades pírricas, por no decir que nulas, para su sacrificado autor, quien en innumerables veces habrá tenido que disponer de su irrisorio y demorado sueldo de educador para efectuar por su cuenta la publicación.

Todas las disposiciones legales que se encaminan a estimular a los servidores de la educación han pasado de largo indiferentes, ante los autores de obras didácticas, sin que se compadezcan de ellos, sin reconocer así sea en mínima parte que quien redacta y publica un texto está multiplicando su acción de educador en la instrucción pública, hacia una población escolar considerable, y que es de elemental justicia estimular esta callada y noble tarea de pocos en beneficio de muchos.

El Decreto 953 de 1970 al establecer las categorías especiales como estímulo para los educadores en nada menciona a los autores de obras didácticas ni mucho menos estimula su meritoria labor, limitándose a acondicionar para la primera categoría especial lo que así reza: "acreditar el título de Doctor en Ciencias de la Educación y una obra escrita científica, pedagógica, tecnológica o social; cuya influencia sea reconocida como factor de mejoramiento educativo". La ambigüedad de esta disposición es manifiesta por cuanto deja como única condición "... una obra escrita..." de manera que ella puede ser inédita, puesto que no dice "publicada" y en tales condiciones la obra no puede llegar a ser "factor de mejoramiento educativo", ya que la palabra factor implica multiplicidad, de lo que lo inédito carece, por obvias razones.

Creo señor Presidente y honorables Representantes que escribir un libro de carácter didáctico, publicarlo y lograr por sus méritos que un sector de la población escolar lo adopte como texto, es obra más meritoria que el trabajar dos años en la instrucción pública y mucho más que hacer los cursos de que tanto alarde hace el Decreto 953 de 1970, como indispensable condición para el privilegio del ascenso a las categorías especiales.

En manos del Congreso Nacional está subsanar la grave injusticia y el grave olvido con que se ha castigado a los educadores que han publicado obras didácticas, volviendo al espíritu del legislador de 1886, que este proyecto, hoy a vuestra consideración, revive.

Con la seguridad de que la honorable Cámara de Representantes oirá esta justa petición y facilitará su curso y trámite, solo me queda el obligado agradecimiento por el respaldo que se dignen dar a esta sencilla y muy justa iniciativa.

Señor Presidente, honorables Representantes.

Napoleón Peralta Barrera

**PROYECTO DE LEY NUMERO 122 DE 1974**

por la cual se modifica el numeral 8 del artículo 72 del Decreto legislativo 2053 de 1974.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El numeral 8º del artículo 72 del Decreto 2053 de septiembre 30 de 1974, quedará así:

La totalidad de lo recibido por vacaciones del salario mensual que esté devengando el trabajador en la época en que éste disfrute del descanso o en aquellas épocas en que se le reconozca en dinero por cada año de servicios.

Parágrafo. Para los efectos a que se refiere este artículo, los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público conservan el derecho a vacaciones y días de vacancia judicial establecidos en el artículo 1º de la Ley 31 de diciembre 20 de 1971.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por

Luis Guillermo Giraldo Hurtado

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorables Representantes:

Este proyecto de ley tiene por finalidad que el Decreto 2053 de 1974 "por el cual se reorganiza el impuesto sobre la renta y complementarios", corresponda en mejor forma al criterio de justicia distributiva que lo inspira.

En realidad, el artículo 72 en su numeral 8º, limita exageradamente con fines fiscales un derecho de carácter social perteneciente a los trabajadores públicos y privados como es aquel que les permite restar de su renta líquida exclusiva de trabajo lo relativo al valor de sus vacaciones anuales establecido y reiterado por el legislador en normas que se han venido expidiendo y aplicando desde años atrás y entre las cuales figura la Ley 63 de 1967, artículo 15, numeral 8º.

Los contribuyentes, sean del sector oficial o del privado y para ser consecuentes con el criterio de justicia distributiva en que está inspirado el Decreto 2053 de 1974, deben conservar esa mínima garantía de poder descontar a su renta líquida, el valor total de sus vacaciones anuales pues con ello el Estado no se lesiona en su interés fiscal o acaso en grado ínfimo y a la vez, permite al tributante asalariado, generalmente de la clase media colombiana, afrontar con mayor esperanza y decisión las difíciles circunstancias en que por razones sociológicas bien conocidas, lucha por la existencia diaria y la de su familia.

De igual manera, honorables Representantes, el numeral 8º del artículo 72 del Decreto 2053 de 1974 cuya reforma se busca por este proyecto de ley, sin nombrarlo expresamente deroga una parte muy importante del estatuto especial sobre "seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familiares", de que trata el Decreto 546 de 1971, reformado en su artículo 2º por el artículo 1º de la Ley 31 de 1971. En esta última norma bajo la denominación de "vacaciones judiciales" se establece que los días de vacancia judicial son: los domingos y festivos, cívicos o religiosos que determina la ley y los de Semana Santa, más el período entre el 20 de diciembre y el 10 de enero inclusive, del año siguiente.

Los servidores de la justicia con apoyo en los días de vacancia judicial establecidos en el estatuto citado, podían descontar de su renta líquida, por su naturaleza exclusiva de trabajo, el valor que conforme su salario arrojará la totalidad de tales días y así han venido reconociéndolo los liquidadores oficiales del impuesto de renta y complementarios. Esta posibilidad desaparecería de quedar intacto el ordenamiento de que se viene hablando y median razones de mucho peso para buscar su modificación.

En el fondo, el reglamento objeto de glosa y que debe modificarse, desconoce la existencia de un derecho de carácter social a los funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público. No se trata propiamente de un privilegio sino de una contraprestación que el Estado erigía en su favor con el fin de equilibrar en alguna forma el despectivo tratamiento salarial y prestacional con que tradicionalmente los ha tratado, frente a las jugosas prebendas en sueldos, primas, etc. disfrutadas por los empleados adscritos a otras ramas de la administración estatal, verbigracia; los de institutos descentralizados, así como aquellas con que están protegidos los empleados de las principales empresas industriales consolidadas que hay en el país. En otros términos, el mismo legislador con las normas expedidas en favor de esta clase de funcionarios y empleados, ha pretendido, sin proponérselo específicamente, buscar un equilibrio socio-económico con aquellos que laboran en condiciones de evidente privilegio, pues, como es sabido, en los institutos descentralizados las personas que allí trabajan lo hacen sin asumir la grave responsabilidad inherente a quienes administran justicia, pero a pesar de esto, tienen además de una mejor remuneración mensual, varias primas salariales que alcanzan a valer cuatro o cinco sueldos durante el año. Esta clase de contribuyentes naturalmente y conforme a la ley, descuentan el valor de tales primas en su declaración de renta ya que se trata de un factor que no causa impuesto.

En cambio, los empleados del Poder Judicial y Ministerio Público en virtud de la situación en que los coloca el numeral 8º del artículo 72 del Decreto 2053 de 1974, verán en la práctica destruida y absorbida por el Estado su única prima anual (un sueldo), en el impuesto sobre la renta, si se les elimina el derecho a estimar como tiempo de vacaciones exento de impuesto a la renta los días de vacancia judicial antes enunciados que como se ha dicho, era el punto visible de equilibrio que podría vislumbrarse con aquellos otros privilegiados del servicio estatal a que nos hemos referido.

Honorables Representantes: en los términos precedentes nos permitimos motivar la reforma que mediante este proyecto se pretende introducir al numeral 8º del artículo 72 del Decreto 2053 de 1974.

Luis Guillermo Giraldo  
Representante Cámara.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 1974

por la cual se dictan normas para el pago de subsidio familiar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º El subsidio familiar que establecen las disposiciones vigentes para los empleados públicos y trabajadores oficiales se pagará a partir de la fecha que señale el Gobierno Nacional, por intermedio de las entidades cooperativas creadas o que se creen por dichos servidores.

El Ministerio de Defensa Nacional y los organismos que le estén adscritos o vinculados continuarán pagando el subsidio familiar conforme a las disposiciones actualmente vigentes.

Artículo 2º El Gobierno Nacional señalará las cooperativas que deban cubrir el subsidio a que se refiere la presente ley, pudiendo disponer que tales cooperativas atiendan su pago para varios organismos administrativos. Con este fin, también podrá promover, por intermedio de la Superintendencia del ramo, la fundación de nuevas cooperativas.

Artículo 3º Los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y organismos descentralizados girarán mensualmente a la respectiva cooperativa el valor de lo que conforme a la ley deban pagar a sus servidores por concepto de subsidio familiar o de lo que por este mismo concepto estén cubriendo a las entidades a que se hallaren afiliados.

Artículo 4º Cuando, para efectos del subsidio familiar, los empleados a que se refiere la presente ley se hallaren afiliados a una caja de compensación, el Gobierno a solicitud de los mismos trabajadores podrá disponer que se continúe con dicho régimen.

Artículo 5º Mientras las cooperativas empiezan a pagar el subsidio familiar, éste se continuará liquidando y abonando conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 6º Lo que se dice en la presente ley sobre cooperativas es aplicable a los fondos de empleados y entidades similares.

Artículo 7º Esta ley rige desde su sanción.

Presentada a la consideración de la honorable Cámara de Representantes.

Jorge A. Sedano G.  
Representante Cámara.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

27 de noviembre de 1974.

El Gobierno Nacional en uso de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974 expidió el Decreto legislativo número 2265 de 1974, el que la honorable Corte Suprema de Justicia declaró inexecutable en su totalidad.

La acertada orientación sobre el pago del subsidio familiar, contenida en el Decreto mencionado, especialmente en cuanto mira a facilitar su cancelación, a permitir que los dineros de los trabajadores beneficien las entidades cooperativas por ellos creadas y por lo mismo a estimular el cooperativismo como forma eficaz para corregir los abusos del sistema actual, exige que el Congreso Nacional prohíba medida de tan significativos alcances sociales, convirtiéndola en ley de la República, ya que la sentencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, si inconsistente no menos de obligatorio cumplimiento, privaría a los trabajadores de un beneficio cierto.

El espíritu de este proyecto es el mismo que debe animar a un Congreso que mayoritariamente respaldó y respalda las medidas que el Jefe del Estado tomó con base en el artículo 122 de la Constitución Nacional y cuya motivación presentada por el mismo Presidente de la República y a la cual me remito, me excusa de abundar en otras consideraciones.

De la honorable Cámara,

Jorge A. Sedano G.  
Representante Cámara.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 124 DE 1974

por medio de la cual se modifica la Ley 145 de 1960, se adiciona y actualiza el ejercicio de la Contaduría Pública en Colombia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

#### CAPITULO I

##### Definiciones.

Artículo 1º Se entenderá como Contador Público la persona que mediante la inscripción establecida en la presente ley, que acredita su competencia profesional, queda facultada

para dar fe pública en determinados actos, para emitir opiniones o dictámenes sobre estados financieros, parcial o totalmente, para ejercer el cargo de Revisor Fiscal y desempeñar las funciones que determina esta ley o que en el futuro la ley le asigne.

La relación de dependencia laboral inhabilita al contador para dar fe pública o emitir opiniones sobre actos y estados financieros de su empleador, excepto en las funciones propias de Revisor Fiscal de las sociedades.

Artículo 2º Se entenderá por firma de Contadores Públicos, la persona jurídica que se dedique al ejercicio público de la contaduría, pudiendo emitir opiniones sobre estados financieros parcial o totalmente, desempeñar las funciones propias de contadores públicos, excepto el cargo de Revisor Fiscal, en cuyo caso será ejercido por una persona natural aun en el evento de que estas funciones se les asignaran por la asamblea de la sociedad, a una firma de Contadores Públicos, conforme a lo establecido por el artículo 215 del Código de Comercio.

Parágrafo 1º Se entenderá por estados financieros para los efectos de esta ley:

- Balance General;
- El estado de pérdidas y ganancias o estado de ingresos y utilidades por distribuir o cualquier otro nombre que la empresa o entidad asigne al resultado de operaciones por el período o ejercicio examinado;
- El estado de cambios en la situación financiera por el período o ejercicio examinado.

Parágrafo 2º Todo trabajo realizado por un Contador Público, firma de contadores públicos o auditores independientes, deberá estar soportado o respaldado por papeles de trabajo, elaborados de acuerdo a las normas sobre éstos, generalmente aceptadas.

Artículo 3º Se entenderá por Revisor Fiscal, el Contador Público que ejerza las funciones propias de dicho cargo, de acuerdo con la ley y los estatutos sociales de la empresa que fiscalice.

Parágrafo. En el ejercicio de la Contaduría Pública como Revisor Fiscal se entenderá, además, que el desarrollo del trabajo no será efectuado en un todo por el profesional sino que, dado el caso, podrá utilizar otros contadores y en los casos necesarios, se asesorará y atenderá al concepto de otros profesionales, pero la responsabilidad siempre estará en cabeza del Revisor Fiscal, por lo cual deberá planearlo adecuadamente, utilizar el personal con el entrenamiento necesario y capacidad profesional como auditores y ejercer la supervisión con el debido cuidado.

Artículo 4º Se entenderá como contador privado, el profesional que ejerza la Contaduría y Auditoría, con relación de dependencia laboral, en cuyo caso podrá ejercerse libremente.

#### CAPITULO II

##### Responsabilidades y funciones del Contador Público o Auditor independiente al examinar los estados financieros.

Artículo 5º En el desempeño de sus funciones la responsabilidad del Contador Público o Auditor, se determinará como sigue:

a) El examen ordinario de los estados financieros efectuado por el Contador Público, tiene como objeto expresar opinión o dictamen sobre la razonabilidad de su presentación. El informe representa el instrumento por medio del cual se expresa tal dictamen. Dicho examen se efectúa de acuerdo con normas de auditoría de aceptación general. Estas normas le exigen dejar expresado en su informe, si en su opinión, los estados financieros están presentados de acuerdo con principios de contabilidad de aceptación general y si, en la preparación de los estados financieros sobre los que se está dictaminando se han observado uniformemente dichos principios en relación con los aplicados en el período anterior;

b) Es responsabilidad de la administración de la empresa el registro apropiado de las transacciones en los libros de contabilidad, la salvaguardia de los activos y la exactitud y adecuación esenciales de los estados financieros. Las transacciones que deben reflejarse en las cuentas y en los estados financieros son factores que caen dentro del conocimiento directo y el control de la administración. El conocimiento del Contador Público o Auditor independiente en este particular está limitado al que haya adquirido en el transcurso de su examen. En consecuencia, aun cuando los estados financieros pueden mostrar la influencia del Auditor independiente (debido, por ejemplo, a la aceptación de sus consejos por parte de la administración), dichos estados son manifestaciones de la administración.

La responsabilidad del Auditor independiente se limita a la de una opinión profesional sobre los estados financieros que ha examinado:

c) En acatamiento de los principios de auditoría de aceptación general, el Contador Público o Auditor independiente debe utilizar su criterio con el fin de determinar los principios de auditoría que se necesiten en cada caso y tiendan a facilitarle una base razonable para emitir su opinión. Por otra parte, el criterio del Contador Público o Auditor independiente debe ser el criterio informado que se exige de un profesional calificado;

d) Las calificaciones personales que se requieren del Auditor independiente o Contador Público son las de una persona capacitada y entrenada para ejercer como tal, pero no incluyen entre ellas las que le corresponden a personas entrenadas o dedicadas a otras ocupaciones profesionales. Así, por ejemplo, al observar la toma de un inventario físico, el Contador Público no quiere dar a entender que está actuando como un tasador, justipreciador o experto en materiales. Igualmente, aunque el Contador Público posee conocimientos generales de los Derechos Comerciales, Laboral y Tributario no significa ello que actúe en calidad de abogado y tiene, por consiguiente, el derecho de atenderse al consejo u opinión de los abogados en todo lo concerniente a asuntos legales;

e) Durante la ejecución de su examen ordinario, el Auditor o Contador Público está al tanto de la posibilidad de que existan fraudes, los estados financieros podrían estar preparados falsamente a consecuencia de desfalcos y otras irre-

gularidades similares, desfiguración deliberada por parte de la administración o ambas cosas a la vez. El Contador Público reconoce que cualquier fraude que sea de cierta consideración, puede afectar su dictamen respecto a la razonabilidad con que han sido presentados los estados financieros y, por tanto, en el transcurso de su examen, que es efectuado de acuerdo con principios de auditoría de aceptación general, toma en consideración esta posibilidad. Sin embargo, el examen ordinario destinado a emitir un dictamen sobre los estados financieros, no ha sido concebido específica y principalmente, ni puede confiarse en él, para descubrir desfalcos y otras irregularidades similares, aunque bien pudiera dar por resultado el descubrimiento de los mismos. Igualmente, aunque el descubrimiento de declaraciones deliberadamente falseadas por la administración está, por lo común estrechamente ligado con el objetivo del examen ordinario, no se puede confiar en que este examen asegure el descubrimiento de tales irregularidades. La responsabilidad que incumbe al Contador Público por dejar de descubrir un fraude (responsabilidad que difiere de la que concierne a los clientes o terceros) se origina solamente cuando la no detección del mismo inequívocamente resulta de la falta de cumplimiento por parte del Contador Público con los principios de auditoría aceptados generalmente;

f) La confianza en la prevención y detención de fraudes deberá buscarse principalmente en el mantenimiento de un adecuado sistema contable junto con el control interno apropiado. La práctica que el Contador Público tiene bien fundamentada, de valorar la adecuación y efectividad del sistema de control interno por medio de pruebas selectivas de los registros contables y los respectivos documentos justificativos y de confiar en tal valuación y tales pruebas para la selección y oportunidad de los demás procedimientos de auditoría que emplea, ha probado, en términos generales, ser eficaz a los efectos de expresar una opinión;

g) Cuando el examen del Contador Público dirigido a emitir una opinión sobre los estados financieros, descubriese circunstancias específicas que despertasen las sospechas del Contador Público o Auditor independiente respecto a la existencia de fraude, deberá decidir si dicho fraude —caso en que en efecto existiese podría ser de tal magnitud que afectase su opinión sobre los estados financieros o si por otra parte, el Auditor o Contador Público tiene la convicción de que el fraude en cuestión no sería de tal magnitud como para afectar su dictamen, deberá remitir el asunto a los representantes autorizados de la empresa o entidad bajo examen, con la recomendación expresa de que se continúe la investigación hasta llegar a una conclusión;

h) El hecho de que posteriormente se descubra que, durante el período cubierto por el examen del Contador Público o Auditor independiente, existía un fraude, no significa, por sí mismo negligencia de su parte. El Contador Público o Auditor independiente no es un asegurador, ni fiador y, si condujo su examen con los principios y normas de auditoría generalmente aceptados, ha cumplido a cabalidad con todas las obligaciones implícitas en el trabajo que contrató con su cliente.

Artículo 6º Definimos que normas de Auditoría son aquellas medidas de calidad de ejecución de los procedimientos y de los objetivos que se deben alcanzar en el trabajo. Se relacionan no solamente con las calificaciones del profesional sino también con el juicio ejercitado por él en el desarrollo de su trabajo y en su informe; pueden ser personales, relativas a la ejecución del trabajo y a la rendición de informes.

Artículo 7º Normas personales son:

a) El examen debe ser ejecutado por persona o personas que tengan entrenamiento técnico adecuado y sea o sean eficientes como auditores;

b) El auditor o auditores deben mantener independencia mental en todo lo relacionado con el trabajo, para garantizar la imparcialidad y objetividad de sus juicios;

c) En la ejecución del examen y en la preparación del informe debe practicarse un adecuado cuidado y diligencia profesional.

Artículo 8º Normas relativas a la ejecución del trabajo son:

a) El trabajo debe ser adecuadamente planeado y debe ejercerse una supervisión apropiada sobre los asistentes si los hubiere;

b) Debe hacerse un apropiado estudio y evaluación del sistema de control interno existente de manera que se pueda confiar en él como base para la determinación de la extensión y oportunidad de los procedimientos de auditoría.

c) Debe obtenerse evidencia válida y suficiente por medio de inspección, observación, interrogación, confirmación y otros procedimientos de auditoría con el propósito de allegar bases razonables para la emisión de una opinión sobre los estados financieros sujetos a revisión.

Artículo 9º Normas relativas a la rendición de informes son:

a) Siempre que el nombre de un auditor se a asociado con estados financieros, deberá expresar de manera clara e inequívoca a la naturaleza de su relación con tales estados. Si practicó un examen de ellos, el auditor deberá expresar claramente el carácter de su examen, su alcance y el grado de responsabilidad que asume;

b) El informe debe contener indicación sobre si los estados financieros están presentados de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados;

c) El informe debe contener indicación sobre si tales principios han sido utilizados en forma consistente en el período corriente en relación con el período anterior;

d) A no ser que se diga lo contrario en el informe, las informaciones explicativas contenidas en los estados financieros han de considerarse razonablemente adecuadas;

e) Cuando el auditor considere necesario expresar salvedades a alguna de las afirmaciones genéricas de su informe u opinión, deberá expresarlas de manera clara e inequívoca, indicando a cuál de tales afirmaciones se refiere y los motivos e importancia de la salvedad en relación con los estados financieros tomados en conjunto;

f) Cuando el auditor considere no estar en condiciones de expresar una opinión sobre los estados financieros tomados en conjunto deberá manifestarlo, explícita y claramente,

aun cuando después de tal declaración podrá hacer los comentarios parciales que considere prudente.

Artículo 10. Solo podrán ejercer la profesión de Contador Público o Auditor independiente, las personas que hayan cumplido con los requisitos señalados en esta ley y en las normas que la reglamenten.

Quien ejerza ilegalmente la profesión de Contador Público será sancionado con multas sucesivas de mil pesos (\$ 1.000) a cinco mil pesos (\$ 5.000) de acuerdo con la reglamentación que al respecto dicte el Gobierno.

### CAPITULO III

#### Inscripciones de Contador Público y autorización del funcionamiento de las firmas de contadores.

Artículo 11. Habrá una clase de Contador Público y podrán ser titulados o autorizados, según más adelante se establece. Para ser inscrito como Contador Público deberán llenarse los siguientes requisitos generales, además de los especiales exigidos a cada caso por esta ley:

a) Ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos civiles o extranjeros domiciliado en el país con no menos de tres (3) años de anterioridad a la respectiva solicitud de inscripción, o que en su defecto presente y apruebe un examen en las materias y legislación colombiana que el Gobierno indique al reglamentar la presente ley;

b) Acreditar solvencia moral con declaraciones juradas de tres personas de preferencia aquellas con las cuales el interesado hubiere trabajado.

Parágrafo. Para todos los efectos de la presente ley el extranjero se seguirá considerando como tal aun en el evento de que haya obtenido el título de Contador Público en una universidad colombiana o en una institución de nivel universitario del exterior de aquellos países con los cuales Colombia tenga convenio de reciprocidad de títulos.

Artículo 12. Para ser inscrito como Contador Público titulado se requiere:

a) Haber obtenido el título correspondiente en una facultad de contaduría colombiana autorizada por el Gobierno para conferirlo en arreglo con las normas reglamentarias de la enseñanza universitaria de la profesión;

b) Haber obtenido el título de Contador Público o una denominación equivalente, expedido por una institución extranjera de nivel universitario de países con los cuales Colombia tuviere celebrados convenios sobre reciprocidad de títulos y refrendado por el Ministerio de Educación Nacional.

Cuando el título se hubiere expedido en países con los cuales Colombia no tuviere celebrados tales convenios, para el reconocimiento y refrendación respectiva del interesado deberá someterse a un examen sobre las materias y legislación colombiana que el Ministerio de Educación Nacional determine.

Parágrafo. El literal b) que antecede regirá inclusive para los colombianos que hayan estudiado y obtenido su título en instituciones extranjeras.

c) El contador empírico que posea una experiencia mínima de diez (10) años y una edad no menor de treinta años (30) o más, en posiciones directivas de contabilidad o auditoría y que mediante un examen integrado obtenga el puntaje equivalente al promedio o lo supere, obtenido por los estudiantes en las facultades de contaduría, examen que, para tal efecto, deberá reglamentar el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 2º. Además de las condiciones señaladas en los literales del presente artículo a) y b), el interesado deberá acreditar experiencias en actividades de contaduría pública o auditoría no inferior a un año, adquirida bajo la dirección de un Contador Público o en una firma de contadores públicos, ésta podrá ser adquirida en forma simultánea o posterior a los estudios universitarios.

Artículo 13. Para ser inscrito como Contador Público autorizado se requiere haber obtenido la autorización en arreglo a lo establecido en la Ley 145 de 1960.

Artículo 14. Se necesitará la calidad de Contador Público en todos los casos en que las leyes lo exijan y, además, en los siguientes:

a) Para desempeñar el cargo de Revisor Fiscal de sociedades para las cuales la ley o los estatutos sociales lo exijan ya con la misma denominación o con la de auditor u otra similar;

b) Para emitir una opinión o dictamen sobre estados financieros de sociedades de cualquier clase cuyas acciones, bonos o cédulas se negocien en el mercado público de valores;

c) Para emitir una opinión o dictamen sobre estados financieros de sociedades que se anexas a los proyectos de emisión de acciones o bonos de sociedades de cualquier clase cuyas acciones no se negocien en el mercado público de valores;

d) Para actuar como perito en controversias técnico-contables en diligencias sobre exhibición de libros, juicios de rendición de cuentas y avalúos de intangibles patrimoniales;

e) Para certificar la parte contable de informes o conceptos en siniestros de seguros, cuando el valor de la avería o siniestro sea o exceda de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000);

f) Para certificar estados de cuentas o balances que presenten liquidadores de sociedades comerciales o civiles cuyo patrimonio bruto sea o exceda de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000);

g) Para emitir opiniones o dictámenes de estados financieros destinados a actos de transformación y fusión de sociedades de capital de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000);

h) Para certificar y autorizar estados financieros producidos por síndicos de quiebras y concursos de acreedores con monto de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) o más;

i) Para emitir opiniones sobre estados financieros y establecimientos descentralizados, así como de instituciones de utilidad común;

j) Para emitir opiniones sobre estados financieros de juicios de sucesión cuya cuantía sea o exceda de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) de activos brutos;

k) Para emitir opinión sobre los estados financieros que deban adjuntarse a declaraciones de renta y patrimonio o reclamaciones de impuestos de sociedades con activos brutos

superiores a diez millones de pesos (\$ 10.000.000) y de personas naturales con activos brutos superiores a ocho millones de pesos (\$ 8.000.000);

l) Para emitir opinión sobre los estados financieros que deban presentar los proponentes que intervengan en licitaciones públicas, abiertas por cualquier organismo legal cuando el monto de la licitación sea o exceda de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000);

Parágrafo 1º. Se entenderá por activo bruto el valor determinado como patrimonio bruto para efectos fiscales de acuerdo con procedimientos establecidos por la Dirección Nacional de Impuestos.

Parágrafo 2º. Todas las funciones o servicios enumerados en los literales que anteceden excepto el literal a), podrán ser ejercidas por firmas de contadores.

Artículo 15. Las firmas de contadores o cualquier tipo de persona jurídica que se dedique al ejercicio de actividades contables o servicios propios de la contaduría pública o auditoría, deberá obtener o renovar ante la Junta Central de Contadores, autorización de funcionamiento como tal, comprobando o completando, si es el caso, los siguientes requisitos:

a) Que los socios de la firma y quien se responsabilice de la emisión de una opinión o dictamen sobre estados financieros, tienen la calidad de Contador Público;

b) Que todas las personas que realicen trabajos de contaduría pública o auditoría, tienen la preparación y el entrenamiento apropiado y necesario en las circunstancias;

c) Que a partir del 1º de enero de 1979, por cada socio extranjero, tengan dos socios colombianos y que por cada persona o profesional no socio, que ejerza funciones de contaduría pública, siendo extranjero, tenga al menos nueve colombianos;

d) Que a partir del último día hábil del mes de enero de 1975, suministre anualmente a la Junta Central de Contadores, la lista del personal que desempeñará funciones de auditoría o contaduría pública, indicando nombre completo, nacionalidad, documento de identidad, número de matrícula si la tuviere y denominación del cargo o nivel desempeñado.

### CAPITULO IV

#### Organización, vigilancia y desarrollo de la profesión.

Artículo 16. El ejercicio, organización, desarrollo, promoción y vigilancia de la profesión se regirá en Colombia por los siguientes organismos:

- Congreso de Contadores Públicos;
- Junta Central de Contadores.

#### Congreso de Contadores Públicos.

Artículo 17. El Congreso de Contadores Públicos será el organismo de máxima representación de la profesión, integrado por los contadores públicos, empíricos o estudiantes de contaduría de los dos últimos semestres de las facultades de contaduría, todos los cuales serán delegados con derecho a voz y voto y los observadores, asistentes o invitados quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

Se deberá reunir por lo menos cada dos años en forma ordinaria en la sede elegida para tal fin con antelación por el Congreso, y, en forma extraordinaria, cuando por circunstancias especiales la Junta Central de Contadores lo convoque, en cuyo caso se ocupará únicamente de los asuntos para los cuales fuere convocado.

Artículo 18. Serán funciones del Congreso de Contadores: a) Estudiar, gestionar el establecimiento y pronunciarse sobre los principios contables de aceptación general, mediante trabajos realizados por comisiones de estudio, establecidas para tal fin;

b) Establecer y modificar cuando ello sea necesario el código de ética profesional;

c) Elegir la sede, con su respectiva suplente, de las reuniones del Congreso;

d) Elegir los representantes de los contadores públicos que formarán parte de la Junta Central de Contadores, con sus respectivos suplentes;

e) Estudiar los informes que rindan las delegaciones asistentes de colombianos a las conferencias interamericanas e internacionales de contabilidad;

f) Promover el desarrollo profesional mediante el establecimiento programado de seminarios de contabilidad, auditoría y ciencias conexas.

#### Junta Central de Contadores.

Artículo 19. La Junta Central de Contadores creada por legislaciones anteriores, continuará funcionando como dependencia del Ministerio de Educación Nacional, será el organismo disciplinario y coordinador del desarrollo de la profesión en el país, y estará integrado por siete miembros, a saber:

El Ministro de Educación Nacional o un delegado suyo. Un representante elegido por las facultades de contaduría establecidas o que se establezcan en el país.

Un representante de los estudiantes de contaduría, elegido por los estudiantes de contaduría que participen como delegados en los congresos de contadores.

Cuatro representantes de los contadores públicos autorizados o titulados, elegidos por los congresos nacionales de contadores públicos.

Parágrafo. Los representantes elegidos por los Congresos de Contadores, deberán tener su respectivo suplente, quien lo reemplazará en caso de ausencias temporales o definitivas.

Artículo 20. Son funciones de la Junta Central de Contadores:

a) Vigilar y controlar el ejercicio de la contaduría pública y el cumplimiento de las leyes y decretos que la reglamenten;

b) Aceptar, negar o suspender, con el lleno de los requisitos legales, la inscripción de la matrícula de los profesionales de la contaduría pública en Colombia;

c) Expedir la conformidad o autorización de funcionamiento a las firmas de contadores;

d) Imponer las sanciones previstas en las leyes a que se hagan merecedores los contadores públicos;

e) Elaborar y mantener al día el registro nacional de contadores públicos y de las firmas de contadores, publicando anualmente un directorio;

f) Coordinar el desarrollo profesional mediante la cooperación a la organización de los seminarios departamentales

o nacionales de contabilidad, auditoría y ciencias conexas y la participación de colombianos en las conferencias interamericanas e internacionales de contaduría;

g) Establecer juntas seccionales en cada una de las capitales de Departamento, Intendencia o Comisaría, para que coordinen y realicen las funciones convenientes para el mejor funcionamiento de la Junta Central de Contadores en Bogotá;

h) Elaborar su reglamento interno de funcionamiento y someterlo a aprobación del Ministerio de Educación Nacional;

i) Elaborar el proyecto de presupuesto de su funcionamiento para su incorporación en el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. Las decisiones de la Junta Central de Contadores estarán sujetas a los recursos de la vía gubernativa, siguiendo en todo las disposiciones vigentes.

Artículo 21. Para cumplir con lo ordenado en el artículo anterior y con las demás disposiciones que en esta ley se contemplan para el permanente y eficaz funcionamiento de la Junta, el Gobierno creará los cargos y les señalará las asignaciones correspondientes, efectuando las operaciones presupuestales a que hubiere lugar para su inclusión apropiada en el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 22. La solicitud de inscripción de contador público se surtirá en papel sellado ante la Junta Central de Contadores, indicando la categoría para la cual se formula y acompañándola de los documentos y comprobantes del caso. La Junta la considerará dentro de un término de 60 días.

Artículo 23. Serán causales de suspensión de la inscripción de un contador público, hasta por un año, las siguientes, debidamente comprobadas:

a) Haber ejercido actos violatorios del código de ética profesional, cuando la gravedad de ellos no justifique la cancelación;

b) La enajenación mental, la embriaguez habitual u otro vicio o incapacidad grave que lo inhabilite temporalmente para el correcto ejercicio de la profesión;

c) Los demás previstos en las leyes.

Artículo 24. Serán causales de suspensión de la inscripción de un contador público, por un periodo superior a un año, las siguientes debidamente comprobadas:

a) Haber violado la reserva comercial de los libros, papeles o informaciones que hubiere conocido en ejercicio de la profesión;

b) Haber sido condenado por alguno de los delitos de que tratan los Títulos III a VIII, inclusive, XIII y XV del Libro II del Código Penal, mientras no hubiere obtenido rehabilitación legal, como se indicó en el numeral 3º del artículo 7º de la Ley 145 de 1960;

c) Haber ejercido funciones o actividades adscritas a los contadores públicos, durante el tiempo de suspensión inferior a un año;

d) Haber fundado la solicitud de inscripción en documentos que posteriormente fueren encontrados inexactos, falsos o adulterados;

e) Haber ejecutado actos que violaren gravemente la ética profesional como se señalan en el código de la materia;

f) Haber violado gravemente o incumplido por negligencia las normas de auditoría, establecidas en la presente ley.

Artículo 25. Las solicitudes pendientes que sobre inscripción de contador público se hallen actualmente pendientes en poder de la Junta Central de Contadores, las tramitará y resolverá ésta dentro de un plazo máximo de seis (6) meses, contados desde la fecha de la vigencia de la presente ley, con previo aviso o requerimiento al interesado, en los casos en que hubiere lugar por deficiencia de la documentación presentada.

Artículo 26. La presente ley rige desde su promulgación y deroga los Decretos 2373 y 3131 de 1956; 0025 de 1957; 099 de 1958; la Ley 145 de 1960; los Decretos 1462 de 1961, 2527 de 1963, 1109 de 1963; 1776 de 1973, así como las demás disposiciones que la contradigan.

Ligia Uribe de Gutiérrez, María Victoria Moya, Horacio Muñoz Suescún, y tres firmas ilegibles.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Comenzamos con una breve historia y análisis de la situación: La contaduría es una de las profesiones más antiguas de Colombia, como que se inicia con el mismo descubrimiento y continúa en la Conquista; en cada una de las capitulaciones que la Corona firmaba con los conquistadores, se sometía a la vigilancia de un representante del Rey, encargado de llevar las cuentas; este proceso continuó en la Colonia; el 24 de agosto de 1605 por cédula real de Felipe III se fundaron 3 tribunales de cuentas en las ciudades de México, Lima y Santafé, que tenían un alto poder sobre los gobernantes. Los tres contadores destinados a Santafé fueron Miguel de Cerquera, Baltasar Pérez Bernal y Pedro Gural (Volumen III, Tomo II, Historia Extensa de Colombia, por Manuel Lucena Samoral).

Durante nuestra época republicana la contaduría sufrió un estancamiento en su desarrollo hasta que el General Rafael Reyes fundó la Escuela Nacional de Comercio, en la primera década del siglo XX. Para su organización el Gobierno contrató una misión alemana de educadores, entre los cuales se contaba el doctor Guillermo Wickman, quien la organizó y dirigió hasta el año 1938. En 1939 se separó el bachillerato de la parte técnica y se fundó el Externado Camilo Torres; a partir de 1939 la Escuela Nacional de Comercio organizó los cursos de "Comercio Superior", con base en 4 años de bachillerato y 2 de comercio superior, para obtener un bachillerato comercial.

Además se dictaban cursos de especialización bancaria y comercial, a quienes terminaran sus cursos de comercio superior. En 1945, aproximadamente, se organizó la carrera de Contador Público, con base en el comercio superior. A medida que la carrera fue tomando importancia, se consideró que tenía categoría de Facultad y se creó la Facultad de Contaduría y Ciencias Económicas, dependiendo directamente del Ministerio de Educación Nacional.

En 1931, por primera vez, al crear la Superintendencia de Sociedades Anónimas, la Ley 58 se ocupó de la Contaduría Pública; con el artículo 46 de la Ley citada, se facultó a Superanónimas y ésta dictó la Resolución 531 de 1941, "por la cual se establece la institución de Contadores Juramentados y se dictan otras disposiciones sobre la misma materia".

En 1956 un grupo de contadores autodidactos solicitó al Gobierno Nacional una reglamentación más técnica y como fruto de sus gestiones surgieron los Decretos 2373 de 1956; 0025 de 1957 y 0099 de 1958, reglamentaciones transitorias que finalmente se recogieron en 1960, por medio de la Ley 145 que reglamentó la Contaduría Pública.

Esta disposición fue planteada en el literal d) del artículo 6º estableciendo la base de autorizar permanentemente a quienes tuvieran 4 años en el ejercicio de los cargos de mayor jerarquía en la época: Contador Jefe, Jefe de Contabilidad, Revisor Fiscal u otros equivalentes, ejercidos por contadores autodidactos o empíricos y teniendo en cuenta que a estas posiciones llegaba el profesional necesariamente con otros tantos años más de experiencia contable, y además experiencia en las especializaciones afines o conexas como los regímenes laboral, comercial y tributario.

No incluía en su espíritu la reglamentación ninguna consideración de cierre o limitación de la autorización, habida cuenta de que en el país no había condiciones favorables para establecerlo, y que, seguimos, además, ejemplos de otros países como los Estados Unidos de América, Inglaterra, Suiza y Japón, en donde aún hoy las autorizaciones para el ejercicio de la Contaduría Pública o Auditoría, se hacen con base en exámenes y son ilimitadas.

Lamentablemente se incluyó una vigencia de 2 años, determinación que cerró las puertas a miles de aspirantes que no contemplaban los 4 años exigidos en las posiciones establecidas, omitiendo considerar la situación para quienes por uno u otro motivo; no completasen los 4 años exigidos dentro de la ley.

Igualmente se incluyó en la ley una ambigüedad que permitía el tratamiento preferencial y perjuicio personal para quienes no fueran de aceptación de los señores integrantes de la Junta Central de Contadores al decir en el literal d) del artículo 6º de la Ley 145 de 1960: "en entidades, instituciones o empresas de reconocida importancia". Si esta importancia no se fija claramente, si no se establecen bases para determinarla, estamos indiscutiblemente legislando ambiguamente.

La Ley 145, reglamentaria del ejercicio público, igualmente exigía para el individuo titulado por una universidad, una experiencia de un año, sin especificar que fuera para efectos de Contaduría Pública y es así como un contador egresado de facultad, con una experiencia de bajo nivel, ha estado siendo titulado y puede dar opinión sobre estados financieros; cuando aún carece del criterio, de la importancia relativa y el riesgo probable que pueda tener, por ejemplo, la omisión del examen de determinados documentos y registros contables, la incidencia que sobre los estados financieros pueda tener o pudiera llegar a tener el deficiente control interno de la empresa, etc.

Por otra parte, las universidades que otorgan los títulos son, en su mayoría, privadas, y por lo tanto son ellas las más interesadas en mantener al estudiante durante varios costosos semestres, y no otorgan o facilitan validaciones a individuos empíricos, muchas veces mejor acapitados que los estudiantes que han cursado los semestres exigidos por la universidad, y por tanto, se hacen necesario no pasar por alto esta situación y establecer un precedente que lo solucione.

El contador colombiano en relación con las firmas internacionales de contaduría pública establecidas en Colombia, ha recibido de ellas la influencia y el beneficio importante del desarrollo alcanzado por la contaduría en el país, si bien es cierto que debemos darle a los colombianos mayor ingerencia en el mercado en asuntos contables explotados, por las firmas, también lo es, que el contador extranjero que ejerce en Colombia tiene derechos adquiridos que no se pueden desconocer, como se ha querido por algunos, en un país de leyes como es Colombia y, además, porque el sinnúmero de negociaciones con el extranjero requiere la vinculación con la contaduría pública internacional.

Es de capital importancia estimular la creación de firmas de contadores tanto colombianas como internacionales, y es necesario para esto, modificar el espíritu de legislaciones anteriores en el sentido de que la contaduría o auditoría debe ejercerse por una persona natural. La práctica de la contaduría por firmas de contadores es tan prestigiosa en el mundo que ha generado un gran auge, ya que según normas sobre el funcionamiento de firmas de contadores, generalmente aceptadas en el mundo y que nosotros debemos reconocer, todo trabajo ejecutado por ellas recibe en su proceso, cuatro niveles de revisión y responsabilidad; se realiza por un asistente de auditoría y es revisado y autorizado con su firma por el encargado del trabajo, por un gerente de auditoría, y un socio de auditoría de la firma, situación que ofrece las mayores seguridades y garantías para quienes tengan que hacer uso de los estados financieros así auditados.

Una norma generalmente aceptada en el mundo y que en Colombia no ha estado siendo observada por no existir legislación que claramente lo exija, es la de que toda opinión sobre cualquier estado financiero o trabajo de auditoría realizado por un Contador Público, debe siempre estar soportado por papeles de trabajo elaborados por el contador, los cuales si bien es cierto son de su exclusiva propiedad, también es cierto que le sirven, en caso necesario, para comprobar el trabajo realizado, los elementos de juicio examinados y la extensión del trabajo o pruebas que considere necesarias, en las circunstancias, en los casos en los que las autoridades o situaciones especiales lo exijan, en consecuencia, se hace necesario establecerlas legalmente.

Se considera necesario e indispensable convertir la Junta Central de Contadores en un organismo en que con una debida representación de los contadores y con la elección de sus representantes a través de congresos nacionales de contadores públicos, desarrolle, impulse y tecnifique la profesión en el país y con funciones y responsabilidades claramente establecidas. (Ultimamente esta oficina está legislando por decreto lo que seguramente originará demandas para terminar con las arbitrariedades).

Igualmente es necesario definir diáfamanente:

- Lo que es contaduría privada y pública;
- Establecer las responsabilidades y funciones del contador público;
- Qué se entiende por Estados Financieros;
- Determinación de cuáles son las normas de auditoría de aceptación general.

Con vista en las anteriores consideraciones, es necesario establecer una rectificación de los errores cometidos, mejorar y actualizar la legislación de la Contaduría Pública, pensar en una futura nacionalización y establecer definiciones claras y concretas para evitar interpretaciones erradas. Dentro de esta iniciativa se tuvieron en cuenta los conceptos jurídicos y opiniones del doctor Oscar Peña Alzate, en su ponencia del 3 de diciembre de 1973, a los proyectos de ley 94 y 61 en la Comisión Quinta del Senado, por estas razones me permito proponer al Congreso colombiano para que en su sabiduría lo estudie, el siguiente proyecto de ley, por medio de la cual se modifica la Ley 145 de 1960 y se adiciona y actualiza el ejercicio de la Contaduría Pública en Colombia.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 1974

por la cual se condonan unas deudas y se dictan otras disposiciones de interés social.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Condónanse todas las deudas que los parceleros de las parcelaciones voluntarias tienen contraídas a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Artículo segundo. Condónanse asimismo, todas las deudas ocasionadas por los préstamos de la rehabilitación, hechos a los campesinos en la época de la violencia a través de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Artículo tercero. Los parceleros de las parcelaciones voluntarias de la Caja Agraria y los campesinos que recibieron los créditos de la rehabilitación que se condonan por medio de esta ley, tendrán derecho a que la Caja Agraria y las demás entidades crediticias existentes en Colombia, les otorguen nuevos préstamos con destino a compra de propiedad y al fomento y desarrollo agrícola.

Artículo cuarto. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, procederá a otorgar las respectivas escrituras públicas saneadas a cada uno de los parceleros de las parcelaciones voluntarias que hubieren pagado una mínima parte del valor de la parcela adjudicada, o que habiendo sido enajenada con intervención de la Caja Agraria, aún figuren como dueño en la escritura pública de compraventa firmada entre esta entidad y el parcelero cuya deuda se condona.

Artículo quinto. En aquellos casos en que la Caja Agraria adelante procesos ejecutivos contra los parceleros de las parcelaciones voluntarias, o contra los agricultores deudores de la rehabilitación, procederá a suspender inmediatamente dichos procesos levantando el embargo y secuestro de dichas parcelas y entregará la posesión material al parcelero o a sus respectivos dueños conforme lo dispone la presente ley.

Artículo sexto. Cuando en una parcela de las que habían sido adjudicadas por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en las parcelaciones voluntarias realizadas por esta, hubieren mejoras agrícolas o de cualquier otro orden pertenecientes a terceros poseedores de buena fe, y dicha parcela hubiere sido rematada o enajenada, los dueños de las mejoras plantadas en ella tendrán derecho a que se les reconozca su valor por parte de la Caja.

Artículo séptimo. El Gobierno Nacional procederá a aumentar gradualmente el actual capital de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, para compensar los gastos y erogaciones que demande la condonación que se decreta por medio de la presente ley, aumento que deberá ser incluido por el Gobierno en el proyecto de Presupuesto en cada vigencia con destinación específica.

Artículo octavo. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo noveno. Esta ley regirá desde su sanción.

Presentada a consideración de la honorable Cámara de Representantes, por el suscrito parlamentario por el Cauca, doctor

Rafael Cortés Vargas

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El proyecto de ley por la cual se condonan unas deudas y se dictan otras disposiciones de interés social, que tengo el honor de presentar a vuestra consideración, busca resolver dos grandes problemas que pesan sobre la gran masa campesina colombiana. El primero, consiste en que la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, realizó en varios Departamentos unas parcelaciones, que ella misma llamó "parcelaciones voluntarias". Muchas de estas parcelaciones se redujeron a la compra de una finca que luego sin haber llenado una serie de condiciones de orden técnico, se les parceló a los campesinos, que no teniendo asistencia técnica, ni un crédito dirigido, hubieron de adelantar cultivos en sitios que no eran aconsejables, organizaron inversiones improductivas, en terrenos sin drenajes, sin adecuación y sin una planificación agropecuaria racional. Esto hizo que los campesinos no pudieran pagar oportunamente a la Caja los créditos, siendo muchas veces víctimas además de lo indicado, de las grandes inundaciones que azotaron al país, y que el Gobierno colombiano en algunos casos indemnizó a quienes pudieron solicitar dicha gracia, pero la gran masa campesina no alcanzó estos beneficios, y los propósitos se quedaron escritos. Mientras los intereses corrientes y de mora y el incumplimiento de las cuotas ordinarias acrecentaron la deuda en contra de los campesinos localizados en las parcelaciones voluntarias.

La Caja Agraria sin haber hecho un estudio socio-económico a fondo, no entró a analizar las causas que obligaron a los campesinos que ocupaban las parcelaciones voluntarias

a no pagarle la deuda, sino que ha ido pasando a los abogados que tienen en las distintas sucursales, los expedientes para ejecutarlos, y está en este momento llevando a cabo una serie de ejecuciones, cuyos procesos están dejando en la miseria a esos parceleros, a quienes se les rematan las parcelas que luego se le venden a nuevos grupos de ricos, un nuevo tipo de latifundismo, que se está fomentando a costa de la miseria de los parceleros a quienes se les quita la parcela, que inicialmente se les había adjudicado para cumplir el clamor de todo el país en cuanto al cambio de la tenencia de la tierra, que al decir de la reforma agraria es para quien la trabaja. Por ese motivo, honorables Representantes, es necesario que el Congreso condone esas deudas por medio de este proyecto de ley, y se le entregue a los campesinos la parcela que tanto han anhelado. Segundo: desde la época de la rehabilitación, creada para pacificar al país, se otorgó a las zonas en donde se encontraban acampadas las guerrillas, el crédito de rehabilitación. Que antes que un crédito fue el puente tendido entre el resto del país y los miles de colombianos que estaban comprometidos en la guerra civil no declarada. Estos créditos tenían en el fondo encarnado el espíritu de una donación hecha por la Nación a que se invitó a dejar las armas y reincorporarse a la paz por los caminos del trabajo. Se constituyeron entonces los famosos créditos de rehabilitación que fueron otorgados a través de la Caja Agraria, pero sin que en su espíritu estuviese el de que estos créditos deberían pagarse luego a la Caja Agraria.

Terminada la rehabilitación, honorables Representantes, los habitantes de esas zonas guerrilleras, no pagaron como era natural, esas deudas. Entonces la Caja Agraria los ha declarado deudores y sujetos no aptos para el crédito, estableciendo una especie de muerte civil para estos miles de compatriotas que habitan las antiguas zonas guerrilleras, y es justo que la Nación a través del Congreso Nacional los rehabilite por medio de una ley, condonando dichas deudas, a la par que los parceleros de las parcelaciones voluntarias. Este es el fin de este proyecto de ley que someto a vuestra ilustrada consideración y juicio, para que en este momento en que el Gobierno colombiano ha decretado la emergencia económica, para buscarle una solución justa a la dura vida económica porque atraviesa la mayoría de los colombianos, nada más justo que el Congreso dentro de sus soberanas facultades condone las deudas de las parcelaciones voluntarias realizadas por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, representadas en cada parcelero, y las deudas que pesan sobre los miles de colombianos que habitan las zonas de rehabilitación y que recibieron los créditos de la Caja Agraria y que no habiéndolos podido pagar se les ha decretado la muerte civil dentro del crédito colombiano. Nada más justo, honorables Representantes, que salvar por una parte a los parceleros de las parcelaciones voluntarias cuyas parcelas se les están rematando, dejándolos en la miseria, y rehabilitar dentro del crédito a los campesinos que habitan las zonas de rehabilitación para quienes el crédito ha desaparecido.

Os pido, honorables Representantes, estudiéis a fondo este proyecto de ley y lo convirtáis en ley de la República.

De los honorables Representantes,

Rafael Cortés Vargas  
Proponente y autor del proyecto de ley.

Bogotá, D. E., noviembre 28 de 1974.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 1974

por la cual se dictan algunas normas sobre Régimen Departamental y Municipal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Los Gobernadores, los Alcaldes, los miembros de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Municipales, que en el ejercicio de sus funciones cometan delitos contra la administración pública, o que sean sancionados con suspensión o destitución a petición de la Procuraduría General de la Nación, por mala conducta o por violación de la Constitución y las leyes; no podrán desempeñar cargos del orden nacional, departamental o municipal, ni ser elegidos a las corporaciones públicas de representación popular durante los seis años siguientes a la fecha en que se dictó la sentencia condenatoria o la providencia en donde se le sancionó correccionalmente.

A la misma sanción se harán acreedores los funcionarios y miembros de las corporaciones anteriormente mencionadas cuando resulten condenados a pagar perjuicios los Departamentos y los Municipios por actos notoriamente violatorios de la Constitución, de las leyes, de las ordenanzas y de los acuerdos, en juicios adelantados ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Los Tribunales donde se haya adelantado el respectivo juicio harán tal declaración de responsabilidad y ordenarán repetir contra el funcionario o los miembros de las corporaciones que resulten responsables.

Artículo segundo. El periodo de los Contralores Departamentales que deban elegir las Asambleas en el año de 1977, comenzará a contarse a partir del 1º de enero de dicho año.

Para los efectos de las elecciones de que trata este artículo, la Asamblea Departamental deberá hacer la elección en la última semana del mes de noviembre del año inmediatamente anterior al de la iniciación del periodo legal.

Si por alguna circunstancia no se hiciera la elección, la Asamblea Departamental en las sesiones ordinarias subsiguientes podrá elegir Contralor por el resto del periodo legal. Esta misma regla se aplicará a las elecciones que le correspondan hacer a los Concejos Municipales.

El acto de la Asamblea o del Concejo que no se realice dentro de las previsiones de este artículo será nulo y susceptible de suspensión provisional por el Tribunal Administrativo.

Artículo tercero. Los Gobernadores y los Alcaldes, que no presenten en el término legal ante la Asamblea Departamental o ante el Concejo el correspondiente proyecto de presupuesto de rentas y gastos, incurrirá en causal de mala conducta, y la Procuraduría General de la Nación podrá solicitar la suspensión o la destitución del funcionario que hubiere incurrido en dicha falta.

Artículo cuarto. Los funcionarios del orden departamental y municipal que tengan por ministerio de la Constitución o de la ley período fijo y que sean de elección por las Asambleas Departamentales y los Concejos, no podrán ser removidos de sus cargos durante dicho período sino a solicitud de la Procuraduría General de la Nación o por autoridad judicial, por las causas previstas en las leyes.

Cuando las Asambleas o Concejos procedan contra lo indicado en este artículo, sus miembros incurrirán en el delito de abuso de autoridad. Además, tales actos serán susceptibles de suspensión provisional en los juicios de nulidad que se adelanten ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo quinto. Esta ley regirá a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara, por el suscrito Representante por la Circunscripción Electoral de Córdoba.

Francisco de la Ossa, Alfonso de la Espriella E.

Bogotá, D. E., noviembre.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El texto del proyecto de ley que me permito someter a la ilustrada consideración de mis distinguidos colegas está dirigido, fundamentalmente a poner orden en las administraciones de los Departamentos y de los Municipios que, como se ha podido constatar en estos últimos días han sido víctimas de hechos arbitrarios, los cuales seguramente serán declarados y reprimidos por las autoridades contencioso-administrativas pero con el consecuente perjuicio de los fiscos de las entidades públicas.

Son, ciertamente, frecuentes los casos de condenas a los Departamentos y a los Municipios por determinaciones notoriamente ilegales de los Gobernadores, de los Alcaldes y de las Asambleas y Concejos, ya sea por destituciones de funcionarios sin fundamento legal alguno o por actos administrativos que, por no haberse sometido a los requisitos previstos en las leyes, generan responsabilidad a nuestros Departamentos y Municipios.

Estas reflexiones sirvieron de motivo para que el suscrito considerara de alta conveniencia pública que el Congreso se ocupara de legislar sobre el asunto, mediante una serie de normas que tienen carácter eminentemente preventivo, pues al conocerse por quienes potencialmente podrían incurrir en violaciones de la ley, les evitaría actuar con ligereza e irresponsabilidad.

Los ejemplos recientes sobre destituciones de contralores departamentales sin llenar los requisitos señalados en las leyes, son ciertamente elocuentes. Tales empleados públicos son de período fijo, por mandato de la Constitución. Pero, con pretextos de la más variada picaresca política, aparecen sorpresivamente removidos de sus cargos. El funcionario ilegalmente desplazado seguramente será restablecido en sus derechos después de adelantar la correspondiente acción ante los Tribunales, pero queda la grave secuela del pago de los perjuicios sufridos por el Departamento o por el Municipio.

Así sucede en otros casos, y el funcionario o el miembro de la corporación que participó en el acto ilegal y muchas veces delictuoso, se ampara por una aberrante impunidad. Por ello se justifican las medidas drásticas tomadas en el artículo primero del proyecto, que prohíbe al funcionario incurso en el delito o en la falta contra la administración pública, ser elegido durante el término de seis años a los cuerpos de elección popular o desempeñar funciones del orden nacional, departamental o municipal.

Como ha sido pretexto alegado, por los miembros de las asambleas que los elecciones de contralores tienen, que hacerse con diez meses de anticipación por cuanto el período legal solo se inicia cada dos años, el 1º de julio, según la ley; en el artículo 2º se dispone que el período de los contralores, a partir del año de 1977, se debe contar a partir del 1º de enero del mismo año, y se ordena que las Asambleas verifiquen las elecciones la última semana del mes de noviembre del año inmediatamente anterior al de la iniciación del respectivo período legal.

Por otra parte, se prescribe en el artículo 3º que los Gobernadores y los Alcaldes no pueden dejar de presentar los proyectos de presupuesto de rentas y gastos a las respectivas corporaciones, sir que tal hecho sea causal de mala conducta. Esta medida, también drástica, tiende a terminar con la desviada actuación de que en aquellos Departamentos o Municipios (especialmente en los últimos), donde el jefe de la administración local no cuenta con una mayoría, éste asuma la conducta de no presentar el presupuesto para que rija el del año inmediatamente anterior.

Aunque una interpretación correcta de la Constitución y de la ley llevarían a la conclusión de que las corporaciones públicas —distintas a la Cámara, la cual sí tiene la atribución específica del adelantar juicio a determinados funcionarios públicos—, no están investidas de competencia para destituir, por vía de sanción, a los contralores departamentales que son funcionarios con período fijo, he creído pertinente de todas maneras redactar la disposición que lo declare y que tipifique tal hecho como "abuso de autoridad".

Por lo demás, espero que la participación de los distinguidos constitucionalistas perfeccionen esta iniciativa que, repito, está inspirada en altos motivos de conveniencia pública.

Señores Representantes,

Francisco de la Ossa, Alfonso de la Espriella.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 129 DE 1974

reformatorio del artículo 113 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

El artículo 113 de la Constitución quedará así: Los miembros del Congreso tendrán durante todo el período constitucional respectivo el sueldo anual y los gastos de representación que determine la ley.

Tanto estos, como las prestaciones sociales de los miembros del Congreso serán iguales a las de los Ministros del Despacho.

En todo lo que se relacione con estas materias no se harán efectivos de ninguna manera los aumentos sino después de que hayan cesado en sus funciones los miembros de las Cámaras en que hubiere sido votada la ley.

Los Presidentes de las Cámaras o de las Comisiones en receso del Congreso, llamarán a los suplentes en los casos de faltas absolutas o temporales de los principales.

Presentado a la consideración de la honorable corporación por el suscrito Representante por la Circunscripción Electoral de Cundinamarca.

Héctor Charry Samper

Consuelo Lleras de Zuleta, Abelardo Forero Benavides, Tulio Cuevas, Jorge Carrillo, Alvaro E. Mendoza, Gloria Gaitán, Samuel Grisales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente, honorables Representantes:

La fijación de los emolumentos a los miembros del Congreso ha sido tradicional e invariablemente un problema traumático con implicaciones negativas en la opinión pública colombiana. Tanto parlamentarios como tratadistas encuentran difícil conciliar la necesaria independencia de la Rama Legislativa, su dignidad misma, con el deterioro en su prestigio que le ocasiona el ser la única Rama del Poder Público que está obligada a autoseñalarse sus asignaciones. Esto último aparece como un privilegio antipático y exclusivo, sin embargo cualquier fórmula que tienda a entregarle a otra dicha atribución podría prestarse a peligros institucionales evidentes, y al parecer insoslayables dentro de la actual conformación estatal.

La Constitución de 1886 adoptó por eso con sabiduría innegable una norma que se enraza en nuestra primera Carta dictada en Cúcuta en 1821: que los aumentos en materias de dietas y gastos de representación no se hagan efectivos sino después de que hayan cesado en sus funciones los miembros de la legislatura en que hubieren sido votados. Esta norma fue trasgredida con distintos expedientes como el de elevar las asignaciones de otros funcionarios o dar interpretaciones acomodaticias a lo que debe entenderse por la expresión, legislatura, pero permanecía en la Carta, a pesar de todo, hasta 1968.

En la reforma constitucional de 1936 se estableció el sueldo anual de los parlamentarios que dio lugar a intensas polémicas, hasta que en 1945 un acto legislativo estableció la remuneración por sesiones. El Plebiscito votado en 1957 lo reiteró extendiéndolo a las Asambleas Departamentales y descartando expresamente el "sueldo permanente".

Finalmente, la reforma de 1968 derogó la norma que se remontaba al propio origen de nuestra vida constitucional según la cual los mismos parlamentarios que votaban los aumentos no debían usufructuarlos ya que como lo expresara José María Samper en el 86 y lo comparto plenamente: "Si en justicia consideran que deben tener mayor remuneración los legisladores, que la decreten así para los que han de sucederles, mas no para sí mismos".

De esa manera se encontraba una solución pragmática y ética al mismo tiempo, que permitía mantener en el Congreso una potestad, en estricto sentido administrativo, que faculte el acceso de personas con modestos ingresos, ya que resultaría a todas luces inaceptable que solo la tuvieran determinadas personas por razón de sus recursos económicos.

El proyecto de acto reformativo de la Constitución que presento a su consideración pone en vigencia otra vez el viejo y previsorio precepto derogado en el 68, lo refuerza al añadir que "en todo lo que se relacione" a dietas, gastos de representación o prestaciones sociales "no se harán efectivos los aumentos de ninguna manera", sino después de que hayan cesado en sus funciones los miembros de las Cámaras en que se hubiere votado la ley, evitando así cualquier interpretación sobre lo que el término "legislatura" significa, y cerrando la puerta a cualquier intento de utilizar aumentos a miembros de otras Ramas del Poder para extenderlos a los legisladores. Se reitera con la expresión "durante todo el período constitucional respectivo" que no puede haber asignaciones distintas en su transcurso.

Al fijar el artículo propuesto que tanto las dietas, gastos de representación como prestaciones sociales de los parlamentarios serán iguales a las de los Ministros del Despacho se reemplaza la expresión utilizada en la reforma del 68 de que "no podrá ser superior", que resulta menos clara y no impide que sea inferior, siendo ostensible que por su rango y funciones deben equipararse. Además se mantiene la iniciativa parlamentaria para fijar los emolumentos pues sería contraindicado entregársela al Gobierno.

Pienso que de esta manera, se despersonaliza un asunto que no debe adquirir caracteres personales y que está afectando seriamente el prestigio del Congreso.

Héctor Charry Samper

Bogotá, diciembre 3 de 1974.

Consuelo Lleras de Zuleta, Abelardo Forero Benavides, Tulio Cuevas, Jorge Carrillo, Alvaro E. Mendoza, Gloria Gaitán, Samuel Grisales.

PONENCIAS E INFORMES

PONENCIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY NUMERO 46 DE 1974

"por la cual se dictan normas sobre creación y sostenimiento de Salacunas para los hijos de las trabajadoras en el sector privado".

Honorables Representantes:

El proyecto de ley que nos permitimos someter a la consideración y decisión de la honorable Cámara de Representantes, responde al propósito firme que tiene el Gobierno Nacional de contribuir dentro de su política de estabilización y justicia social, a la solución de los graves problemas que afectan a la familia colombiana y en especial a los niños de las clases socio-económicas más desprotegidas, quienes justamente requieren el reconocimiento de los derechos que tienen como seres humanos, para poder desarrollarse física y mentalmente y servir luego en forma eficiente a sus comunidades y a la sociedad en general.

Por iniciativa plausible de la señora Ministra de Trabajo, se ponen en práctica deberes del Estado que se hallan consignados en la Carta Constitucional, al crearse centros de atención integral para niños que no hayan llegado a la edad escolar, hijos de servidores en los sectores públicos y privados, de trabajadores independientes y aun de padres que están abocados al desempleo.

Se realizan y perfeccionan de este modo preceptos legales y constitucionales que hasta ahora han sido letra muerta y se ponen en marcha programas integrales de protección y asistencia, dirigidos a seres tan indefensos como son los niños para quienes, de común acuerdo el gobierno, los trabajadores y los empresarios, van a aunar ahora esfuerzos con el objeto de garantizarles un real bienestar y mejoramiento, en función del futuro desarrollo económico y social del país.

Los servicios propuestos por esta ley van dirigidos a los hijos menores de todos los trabajadores, sin distinción de número ni sexo, de los servidores de empresas públicas o privadas y comprenden una atención integral durante el período más vulnerable de la vida, que va desde la gestión hasta los 7 años de edad.

Las carencias nutricionales, afectivas y sociales, producen en el niño lesiones irreversibles, que le impiden alcanzar su completo desarrollo físico y mental, de ahí que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar haya asignado en sus programas la más elevada prioridad a la atención integral del niño menor de siete años.

Aquí honorables Representantes, surge por primera vez dentro del contexto general, la designación para efectos de recaudación y funcionamiento ágil de lo que se propone. Se trata del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. ¿Y por qué exactamente Bienestar Familiar?

¿Cuáles las razones para que la acción proyectada se canalicé por esta institución y no por las propuestas originalmente en el Proyecto?

Sencillamente porque en la filosofía de esa entidad, en el acopio de datos que posee, en la acción apostólica que viene desarrollando, en la no por silenciosa acción inencomiable, digna de encomio, encontramos el engranaje perfecto, entre lo que debe ser una prospectación práctica para la plena realización del hombre como tal, desde su originalidad hasta su muerte. Cortos nos quedamos considerando apenas la atención expresa hasta los primeros siete años. La esperanza de que paulatinamente se progresa en este aspecto vital para el país, sabemos que no está ausente de todos nosotros, legisladores ocasionales que estamos dando respuesta a inquietudes largamente acariciadas, así sea en la escala mínima que se propone.

El Instituto de Bienestar Familiar, consciente de su grave responsabilidad, mira al hombre como un todo, con sus atributos y sus derechos inalienables, particularmente en la infancia, se requiere especial atención y cuidado. Cuidado físico, protección nutricional, estimulación síquica, protección legal, acción educativa. Y va mas allá, hacia la familia.

Datos alarmantes nos indican que cerca del 90 por ciento de la población colombiana tiene ingresos inferiores a \$ 2.000.00 mensuales lo cual contribuye a la persistencia de grados avanzados de desnutrición y de privación ambiental y materna en un 20 por ciento de la población infantil, es decir en cerca de un millón de niños, ya que los escasos recursos económicos no les permite cubrir sus más esenciales necesidades. Los hechos anteriores se traducen en Colombia no solo en la muerte de un centenar de niños menores de cinco años cada día, por efecto de la desnutrición y la infección, sino también, en la pérdida de un 15 por ciento de su capacidad intelectual en los niños desnutridos que logran sobrevivir. Esta alarmante situación lleva a un grave deterioro del capital humano del país y plantea un serio obstáculo para acelerar su desarrollo económico y social.

Por otra parte, debe reconocerse que los servicios que en este campo se prestan actualmente en el país, son incompletos y se hallan dispersos e incoordinados, de ahí la necesidad de establecer ambiciosos programas de atención integral al menor, se pongan en marcha dentro de un verdadero sistema nacional de bienestar familiar.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la agencia del Estado que recibió por la Ley 75 de 1968 la responsabilidad primordial de proponer y contribuir a la protección del menor y al mejoramiento y estabilidad de la familia, por lo cual debe ser esta la entidad que asuma la prestación de tan importante como vital servicio social. Cabe destacar que el Instituto cuenta ya con una estructura técnica y administrativa que cubre todo el país y abarca las áreas de protección legal, nutrición y promoción social. Tiene además, amplia experiencia en la organización y funcionamiento de este tipo de servicios y un personal suficientemente capacitado en salud pública, nutrición, pediatría, puericultura, enfermería, psicología, trabajo social, psicopedagogía, defensoría de menores, administración social y arquitectura para atender los servicios propuestos, en sus diversos aspectos de cuidados físicos, nutrición, estimulación psico-

lógica y recreación para los niños y en los aspectos educativos para niños y madres.

En consecuencia, el proyecto de ley que estamos fundamentando, busca garantizar el adecuado desarrollo de la población menor de 7 años, reconociendo que el hombre es no solamente el fin último del desarrollo de un país sino también el medio mismo para lograrlo.

El proyecto de ley propende por el fortalecimiento de la familia, mediante servicios que permitan a todos sus miembros cumplir los distintos roles que les impone el actual desarrollo económico y social del país, y evita el estado de abandono parcial que sufren los niños, cuando por diversas causas la madre debe trabajar fuera del hogar, ya que el ingreso familiar se supedita con frecuencia a su actividad laboral.

Para que el proyecto sea operante, se establece un sistema de coparticipación en los aportes, consignados en el artículo segundo, en el cual se ordena que todos los patronos y entidades públicas y privadas, destinen el 2 por ciento de su nómina mensual de salario para que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar atienda a la creación y sostenimiento de esta clase de centros destinados a prestar atención integral a los niños menores de siete años.

En realidad no se trata de un nuevo gravamen para los empleadores, pues la obligación de atender a los hijos menores de los trabajadores ya fue establecida por la ley. Se determina ahora el mecanismo adecuado para que este servicio pueda prestarse y utilizarse en debida forma, con el aporte solidario del Estado, el sector privado y los propios beneficiarios.

Se prevé en el artículo cuarto tanto la continuidad de los servicios que se vienen prestando a la población menor de 7 años, como su incorporación a las normas que establece la presente ley.

Como los servicios considerados en la presente ley representarán una muy alta erogación para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el artículo quinto se incrementan sus recursos con la recuperación del nivel de los aportes con destino a los programas de nutrición, como participación sobre el precio de venta de la sal, prevista por la Ley 75 de 1968.

En el artículo sexto se establece un fácil mecanismo de recaudos de los fondos que pondrán en operación los programas y servicios considerados en la ley.

Con el fin de asegurar que los servicios de atención integral a los niños menores de siete años lleguen a la población mas vulnerable desde los puntos de vista económico y social, el artículo séptimo hace extensivos tales servicios a los hijos de los desempleados, contribuyendo en esta forma, a aliviar uno de los más graves problemas que sufre el país.

En el artículo octavo se provee la supervisión y vigilancia de la inversión de los fondos por medio de la acción coordinada de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud Pública y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como, la participación de quienes contribuyen con sus aportes desde los sectores empresarial y oficial, representados por sus correspondientes asociaciones gremiales.

Para concluir, se propone la derogatoria del artículo 245 del Código Sustantivo del Trabajo a fin de que en su lugar se dicte esta ley que amplía el criterio de protección a los niños y a la familia colombiana y lo extiende a núcleos mas amplios de población.

Estamos firmemente convencidos, honorables Representantes, que la aprobación de la presente ley habrá de poner en marcha en Colombia una de las mas efectivas herramientas de justicia social que permitirá al presente Gobierno cumplir su propósito de atender en forma deliberada y prioritaria a los niños y madres de las clases mas desvalidas y a la vez acelerar el desarrollo nacional, al proteger el capital humano que es la base del futuro progreso de país.

Aquí radica el problema que tenemos que abocar y resolver e ir resolviendo casi precipitadamente todos los que en nombre del pueblo nos empeñamos en reivindicar al hombre.

Nuestra responsabilidad no termina, mientras a nuestra niñez la tengamos sumida en las tinieblas del mas absurdo desamparo.

Juan XXIII, el Papa Bueno, señala patéticamente al orbe esta situación: "puede decirse que los problemas humanos de alguna importancia, sea cual sea su contenido científico, técnico, económico, social, político o cultural, presentan dimensiones mundiales".

Y Colombia, honorables Representantes, no es desafortunadamente la excepción. Todos, cual mas, cual menos, tenemos una parte de esa responsabilidad. Así se ha entendido, aunque no con el énfasis que debiera serlo, tal situación y por eso la mujer está presente en esta gran cruzada.

Han sido Cecilia de Lleras Restrepo, María Cristina Arango de Pastrana Borrero y ahora Cecilia Caballero de López, en representación de la mujer colombiana toda, madre trabajadora, heroína olvidada, quienes han contribuido mas que con su influencia con su amor maternal, a plasmar por medio de Bienestar Familiar esta gran batalla por la niñez, sin medios económicos suficientes.

Otras entidades de beneficio común, realizan otra labor, en otros campos y para otros fines. Dejémoslas que cumplan, hagámoslas cumplir y esperemos confiados en su servicio a la comunidad, por ese también mandato claro de los trabajadores que generosamente con los empleadores renuncian a ciertos porcentajes en beneficio de la familia colombiana. La gran familia colombiana cuya esperanza está, tiene que estar en su niñez que es la promisoría juventud del mañana, en la medida que nosotros la dejemos ser.

Expuesto lo anterior, proponemos:

Dese primer debate al proyecto de ley número 46 de 1974 "por el cual se dictan normas sobre creación y sostenimiento de salacunas para los hijos de las trabajadoras en el sector privado", con las modificaciones propuestas en pliego aparte.

Honorables Representantes,  
Tulio E. Cuevas R., Ignacio Londoño Uribe

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El título quedará así:  
Por la cual se dictan normas sobre la creación y sostenimiento de centros de atención integral al preescolar, para los hijos de empleados y trabajadores de los sectores público y privado.

El artículo primero quedará así:  
Artículo 1º Créanse los centros de atención integral al preescolar, para los hijos menores de 7 años de los empleados públicos y de los trabajadores oficiales y privados.

El artículo segundo quedará así:  
Artículo 2º A partir de la vigencia de la presente ley, todos los patronos y entidades públicas y privadas, destinarán el dos por ciento (2%) de su nómina mensual de salarios para que el Instituto de Bienestar Familiar, atienda a la creación y sostenimiento de centros de atención integral al preescolar, para menores de 7 años, hijos de empleados públicos y de trabajadores oficiales y privados.

Parágrafo. Los Centros de atención integral al preescolar, que se crean por la presente ley, harán parte de un sistema nacional de bienestar familiar, y tendrán el carácter de instituciones de utilidad común. Quedan incluidas en la denominación a que se refiere este artículo, las instituciones que prestan servicios de sala-cunas, guarderías y jardines infantiles sin ánimo de lucro, los centros comunitarios para la infancia y similares.

El artículo tercero quedará así:  
Artículo 3º El porcentaje de que trata el artículo segundo se calculará sobre lo pagado por concepto de salario, conforme lo describe el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 127, a todos los trabajadores del empleador en el respectivo mes, bien sea que el pago se efectúe en dinero o en especie. Los salarios pagados a extranjeros que trabajen en Colombia también deberán incluirse aunque los pagos se efectúen en moneda extranjera. Toda remuneración que se pague en moneda extranjera, deberá liquidarse, para efectos de la base del aporte, al tipo oficial de cambio imperante el día último del mes al cual corresponde el pago.

El artículo cuarto quedará así:  
Artículo 4º Los servicios de atención al preescolar, deberán sujetarse a las normas que establece la presente ley, a las que con posterioridad la desarrollen o reglamenten, y los recursos que a ellos destina actualmente el sector público no podrán suspenderse ni disminuirse.

El artículo quinto quedará así:  
Artículo 5º Con el fin de extender los programas de nutrición que actualmente desarrolla el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en beneficio de los niños menores de 7 años, la participación que actualmente recibe sobre el precio de venta de la sal, considerada en el artículo 63 de la Ley 75 de 1968, se hará en lo sucesivo en proporción similar a la establecida al tiempo de aprobarse aquella ley, es decir, el 12% del precio oficial de venta de sal por la Concesión de Salinas o la entidad que haga sus veces.

El artículo sexto quedará así:  
Artículo 6º Las sumas de que tratan los artículos anteriores, deberán consignarse por mensualidades vencidas dentro de los diez (10) días del mes siguiente, en la sede del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o en las Direcciones Regionales del Instituto, de acuerdo con la ubicación geográfica del respectivo patrono o entidad pública o privada.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar destinará dichos recaudos exclusivamente para la organización y funcionamiento de los programas y servicios de atención al niño y a la familia, a que se refiere la presente ley.

El artículo séptimo quedará así:  
Artículo 7º El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar extenderá estos programas y servicios a la población menor de 7 años, proveniente de trabajadores independientes y de padres que se encuentren en estado de desempleo.

El artículo octavo quedará así:  
Artículo 8º La supervisión y vigilancia de los programas y servicios y la inversión de los fondos a que se refiere la presente ley será ejercida por los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud Pública, y las asociaciones gremiales de patronos y de trabajadores, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante Consejos de Administración, que para el efecto se crearán en los niveles central y departamental.

El artículo noveno quedará así:  
Artículo 9º Los aportes efectuados por los patronos o empresas públicas y privadas serán deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, previa certificación de pago, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Asimismo lo serán las donaciones de las personas naturales o jurídicas hagan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el cumplimiento de sus programas y servicios al niño y a la familia.

El artículo décimo quedará así:  
Artículo 10º El Gobierno Nacional, al reglamentar la presente ley determinará la cobertura progresiva de los centros

de atención integral al preescolar, siguiendo prioridades específicas, y determinará la participación económica para la utilización de los servicios, de acuerdo a tarifas diferenciales, según niveles de salarios o situación de desempleo.

El artículo décimo primero quedará así:  
Artículo 11. Derógase el artículo 245 del Código Sustantivo del Trabajo y las normas que sean contrarias a la presente ley.

El artículo décimo segundo quedará así:  
Artículo 12. La presente ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los...  
Tulio E. Cuevas R., Ignacio Londoño Uribe.

CONTENIDO:

SENADO DE LA REPUBLICA

Acta número 46 de la sesión del jueves 5 de diciembre de 1974 . . . . . 1131

Proyectos de ley

- Proyecto de ley número 91 de 1974, "por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo, relativo a la Protección contra los Riesgos de Intoxicación por el Benceno, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (Ginebra, 1971)", y exposición de motivos . . . . . 1132
- Proyecto de ley número 101 de 1974, "por la cual se fortalecen los Fiscos Departamentales y se dictan otras disposiciones", y exposición de motivos . . . . . 1133
- Proyecto de ley número 113 de 1974, "por la cual se dictan normas tributarias para la industria ganadera y se hacen unas definiciones", y exposición de motivos . . . . . 1134

Ponencias e Informes

- Ponencia para segundo debate al proyecto de acto legislativo número 5 de 1974, "sobre derecho a pensiones y las que se causan a favor de los servidores públicos", Luis Antonio Alvarado Pantoja . . . . . 1135
- Ponencias para primero y segundo debates al proyecto de ley número 51 de 1974, "por la cual se dictan unas disposiciones relativas al personal civil del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional". Francisco Yésid Triana . . . . . 1135
- Informe para segundo debate acerca del proyecto de ley número 6 de 1974, "por la cual se nacionalizan unos establecimientos de educación media en los Departamentos del Chocó, Cundinamarca, Magdalena y Boyacá". Carlos Restrepo Arbeláez . . . . . 1138
- Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 24 de 1974, "por la cual se nacionaliza el Colegio San Simón de Ibagué y se dictan otras disposiciones". Edmundo Quevedo Forero . . . . . 1138
- Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 50 de 1974, "por medio de la cual se nacionaliza un establecimiento de educación media en el Departamento de la Guajira". Edmundo Quevedo Forero . . . . . 1138

CAMARA DE REPRESENTANTES

Acta de la sesión del jueves 5 de diciembre de 1974 1139

Proyectos de ley

- Proyecto de ley número 121 de 1974, "por la cual se aclara y reforma la Ley 50 de 1886 y se crean estímulos para los autores de textos escolares y obras didácticas", y exposición de motivos . . . . . 1141
- Proyecto de ley número 122 de 1974, por la cual se modifica el numeral 8º del artículo 72 del Decreto legislativo 2053 de 1974", y exposición de motivos . . . . . 1141
- Proyecto de ley número 123 de 1974, "por la cual se dictan normas para el pago del subsidio familiar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales", y exposición de motivos . . . . . 1142
- Proyecto de ley número 124 de 1974, "por medio de la cual se modifica la Ley 145 de 1960, se adiciona y actualiza el ejercicio de la Contaduría Pública en Colombia", y exposición de motivos . . . . . 1142
- Proyecto de ley número 125 de 1974, "por la cual se condonan unas deudas y se dictan otras disposiciones de interés social", y exposición de motivos . . . . . 1144
- Proyecto de ley número 128 de 1974", por la cual se dictan algunas normas sobre Régimen Departamental y Municipal", y exposición de motivos . . . . . 1144
- Proyecto de acto legislativo número 129 de 1974", reformatorio del artículo 113 de la Constitución Nacional", y exposición de motivos . . . . . 1145

Ponencias e Informes

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 46 de 1974, "por la cual se dictan normas sobre creación y sostenimiento de Salacunas para los hijos de las trabajadoras en el sector privado". Tulio E. Cuevas R., Ignacio Londoño Uribe . . . . . 1145